



27
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

ESTUDIO ANALITICO DE LAS GARANTIAS QUE
OTORGA EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL
DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ELENA BARAJAS LEAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ENEP
ARAGON

San Juan de Aragón, Estado de México 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO ANALITICO DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS DEL INDIVIDUO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.- DESARROLLO HISTÓRICO GENERAL.
- 2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO,
- 3.- ANÁLISIS DEL CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITU
CIÓN DE 1917.

CAPITULO II.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS QUE SE ES TABLECEN EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 20 CONSTI- TUCIONAL Y SU RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.- GENERALIDADES.
- 2.- NATURALEZA JURÍDICA: LEGALIDAD Y SEGURID--
DAD JURÍDICAS.
- 3.- OBJETIVOS.
- 4.- CLASIFICACIONES.

CAPITULO III.- APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 20 EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.- CAUCIÓN.
- 2.- DECLARACIÓN PREPARATORIA.
- 3.- LOS CAREOS.
- 4.- LA PRUEBA.
- 5.- EL JURADO POPULAR.
- 6.- LA DEFENSA.
- 7.- DE LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS EN RELACIÓN
CON LA PENA.

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA .

I N T R O D U C C I O N

A dos siglos de la Proclamación de "La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", es frecuente ver que algunas personas que se encuentran ante la situación de estar inculpadas por uno o varios delitos y sujetas a procedimiento penal, se vean impedidas de hacer uso de todos los derechos que las leyes disponen para una mejor defensa.

Si bien el artículo 20 de la Constitución Mexicana, consagra los derechos - y garantías penales del inculpado, en la práctica hemos podido observar su constante violación, la cual, en varias ocasiones puede ser causada por la ignorancia del inculpado o por incompetencia o porque en algunos casos las autoridades tienen la mayor responsabilidad, ya que están encargadas de la aplicación integral de la justicia, tanto para la parte ofendida como para la parte defensora.

Las anteriores anomalías, ocasionan que en diversos casos no se agoten todos los recursos de la defensa, dando origen a que el desarrollo de algunos procedimientos, sea deficiente.

El siguiente trabajo, hace un análisis minucioso de todas las garantías a - que tiene derecho el inculpado, específicamente las que otorga el artículo 20 -- constitucional, durante el curso del procedimiento penal. Asimismo, hacemos diversas precisiones que debido a la rapidéz y precipitación con que se realizan -

algunos casos, dichas garantías son ignoradas.

En relación con el Capítulo I, hacemos un estudio a nivel nacional e internacional, sobre los antecedentes y evolución que han tenido los derechos fundamentales del hombre, hasta alcanzar el rango de Garantías Individuales. En este sentido, mencionamos especialmente a Inglaterra, Francia, España, Estados Unidos de América y México. .

Por lo que respecta a nuestro país, hemos abarcado como punto principal - la Constitución de 1917, enfocada al tema del Concepto y Clasificación de las Garantías Individuales.

El Capítulo II, está destinado especialmente al contenido de las garantías de seguridad jurídica, tales como: la garantía de audiencia (art. 14), la garantía de legalidad (art. 16), la garantía de término constitucional (art. 19) y - las garantías del inculcado (art. 20). Además, ubicamos a dichas garantías, dentro de las etapas en que se lleva a cabo el procedimiento penal.

En torno al Capítulo III, se observa en forma detallada el desarrollo de - cada una de las garantías que corresponden al inculcado, de acuerdo con lo que - establece el artículo 20 de nuestra Constitución y lo que disponen al respecto, - el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Penal - para el Distrito Federal en materia del Fuero Común.

Así, nos referimos en forma concreta a las siguientes garantías: Libertad -

provisional bajo caución y prisión preventiva, libertad de comunicación y declaración preparatoria, careos y pruebas, juicio por un Jurado Popular, libertad de acceso al proceso, derecho de defensa y los límites de duración de los procesos penales.

Finalmente, esperamos que el presente trabajo de investigación, constituya una fuente de conocimiento y utilidad para sus lectores, así como un tributo para que las garantías penales que consagra nuestra Máxima Ley actual, sean cumplidas y respetadas por las autoridades competentes.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS DEL INDIVIDUO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1.- DESARROLLO HISTORICO GENERAL

- 1.1.- Inglaterra.
- 1.2.- Francia.
- 1.3.- España.
- 1.4.- Estados Unidos de América.

2.- EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO

- 2.1.- Constitución de 1824.
- 2.2.- Constitución de 1857.

3.- ANALISIS DEL CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE 1917.

- 3.1.- Definición sobre Garantía Individual.
- 3.2.- Criterio de Clasificación sobre la Garantía Individual.
- 3.3.- El Artículo 20 Constitucional como Garantía Individual de Seguridad Jurídica.

C A P Í T U L O 1

ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS DEL INDIVIDUO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1.- DESARROLLO HISTORICO GENERAL

Dentro de este primer tema, vamos a hacer un breve estudio acerca de la -- evolución de los derechos fundamentales del hombre, los cuales deben existir en toda sociedad civil. Para tal efecto, hemos seleccionado tres países de Euro-- pa, que son: Inglaterra, Francia y España; y uno de América, que es Estados - Unidos de América.

Antes de analizar cada uno de estos cuatro países, vamos a mencionar en -- forma general cuáles fueron los motivos que tuvimos para hacer esta elección, - que son dos:

1o.- Por las características propias en que se desarrollaron los derechos individuales en cada país, tenemos:

a). Inglaterra: Encontramos que en este país los derechos fundamentales del hombre surgieron espontáneamente, debido a la aplicación constante de los - usos y costumbres, por lo que su derecho fue consuetudinario y no tiene prece-- dentes de normas legales como sucede con el derecho escrito.

Al derecho inglés no escrito, se le conoció con el nombre de "Common law"

o derecho común y alcanzó su máximo grado de desarrollo, mediante el respeto y el reconocimiento de los usos y costumbres, bajo la forma de garantías del individuo frente al poder público.

b). Francia: Lugar donde los principales derechos del individuo aparecieron después de muchos años, en que el pueblo soportó diversas injusticias y arbitrariedades por parte de los gobiernos monárquico-absolutistas, que tuvieron el poder hasta fines del siglo XVII en que surgió como consecuencia, la Revolución Francesa y a través de ella, el documento más importante de este país que es - "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", expedida en el año de 1789. Dicho documento establecía los principios jurídicos esenciales y los fundamentales derechos de libertad, propiedad y seguridad de las personas.

c). España: Desde los orígenes del derecho en este país, en cada región del reino español emitían sus propios ordenamientos legales, los cuales regulaban diferentes materias jurídicas, entre ellas algunas referentes a los derechos individuales. Dicha situación prevaleció en España hasta que se expidió la primera Ley Federal en el año de 1812, con el nombre de Constitución Española de Cádiz. En ella se consagraron los principales derechos del gobernado, mediante diversas garantías individuales, como son: La garantía de audiencia, la de inviolabilidad del domicilio y la de protección a la propiedad privada. Esta Constitución además de regir en España, tuvo vigencia en nuestro país cuando éste se encontraba dominado por el reino español.

d). Finalmente estudiaremos a los Estados Unidos de América (y a México, por ser nuestro país, como los únicos de América). Los Estados Unidos de Améri-

ca se formaron con la integración de trece colonias cuyos habitantes emigraron de Inglaterra y llevaban consigo las tradiciones jurídicas del Common law, por lo que en sus preceptos legales se incluyeron los derechos individuales que más tarde se convirtieron en garantías otorgadas a todo ciudadano de este país.

2o.- En segundo término, el motivo que tuvimos para elegir a dichos países fue el idioma (además de las ya mencionadas características en que evolucionó el Derecho). Considerando que al hacer un estudio histórico acerca de las garantías individuales no podríamos incluir a todos los países que existen en el mundo, entonces nos basamos en los tres idiomas esenciales que son: inglés, francés y español.

1.1.- Inglaterra.

Desde los orígenes de los pueblos que habitaron este país, como los anglos y los sajones, el régimen jurídico inglés ha evolucionado lentamente. El derecho surgió después de muchos años, como consecuencia de la sucesión de varios acontecimientos históricos que ocurrieron dentro del pueblo y con el tiempo se reafirmaron. Dichos fenómenos históricos en su mayoría fueron intentos de defensa de los derechos fundamentales del ciudadano inglés.

Como resultado paulatino de la aplicación incesante de usos y costumbres en Inglaterra, así como también por la práctica de la libertad, se originó en forma espontánea la Constitución inglesa, como un conjunto de normas consuetudinarias que no tienen como antecedente ninguna norma legal.

La costumbre como práctica social y jurídica constante, fue el principal factor para que aquellos usos y costumbres fueran interpretados por los tribunales, convirtiéndose en normas de derecho no escrito, formando lo que se conoce como Common law.

Al respecto, Ignacio Burgoa señala: "...Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el 'Common law', que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos..."

(1)

Para Luis Bazdresch, el Common law es: "...Un conjunto de reglas creadas -- por la costumbre y sancionadas por su continuada aplicación, que no tiene como antecedente una norma legislativa, sino que se produce espontáneamente, por expresiones de la idiosincracia y del criterio nacionales, a través de las resoluciones de los tribunales..." (2)

El Common law o derecho común se formó y desarrolló basado en dos principios: la seguridad personal y el respeto a la propiedad, porque en los comienzos de la sociedad inglesa no existían los principales derechos del individuo, --

(1) Las Garantías Individuales, 12a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1979. -- p. 84.

(2) Garantías Constitucionales, 2a. ed.; México: Edit. Trillas, S.A. de C.V.; 1983. p. 45.

en cambio prevalecían algunas figuras como la esclavitud y la "vindicta privata" o venganza privada, traducidas en violencia. Estas arbitrariedades se fueron extinguiendo poco a poco por la práctica de usos y costumbres, y por otra parte porque el rey fue instituyendo prohibiciones en beneficio del gobernado, las que esencialmente constituían el respeto a la integridad física y moral de las personas, a la libertad personal, a la propiedad o lugar de residencia, hasta extenderse a todas las cosas reales o materiales. Además, en virtud de que el rey no podía impartir justicia en todos los lugares del reino, creó los tribunales en los distintos pueblos que formaban Inglaterra, los cuales a su vez se sometieron a su autoridad. También se crearon las normas de derecho común en forma escrita y fueron impuestas a todos los ciudadanos, a las autoridades en general y al rey, quien tenía la obligación de acatarlas.

Sin embargo, en varias ocasiones estas normas fueron contravenidas por el monarca, quien confiado en su poder, se sustrajo a los preceptos del derecho consuetudinario al desobedecer las resoluciones judiciales en el Common law. Esto ocasionó ciertas protestas del pueblo contra el soberano, logrando obtener de él, la expedición de documentos denominados "Bills o Cartas", en los que se hacían constar los derechos subjetivos del gobernado.

Posteriormente, a principios del siglo XIII, en el año de 1215, los barones ingleses obligaron al rey Juan sin Tierra a firmar la Carta Magna, en la cual se establecían los derechos y libertades del individuo. Este ordenamiento era un documento político que limitaba la autoridad del monarca, a través de 79 capítulos que expresaban los derechos garantizados por el poder real al clero, a los barones, a los hombres libres y a las comunidades.

Sobre el particular, cabe mencionar que es de primera importancia el capítulo 46 de la Carta Magna, el cual, "...garantizaba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expatriado o expropiado, sin juicio ante sus pares y según la ley de su comunidad, o sea, la Common law..." (3)

En dicho precepto estaban reconocidas las siguientes garantías: la libertad personal, la propiedad, la audiencia y la competencia del Tribunal, que son claros antecedentes de nuestros artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana.

Con el paso del tiempo, la autoridad del monarca se fue restringiendo paulatinamente a la vez que el Parlamento Inglés iba atribuyéndose más facultades de gobierno. A pesar de esto, no faltaron sucesos políticos a través de los cuales, el soberano cometía algunas infracciones en perjuicio de los derechos consignados normativamente, ocasionando diversas protestas por parte del pueblo, por lo que fue necesaria la intervención del Parlamento, que en junio de 1628 impuso al Rey Carlos I, un documento llamado "Petición of Rights", en el que se establecieron las normas del Common law. Esta petición constituyó una enérgica reclamación al monarca por las violaciones cometidas bajo su reinado, obligándolo a jurar que no volvería a suscitarse.

Después, en el año de 1639, el Parlamento impuso al Rey Guillermo III, un estatuto que se llamó "Bill of Rights", el cual ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido antes, incluyendo nuevas como la libertad -

(3) Citado por Bazdresch, Luis. Ob. cit., pp. 46 y 47

de tribuna, la libertad de portar armas, la libertad de petición y la libertad de expresión en el Parlamento. Además, prohibió la suspensión y dispensa de las leyes; y las multas y fianzas excesivas.

En síntesis, consideramos que Inglaterra es el país en donde la proclamación de la libertad y su protección jurídica alcanzaron un elevado grado de desarrollo, debido a que su derecho se creó y consolidó por la constante aplicación de los usos y costumbres del pueblo inglés; y por los acontecimientos históricos que dieron origen a los ordenamientos mencionados anteriormente, formando lo que se conoce como el Common law o derecho común, el cual posteriormente fue interpretado por los tribunales y después reconocido bajo la forma de garantías individuales en la Constitución.

1.2.- Francia

En el siglo XVIII en Francia, imperaba la corriente política del absolutismo, cuyo régimen de gobierno se basó en un sistema despótico y teocrático, pues se consideraba que la autoridad del monarca tenía su origen y fundamento en la voluntad divina. En el ejercicio de esta autoridad, los reyes cometían múltiples violaciones a los derechos del pueblo, el cual después de soportar durante mucho tiempo las afrentas, acabó rompiendo los moldes jurídicos y políticos de la monarquía absoluta.

A causa de esas arbitrariedades, surgió la Revolución Francesa y con ella un documento llamado "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", mismos que trataremos detalladamente a continuación.

Debido al régimen de gobierno teocrático y absolutista que prevalecía en Francia durante el siglo XVIII, los reyes estaban investidos de una autoridad ilimitada que provenía de la voluntad divina. Ante esta situación, los soberanos cometían un sinnúmero de injusticias con sus gobernados, de tal forma que: "...La libertad humana fue, en efecto, terriblemente mancillada por los gobiernos monárquico-absolutistas. A través de órdenes secretas, denominadas - - - 'Lettres de Cachet', se sometía a prisión a los individuos sin expresarse la -- causa o el motivo de su detención, que se prolongaba indefinidamente sin intervención alguna de autoridad judicial..." (4)

Esta realidad social y política, caracterizada por la opresión y el despotismo, originaron en ese país, el surgimiento de diversas corrientes políticas que pretendían proponer medidas y reformas para terminar con el régimen absolutista. Así, aparecieron primero los fisiócratas y algunos filósofos que se destacaron por sus teorías, ellos eran: Voltaire, Diderot, D'Alambert, Rousseau y Montesquieu.

La Doctrina que más sobresalió fue la de Rousseau, en la que afirmaba que el hombre por naturaleza es libre y que en un principio su actividad no estaba limitada por ninguna norma, pero por la convivencia y el progreso natural social, surgieron diferencias entre los individuos y para evitarlas, los hombres formaron una sociedad civil integrada por ellos mismos y una vez creada la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se establecía un poder abso-

(4) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 91.

luto o autoridad suprema cuyo titular era la comunidad y de esta forma, todos los individuos recuperaban sus derechos naturales con las respectivas limitaciones a su actividad particular y al ejercicio de sus derechos.

Estas teorías filosóficas que tendían a transformar el sistema absolutista por uno democrático y liberal, ocasionaron entre otros factores que el régimen monárquico francés se debilitara repentinamente. En consecuencia, surgió la Revolución Francesa cuyos ideales quedaron establecidos en el documento más importante de aquel país, que es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, la cual había asumido la soberanía nacional.

Existen dos corrientes filosóficas relativas a establecer la base del origen de la Declaración de 1789. Por una parte, Juan Jacobo Rousseau afirmaba que ésta tuvo su fuente de inspiración en su teoría del "Contrato Social". Por su parte, otros doctrinarios como Jellinek y Solís Cámara, refutaron dicha opinión al manifestar que la citada Declaración de Derechos, tuvo sus antecedentes en las Constituciones de las colonias norteamericanas, debido a que encuentran similitud en dichos ordenamientos jurídicos.

La Declaración Francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos, los siguientes principios: democrático, individualista y liberal. En relación con los derechos fundamentales del individuo proclamó como principales: los derechos de libertad, propiedad y seguridad; y como derechos derivados, instituyó en los artículos 7o., 8o. y 9o., los derechos que se refieren a la materia penal, mismos que a la letra dicen:

"...Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia' (Art. 7o.). 'La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho (garantía de la no retroactividad de las leyes) y legalmente aplicada' (Art. 8o.). 'Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona' (Art. 9o.)."

(5)

Como se puede observar, el artículo 7o. estableció en beneficio del inculcado, la garantía que prohibió todo tipo de detenciones que no estuvieran legalmente fundamentadas y además determinó que se castigaría a las personas que cometieran arbitrariedades. En este precepto encontramos antecedentes de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, que están contenidas en los artículos 16 y 19 de la Constitución Mexicana en vigor.

Hátese que en el artículo 8o., se incluyó como garantía para el inculcado la no retroactividad de las leyes en su perjuicio, es decir, cuando lesiona los derechos ya adquiridos en situaciones concretas de derecho. También se estable

(5) Citados por Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 97.

ció la limitación a la ley, de imponer sólo penas estrictas y necesarias, según el delito por el que se acusa al inculpado. Este precepto es análogo a nuestro artículo 14 constitucional actual.

Y en el artículo 9o., se protegió esencialmente a la persona del inculpado, señalando que si al juzgar a un sujeto se le declara culpable, en su detención no se lleven a cabo actos de dureza o violencia, porque en tal caso la ley tendrá que reprimir severamente al que ejecute dichos actos. Con relación a este artículo 9o., nosotros encontramos algunos aspectos semejantes a los del artículo 20 en las garantías de libertad de comunicación (F. II), la que se refiere a la duración de los procesos penales (F. VIII) y la que establece la prisión preventiva (F. X).

Sin embargo, la Declaración de Derechos no fue un ordenamiento de tipo constitucional, pues no organizó al Estado francés en sus instituciones de gobierno. Consecuentemente, en 1791 se emitió la primera Constitución de Francia. En ella se estableció un "Catálogo de Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano". Estos derechos han sido reiterados en las Constituciones que ha tenido ese país, desde 1793 en que se expidió el segundo Código Político.

1.3.- España

Antes de su formación social y política definitiva en el año de 1812 en que fue expedida la primera Constitución Federal, la nación española vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los pueblos que habitaron su territorio. En el ámbito del Derecho, este país no

contaba con un estatuto legal que lo organizara en forma social, política y jurídica. De igual forma, los principales derechos del individuo en su calidad de gobernado, tampoco estaban unificados en un reglamento legal, de manera que en los diferentes reinos españoles emitían sus propios estatutos jurídicos, los cuales sólo tenían vigencia en su jurisdicción. Así por ejemplo, el Ordenamiento de Alcalá regía únicamente en Alcalá de Henares; el Privilegio General, que tenía aplicación en el reino de Aragón y, el Fuero Viejo de Castilla que estuvo vigente en el poblado de Castilla.

Debido a estos hechos, en el decurso de la vida jurídica de España y bajo la idea de establecer una sola entidad legislativa, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos que pretendieron unificar el Derecho estatuario de los reinos españoles. Dichas legislaciones fueron una especie de compilación de varias leyes dispersas y de este modo se expidieron "Las Siete Partidas", después "La Recopilación de las Leyes de España" y finalmente "La Novísima Recopilación de las Leyes de España", siendo esta última la Ley más completa en lo que respecta a los derechos del ciudadano.

Estas situaciones de Derecho prevalecieron hasta que se promulgó en Cádiz la primera Constitución Española, el día 19 de marzo de 1812. Este Código Político, contenía un capítulo relativo a los principales derechos del hombre, bajo la forma de garantías individuales.

En lo que corresponde a los antecedentes de las garantías individuales en España, únicamente analizaremos los derechos que se instituyeron en la Máxima Ley de 1812, debido a que en ella se consagraron por primera vez, las principa--

les prerrogativas del individuo a nivel constitucional, las cuales vamos a comparar con las garantías que sean análogas a las que contiene el artículo 20 de nuestra Constitución vigente.

<p>CONSTITUCION MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 (ARTICULO 20)</p>	<p>CONSTITUCION ESPANOLA DE CADIZ DEL 19 DE MARZO DE 1812</p>
<p>La f. I. establece el derecho del inculpado a obtener la libertad provisional bajo caución, en los casos en que el delito motivo del procedimiento, sea sancionado con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.</p> <p>Además, determina la forma y requisitos en que deberá fijarse el monto de la fianza, tomando como base el salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.</p>	<p>Art. 296.- "...En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza..."</p>

La anterior fracción y el Art. 296, son semejantes ya que en ambos - - -

se contempla la libertad provisional bajo caución.

En la f. II. se instituyó el derecho del inculpado de no ser obligado a declarar en su contra y también incluye la prohibición de mantenerlo incomunicado durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

Art. 291.- "...La declaración del -- arrestado será sin juramento, que a -- nadie ha de tomarse en materias cri-- minales sobre hecho propio..."

Art. 303.- "...No se usará nunca del tormento ni de los apremios..."

Respecto a la fracción antes mencionada y a los artículos 291 y 303, nosotros encontramos que hay similitud en la prohibición de mantener incomunicado al inculpado, someterlo a tormento u obligarlo a declarar en su contra.

La f. III. se refiere a informar al inculpado los datos necesarios sobre el acusador y causa de la acusación para que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda contestar los cargos.

Art. 287.- "...Ningún español podrá ser preso sin que se preceda informa-- ción sumaria del hecho, por el que me rezca según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un manda-- miento del Juez por escrito, que se -- le notificará en el acto mismo de la prisión..."

La primera parte del artículo 287 y la fracción III del artículo 20 constitucional mexicano, las encontramos similares en lo que se refiere a dar a conocer al inculpado las causas y motivos por lo que se le acusa, así como la identidad de su acusador.

La segunda parte del artículo 287, que se refiere a la pena corporal, la encontramos relacionada con el artículo 18 constitucional; y la tercera parte del citado artículo 287, establece que la detención deberá ir acompañada de un mandamiento por escrito del Juez, disposición que se asemeja al artículo 16 de nuestra Máxima Ley, pero no haremos una comparación de ellos, debido a que el artículo objeto de nuestro estudio es el 20.

La f. III. contiene el derecho del inculpado de rendir su declaración preparatoria dentro de un término máximo de 48 horas siguientes a su consignación ante el Juez.

Art. 290.- "...El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración: más si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas..."

Art. 300.- "...Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere..."

En la fracción III al igual que en los artículos 290 y 300, se incluyó el derecho del inculcado a rendir su declaración preparatoria, pero con la diferencia en el término constitucional, ya que en la Suprema Ley de 1812, se establecía un tiempo máximo de 24 horas, mientras que en la Constitución vigente se señala un término de 48 horas para llevar a cabo dicha diligencia.

La f. IV. incluye el derecho del inculcado de ser careado con los testigos que declaren en su contra; la f. V. indica que se le reciban los testigos y pruebas que ofrezca; y la f. VII. ordena que se le proporcionen todos los datos que obren en el proceso.

Art. 301.- "...Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos: y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son..."

Las tres fracciones mencionadas y el artículo 301, son análogos al otorgar al inculcado el derecho de conocer todas las pruebas y testimonios relativos al proceso que se le sigue.

La f. III. establece que al tomarle al inculcado su declaración preparatoria, la audiencia deberá celebrarse

Art. 302.- "...El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las - - - -"

de manera pública.

leyes..." (6)

La fracción III y el artículo 302, son semejantes al instituir la forma pública de las audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso.

1.4.- Estados Unidos de América

Debido a algunos acontecimientos históricos en Inglaterra, consistentes en las violaciones de diversos derechos que la metrópoli había otorgado a los ciudadanos de las colonias inglesas, éstas se rebelaron contra aquélla. En esa -- época, la presión imperante en el territorio inglés hizo que sus habitantes vieran en tierras americanas el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana y, poco a poco, la colonización norteamericana se fue extendiendo hasta formarse trece colonias, de las cuales --antes de emanciparse de Inglaterra-- algunas ya habían creado sus propias Constituciones, en las que se denotaba claramente su autonomía gubernativa.

Para fundar una colonia americana, el Rey otorgaba autorizaciones denominadas "Cartas", las cuales eran documentos que fijaban reglas de gobierno para -- las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en su --

(6) Citada por Fernando Arilla Bas y Graciela Macedo Jaimes en la obra :Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México: Editada por la UNAM; 1984. pp. 71 y 72.

régimen interior. Además, reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su Constitución consuetudinaria; y tenían carácter de Ley Fundamental en cada colonia.

Al fundarse las colonias inglesas en América, los emigrantes llevaron consigo las tradiciones jurídicas de Inglaterra, basadas en el Common law, en las que sobresalía el espíritu de libertad.

Como producto de la fusión de las trece colonias inglesas surgieron los Estados Unidos de América, cuya evolución detallaremos enseguida.

Consumada la ruptura del vínculo de dependencia entre Inglaterra y las colonias, éstas no se sintieron suficientemente fuertes por sí solas, aisladas -- unas de otras, permanecieron unidas pero sin establecer la federación como entidad jurídica, conservando cada una su propia autonomía. De esta forma lograron la expedición de un documento muy importante denominado "Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua". Este sistema de unión entre los Estados norteamericanos no dió resultado y como consecuencia se propuso una revisión de los "Artículos" con motivo de reformarlos. Para tal efecto se llevó a cabo una Convención en Filadelfia y después de varios debates y de la insistencia de los Estados en formar parte de una federación, se elaboró el Proyecto de Constitución Federal, el cual fue sometido a consideración de los delegados de cada Estado en convenciones locales, resultando aceptado.

Finalmente, el 17 de septiembre de 1787, fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos de América.

Esta Ley Suprema no contenía ningún capítulo relativo a los derechos subjetivos del gobernado, debido a que sus precursores tuvieron como objetivo principal convertir el régimen confederado en federativo, al crear una nueva entidad jurídica y política; y también porque las prerrogativas del individuo ya estaban consagradas en las Constituciones locales.

En virtud de que el texto original de la Constitución Federal Americana no tuvo declaraciones sobre los derechos del hombre, posteriormente se le hicieron algunas enmiendas de las cuales, la que nos interesa es la V, que fue hecha en 1791 y dice: "...A nadie se le privará de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal..." (7)

Como podemos observar, los derechos establecidos en la anterior enmienda, son análogos a los derechos contenidos en el artículo 14, párrafo segundo de nuestra Constitución Mexicana de 1917, al establecer la garantía de audiencia.

En 1868 se incorporó a la Ley Fundamental norteamericana, la enmienda número XIV: "... Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la li-

(7) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 102.

bertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos..." (8)

En la anterior enmienda se instituyeron las garantías de nacionalidad e igualdad de las personas en ese país. Además, se estableció la protección y respeto de los privilegios a que todo ciudadano tiene derecho. Finalmente consagró las garantías de legalidad y audiencia, al señalar que ninguna persona podrá ser molestada en su vida, su libertad y su propiedad, por cualquier órgano del Estado, sin el debido proceso legal. En la actual Constitución Mexicana, esta garantía se encuentra en el artículo 14, párrafo segundo.

Con respecto a las garantías individuales que nuestra Máxima Ley instituye en materia penal y de procedimientos, serán objeto de análisis por separado en el apartado siguiente.

2.- EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO

En cuanto al estudio de las prerrogativas del gobernado en las Constituciones que han regido en nuestro país, debemos destacar que para la elaboración del análisis que ahora nos ocupa, lo haremos en atención a la presencia temporal de cada Ley Fundamental tratando en especie las Constituciones de 1824, la de 1857 y la de 1917 en vigor, referidas en lo especial a aquellas disposiciones que se

(8) Citada por Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 102

relacionan con el artículo 20.

2.1.- Constitución de 1824

Como antecedentes legislativos de la Constitución de 1824 en México tenemos dos; primero rigió en la Nueva España "La Constitución de Cádiz", promulgada el 19 de marzo de 1812. Esta Carta estuvo vigente durante dos ocasiones: -- Inicialmente desde el 30 de septiembre de 1812 y después fue suspendida por el virrey Venegas; nuevamente en 1820 fue restablecida por el virrey Apodaca y -- permaneció en vigor hasta 1821. En segundo término, está el "Decreto para la Libertad de la América Mexicana", cuya vigencia no fue posible, es conocido también como la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814. -- Este documento fue elaborado por los integrantes del movimiento de independencia, iniciado por Miguel Hidalgo y, continuado por José Ma. Morelos y Pavón e Ignacio López Rayón.

La independencia de nuestro país de la corona española, se inició en 1810 con Don Miguel Hidalgo y Costilla, como jefe del movimiento insurgente. Su primer acto de libertad fue el de abolir la esclavitud mediante un decreto que expidió el 6 de diciembre de 1810. Hidalgo no pudo continuar con sus ideas de independencia contra las autoridades virreinales, pues murió fusilado en julio de 1811. En su lugar quedó al mando de la Insurgencia, Ignacio López Rayón. -- Este caudillo organizó e instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Gubernativa de América, encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y ausencia del Rey-español Fernando VII, posteriormente en 1812, el ejército insurgente quedó bajo la dirección de José María Morelos y Pavón.

Al ver que la Junta de Zitácuaro era inoperante y que la lucha necesitaba tener un centro de gobierno, Morelos decidió reunir un Congreso Nacional que tuviera autoridad para imponerse a los jefes insurrectos.

El 14 de septiembre de 1813, se instaló en Chilpancingo el Congreso Nacional; en la primera sesión, Morelos dió a conocer su programa político en un documento titulado "Sentimientos de la Nación", en el que expresó los principios de soberanía y división de poderes. El primer acto del Congreso fue promulgar el "Acta de Declaración de la Independencia" el 6 de noviembre de 1813, proclamando rota y disuelta para siempre la dependencia de México con España.

Después, con base en las ideas expuestas por Morelos, los diputados se dedicaron a redactar la Constitución Política de la Nación, la cual fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título: "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", siendo la primera Constitución -- que tuvo nuestro país.

Este Código Político, contenía en su capítulo IV diversas garantías individuales en favor del inculpado, de las cuales mencionaremos algunos artículos.

"...21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

"22.- Debe reprimir la Ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

"23.- La Ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

"28.- Son tiránicos y arbitrarios, los actos ejercidos contra un ciudadano, sin las formalidades de la Ley.

"30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado - ..." (9)

Aunque este documento no tuvo vigencia, demostró el pensamiento político de los insurgentes, principalmente de Morelos, quien fue derrotado por Agustín de Iturbide y posteriormente fusilado en San Cristóbal Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815.

A consecuencia del fusilamiento de Morelos, decayeron los principios jurídico-políticos sobre los que descansaba la ideología de la independencia nacional, los cuales habían sido adoptados en el Acta de Emancipación de 1813 y en -- la Constitución de Apatzingán.

La lucha por la independencia de nuestro país fue continuada por dos grupos contrarios entre sí. Por una parte, los auténticos insurgentes como Francisco Javier Mina, Pedro Ascencio y Vicente Guerrero a la cabeza del ejército.-

(9) Citados por Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808- - 1987), 14a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1987. pp. 34 y 35.

La otra, el grupo de los realistas encabezado por Agustín de Iturbide, quien -- combatió a los insurgentes en el sur del país, resultando derrotado en varias -- ocasiones.

"...En tales condiciones, la habilidad del antiguo coronel realista, Agus-- tín de Iturbide, le hace pensar que la independencia solamente se consumará con la colaboración e intervención de los antiguos insurgentes, unidos a los realistas..." (10)

Con el propósito de unirse a los insurgentes, Iturbide escribió una carta a Guerrero invitándole a someterse a las fuerzas realistas; por su parte, Pedro Ascencio mostraba desconfianza y finalmente, Guerrero aceptó la proposición del Jefe realista, con el fin de lograr la independencia política de la Nación Mexicana.

Ante la situación mencionada, en un lugar llamado Acatempan, se realizó la entrevista entre Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, en donde los dos Jefes sellaron el pacto con un gesto conocido como el "Abrazo de Acatempan".

Después elaboraron un tratado denominado "Plan de Iguala", el cual fue firmado y proclamado por ambos Jefes, el día 24 de febrero de 1821. El citado -- plan tenía por objeto declarar la independencia de México con España, de acuerdo con los siguientes puntos fundamentales:

(10) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, 5a. ed.; México: Edit. --- Pax, México, S.A.; 1979. p. 94.

"...La absoluta independencia de este reino ...Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país... Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores ...Habrá una junta gubernativa interina en que se reúnan las Cortes para que hagan efecto este plan... - Si Fernando VII no se resolviese a venir a México, la junta o regencia mandarán a nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse... Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías... Las Cortes resolverán si ha de continuar esta junta o sustituirse por una regencia, mientras llega el emperador... Trabajarán, luego que se reúnan, la Constitución -- del Imperio Mexicano..." (11)

El Plan se cumplió en cuanto a obtener la pacificación, en virtud de que la mayoría de los jefes virreinales aceptaron la nueva situación; aceptación -- explicable porque conservaban sus fueros y privilegios. Además, porque contó con el casi total apoyo del clero, en esa época de indiscutible influencia.

El hecho es que cuando llegó a playas mexicanas -Veracruz- el que sería el último Virrey español, Don Juan O'Donojú, la independencia prácticamente se había consumado.

Posteriormente, dicho virrey se dirigió al centro del país, pero en la Villa de Córdoba, Iturbide salió a su encuentro y después de algunas pláticas firmaron los convenios conocidos como Tratados de Córdoba, con base en el ya promulgado Plan de Iguala.

(11) Citado por Moreno, Daniel, Ob. cit. p. 97

Dominada la situación por Iturbide, el 27 de septiembre de 1821, bajo los principios proclamados en el Plan de Iguala, llegó triunfante a la Ciudad de México el Ejército de las Tres Garantías. Al día siguiente, se creó la Junta Provisional Gubernativa con el fin de establecer una organización jurídico-política del nuevo Estado y el 6 de octubre de 1821, dicha junta expidió el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, la que declaró la emancipación definitiva de España, previéndose la estructuración del país con arreglo a las bases del citado Plan y los Tratados de Córdoba. Después, por decreto del 17 de noviembre del mismo año, la Junta lanzó una convocatoria para integrar un Congreso Constituyente, cuya instalación ocurrió el 24 de febrero de 1822. En el decreto se estipuló que dicho Congreso representaba a la nación mexicana y que en él residía la soberanía nacional y además, se estableció que México adoptaba para su gobierno la monarquía constitucional bajo la denominación de "Imperio Mexicano".

En marzo de ese mismo año, se conoció en nuestro país el rechazo de las Cortes hispanas para los Tratados de Córdoba. Ante ésta situación: "...El 19 de mayo de 1822, un sargento de nombre Pío Marcha, encabezando a una soldadesca tumultuosa, desfiló por las calles de la Ciudad de México gritando 'vivas' a 'Agustín Primero, el Emperador', y ocupando el lugar donde se encontraba reunido el Congreso Constitucional, hizo presión para que este cuerpo declarara que Iturbide era llamado por la voluntad del pueblo a ocupar el trono imperial, declaración que se formuló por una mayoría sorprendida contra los votos de quince diputados..." (12)

(12) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., pp. 122 y 123.

Un día después, en presencia de los ciudadanos que apoyaban a Iturbide, el Congreso legalizó la proclamación del nuevo Emperador.

En las relaciones entre el Congreso e Iturbide, pronto surgieron dificultades pues las ideas de ambos constantemente eran opuestas, ocasionando que el 30 de octubre del mismo año se disolviera el Congreso.

Iturbide continuó en el poder. "...Más el 6 de diciembre los generales -- Quintánar y Santa Ana se rebelaron en contra del imperio. Después se proclamó el Plan de Casa Mata, en el que se postulaba la reinstalación del Congreso y la República Federal..." (13)

En marzo de 1823, nuevamente volvió a reunirse el Congreso, pero ante las dificultades para continuar en armonía con los miembros de éste, Iturbide renunció al cargo de Emperador. Poco después el Congreso decretó la nulidad de todos los actos que con el carácter de Emperador hubiera realizado Iturbide, incluyendo el Plan de Igualá y los Tratados de Córdoba; además se estableció la designación de un nuevo Poder Ejecutivo compuesto por un Triunvirato.

Por decreto del 21 de mayo, el Congreso lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo Congreso Constituyente que debería quedar instalado a más -- tardar el día 31 de octubre del mismo año. Sin embargo fue hasta el día 17 de noviembre de 1823, cuando se instaló formalmente el nuevo Congreso integrado por dos

(13) Moreno, Daniel. Ob. cit., p. 102.

corrientes bien demarcadas y opuestas: el federalismo y el centralismo.

Los federalistas eran viejos insurgentes y republicanos que adoptaban el sistema federal para nuestro país. Sus principales representantes fueron: Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón y Valentín Gómez Farfás.

Los centralistas estaban constituidos por antiguos monarquistas que preferían la República Central, siguiendo la tradición española. Este grupo estaba representado por Fray Servando Teresa de Mier, Carlos María Bustamante y Rafael Mangino.

El Congreso se enfrentó al dilema de organizar a México como República Federal o República Central y para ello nombró una comisión que se encargara de redactar el Proyecto de Constitución.

Durante las sesiones del Congreso: "...Las labores se efectuaban en un clima de agitación, incluso con amagos de separatismo, por lo que hubo que celebrar algunos pactos..." (14)

De las dos corrientes opuestas que integraban el Congreso, triunfaron las ideas federalistas. El 31 de enero de 1824, se emitió el "Acta Constitutiva de la Federación", en la cual se consagraron los principios fundamentales de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática.

(14) Ibidem, p. 111.

Posteriormente, el 4 de octubre de 1824, fue promulgada la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual nuestro país adoptó el sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal (artículo 4).

Esta Carta estaba compuesta por siete títulos, subdividida en secciones y contenía 171 preceptos. Mediante ella: "...El país quedó dividido en 19 Estados libres y soberanos en su régimen interior y 4 Territorios dependientes del centro; además se creó el Distrito Federal para la residencia de los Poderes de la Unión de los Estados. El poder público se dividía para su ejercicio en: Legislativo; depositado en dos cámaras (de diputados y de senadores), el Ejecutivo; encargado a un presidente y a un vicepresidente del país, y el Judicial; que se confiaba a la Suprema Corte de Justicia, a los tribunales de circuito y a los jueces de distrito..." (15)

Por lo que respecta a la Constitución de 1824, podemos decir que los Constituyentes sólo se ocuparon de analizar y discutir los problemas de carácter político, principalmente los que se referían a la forma de República a establecer en México. Lo anterior ocasionó que en nuestro país no se legislara a rango constitucional en materia de garantías individuales.

La vigencia de esta Constitución en la República Mexicana, fue del 4 de octubre de 1824 al 30 de abril de 1836 (fecha en que fue sustituida por una Constitución centralista) y durante ese tiempo no se le hizo ninguna enmienda.

(15) García Rivas, Heriberto. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3a. ed.; México: Edit. Fernández, S.A.; 1969. p. 16.

2.2.0 Constitución de 1857

Después de la promulgación de la primera Constitución Mexicana en 1824, -- continuaron en nuestro país los ya acostumbrados levantamientos militares, ocasionando que dicha Constitución fuera sustituida en 1836 por "Las Siete Leyes -- Constitucionales", que además cambiaron el régimen de gobierno federal, en central.

A partir de la expedición de la Constitución de 1836 y hasta el año de - - 1857, en que se emitió la Máxima Ley que restableció las bases de la primera, ri gieron en México varios ordenamientos que contenían algunos derechos individua-- les.

Los ordenamientos de referencia fueron:

"...La primera de las 'Siete Leyes Constitucionales de 1836', que instituye ron la República Centralista, sí garantizaba expresamente la libertad personal, - la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes y la - intervención de tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional - y la de imprenta.

"Esta lista de garantías individuales fue repetida en el artículo 90. del - Proyecto de Reformas, también centralistas, de 1839, con los aditamentos relati vos a los derechos del procesado y la legalidad de las sentencias judiciales.

"En términos similares fueron redactadas las Bases para la Organización --

Política de la República Mexicana de 1843.

"El Acta de Reformas de 1847, consignaba solamente el derecho de petición, el de reunión para discutir los asuntos públicos y las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

"El Estatuto Orgánico Provisional de 1856, listó en sus artículos del 30 al 77 las garantías de igualdad, de las libertades de tránsito, de expresión, de imprenta, de inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, de enseñanza, de seguridad jurídica en lo referente a la libertad personal y a los derechos de los detenidos y de los procesados, de trabajo y de la propiedad..." (16)

Dados los ordenamientos anteriores, surgieron múltiples y tenaces debates entre los diputados y en febrero de 1857 se terminaron los trabajos de la Asamblea Constituyente. Posteriormente el día 5 del mismo mes y año, fue promulgada la Constitución Política de la República Mexicana.

Esta Ley Fundamental restableció el Federalismo en México e instituyó el principio de la democracia y reconoció las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, las cuales quedaron establecidas en el Título Primero, Capítulo I, denominado "De los Derechos de Hombre". Este capítulo contenía veintinueve preceptos y entre ellos figuraba el artículo 20, mismo que a continuación se transcribe:

(16) Bazdresch, Luis. Ob. cit., p. 54.

"... En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

"I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

"II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su Juez.

"III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

"IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

"V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o -- por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de Oficio, para que elija el que, o los que le convengan..." (17)

Como se puede observar en la Constitución de 1857, en el artículo 20 se consagraron por primera vez los principales derechos del inculpado durante el procedimiento penal; este precepto legal estaba dividido en cinco fracciones que a -- continuación comentamos:

En la fracción I se estableció por primera vez, la garantía de que al in--

(17) Citado por Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit., p. 609.

culpado se le informara el delito que se le imputaba y las causas del mismo; el nombre completo de las personas que lo acusaban; la fecha y lugar en que hubieran sucedido los hechos, y en general, todos los datos sobre la acusación, con el objeto de que pudiera contestar los cargos.

En relación con la fracción II, se instituyó el derecho del inculpado a que se le tomara su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el Juez competente. Dicho término se estableció con la finalidad de evitar detenciones por tiempo indefinido.

En la fracción III, se estatuyó el derecho a ser careado durante el procedimiento penal, con la finalidad de aclarar los hechos motivo del delito o los delitos imputados, con las personas que declararan en su contra.

La fracción IV, señalaba la garantía para el inculpado, de obtener todos los datos que fueran necesarios para su defensa y que constaran en el proceso.

En la V y última fracción del mencionado ordenamiento, se consignó el derecho de defensa, por el que todo inculpado podía nombrar una persona de su confianza para que lo defendiera durante todo el procedimiento. Además, se instituyó la Defensoría de Oficio, para los casos en que el inculpado no tuviera un Defensor de su confianza, entonces el Juez estaba obligado a designarle uno de "Oficio", el cual se haría cargo de la defensa hasta terminar el proceso y sin cobrarle honorarios por este servicio.

3.- ANALISIS DEL CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Antes de entrar al estudio de la Constitución Política Mexicana de 1917, en lo relativo a los derechos públicos subjetivos del gobernado y en forma particular al artículo 20 de la Ley en cita, es oportuno referirnos a la definición sobre garantía individual y a los criterios de clasificación sobre la misma, para poder establecer si el artículo que da origen a nuestro tema de tesis, debe ser considerado como una garantía individual. Para tal efecto hemos dividido el estudio de este subtema en: Definiciones sobre Garantía Individual; Criterios de Clasificación sobre la Garantía Individual; El artículo 20 Constitucional como Garantía Individual de seguridad jurídica.

3.1- Definiciones Sobre Garantía Individual:

Se cree que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warrant", que significa la acción de asegurar, proteger, defender. Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo garantía 'como la acción o efecto de afianzar lo estipulado'.

En el ámbito jurídico, esta palabra tuvo su origen en el derecho privado, pues sólo se aplicaba entre personas en forma particular. En el derecho público la noción de garantía es totalmente diferente y significa diversos tipos de protecciones instituidas dentro de un Estado de derecho, en favor de los gobernados. Dichas protecciones se llaman garantías individuales y fueron establecidas para tutelar en forma general, la esfera jurídica del individuo en su calidad de gobernado frente al poder público.

Sobre el particular, el profesor Isidro Montiel y Duarte manifiesta: "...Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales..." (18)

Al respecto el maestro Alfonso Noriega Cantú "...compara a las garantías individuales con los llamados 'Derechos del Hombre', sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, -- respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social..." (19)

Hans Kelsen, al referirse a las garantías individuales las define, "...como los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias..." (20)

Ignacio Burgoa, no da una definición de las garantías individuales, pero expresa que desde el punto de vista de nuestra Ley Suprema, no pueden identificarse a las "Garantías Individuales" con los "Derechos del Hombre". Para - -

(18) Estudio sobre Garantías individuales. 4a ed. México: Edit. Porrúa, S.A.; - 1967. p. 6b.

(19) La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, México: Editado por la UNAM; 1967. p. 110.

(20) Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 161.

este autor, los anteriores conceptos no significan lo mismo y dice que los derechos del hombre se traducen en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, que por naturaleza son elementos propios como ser racional, independientemente de la posición jurídica en que un individuo pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades. En cambio, las "garantías individuales" equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para que sean respetados por las autoridades y el mismo Estado.

Por lo que concierne a nosotros, consideramos que los "Derechos del Hombre" son todos los que constituyen la personalidad del individuo y cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a él; estos derechos, son atributos naturales del ser humano que se adquieren desde el nacimiento. Por otro lado, creemos que las "Garantías Individuales" son el reconocimiento jurídico que hace nuestra Máxima Ley, de esos derechos.

En la Constitución Política Mexicana vigente, en el Capítulo I, que comprende los artículos 10. al 29, se establecen las Garantías Individuales que el Estado y sus autoridades conceden a todo ciudadano mexicano en su carácter de gobernado, como se desprende del artículo 10. que a la letra dice :

"...En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece..."

3.2.- Criterios de Clasificación sobre la Garantía Individual.

Esta clasificación se hizo tomando como base, el contenido de los derechos públicos subjetivos del individuo en su calidad de gobernado y desde este punto de vista, las garantías individuales se dividen de la siguiente forma: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Del ejercicio de estas garantías, se deriva una relación jurídica entre el gobernado y las autoridades estatales, la cual consiste en exigir a dichas autoridades, el cumplimiento, el respeto y la observancia de las diferentes esferas jurídicas a las que tiene derecho todo gobernado.

Breve Referencia a la Clasificación de las Garantías Individuales.

a). La igualdad como Garantía Individual.

Concepto de Igualdad. "...La igualdad sólo debe tener lugar como relación-comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada -situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole; económicos, sociales, propiamente jurídicos, etc..." (21)

La igualdad como contenido de la garantía individual, es una situación en

(21) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 280.

que está colocado todo individuo desde que nace; es un derecho inherente a la personalidad del hombre, en la que no puede existir distinción de raza, color, sexo o posición económica, entre otros aspectos.

b). La libertad como Garantía Individual:

La libertad individual es un elemento inseparable de la personalidad humana y debe ser respetada por las autoridades gubernativas. En nuestro país, la libertad como garantía individual está consignada en varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos, como son : libertad de trabajo, libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad de religión, libertad de tránsito.

El hombre goza de amplia libertad de acción y decisión en el ejercicio de su conducta, de sus actitudes, siempre que éstas no lesionen el orden de derecho establecido en los preceptos legales.

c). La Propiedad Privada como Garantía Individual.

La propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, las cuales tienen obligación de respetarla y abstenerse de ejecutar actos lesivos a la misma.

Dentro de la figura jurídica de la propiedad privada, existe una modalidad que es la expropiación, por medio de la cual, sólo en casos de utilidad pública

o de interés colectivo, las autoridades estatales pueden imponer restricciones a la propiedad.

d). La Seguridad Jurídica como Garantía Individual..

La garantía de seguridad jurídica, esencialmente protege la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados, en sus relaciones con las autoridades.

En un régimen de derecho, el Estado en ejercicio del poder de imperio de -- que es titular como entidad jurídica, al desplegar su actividad coercitiva por -- conducto de sus órganos de derecho, necesariamente afecta la esfera jurídica que se le atribuye a cada sujeto como gobernado. Para que esta afectación sea jurídicamente válida, las autoridades deben proceder de acuerdo con los ordenamientos legales consignados en las leyes. Por ejemplo: Si un individuo es molestado por las autoridades en su persona, su domicilio, familia, papeles o posesiones, esta afectación sólo procederá si existe un mandamiento escrito de autoridad competente (artículo 16 constitucional).

Dentro de este grupo de garantías de seguridad jurídica, está comprendido el artículo 20 de la Constitución Mexicana en vigor, el cual trataremos en el siguiente punto.

3.3.- El Artículo 20 como Garantía de Seguridad Jurídica.

Antes de iniciar el estudio de la naturaleza jurídica del artículo 20, va-

mos a hacer una breve referencia al Congreso Constituyente de 1917.

Al triunfar la Revolución Constitucionalista en el año de 1916, bajo el mando de Venustiano Carranza, uno de sus principales propósitos era restablecer la vigencia de la Ley Suprema que regía en aquella época debido a que "...La -- dictadura de Porfirio Díaz había destrozado la Constitución de 1857, ya que había reformado algunos de sus artículos básicos y los no reformados habían sido -- privados de aplicación o resultaban ya anacrónicos. Carranza había declarado -- que el Constitucionalismo por él creado, no podía reducirse a una simple repara -- ción política de la Constitución de 1857, sino que la evolución del país en tan -- tos años, imponía una revisión de su situación económica, social y política, -- con el fin de darle la Constitución que reclamara..." (22)

Para lograr la revisión general de la Máxima Ley, era necesario convocar a un Congreso.

Por decreto de fecha 14 de septiembre de 1916, Carranza convocó a un Congreso Constituyente, el cual se instaló en la Ciudad de Querétaro el día 10. -- de diciembre del mismo año.

En la sesión inaugural del Congreso, el encargado del Poder Ejecutivo de -- la Unión, Venustiano Carranza, dió lectura a su mensaje e hizo entrega del "Pro

(22) García Rivas, Heriberto. Ob. cit., p. 31.

yecto de Constitución al Presidente de dicho Congreso.

En su mensaje, Venustiano Carranza mencionó el artículo 20 constitucional, manifestando lo siguiente: "...El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes-suyos ...Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas ...El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española ...Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su Defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra ...La Ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo de fianza durante el curso de su procedimiento; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces ...Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna Ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la Ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y ente

ramente arbitrarias..." (23)

En el Proyecto de Constitución mencionado, se encontraba entre otros, el artículo 20, el cual fue presentado en la 27a. sesión ordinaria celebrada el 2 de enero de 1917 y en la 29a. sesión se llevó a cabo el debate del mismo, resultando finalmente aprobado por 84 votos a favor y 70 en contra.

Después, el día 5 de febrero de ese año, fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya vigencia rige en la actualidad.

El Artículo 20 como Garantía de Seguridad Jurídica.

Como ya señalamos, la garantía de seguridad jurídica protege los derechos personales, patrimoniales y cívicos del hombre, para que éstos no sean violados arbitrariamente por los particulares o por las autoridades del Estado.

El artículo 20 consigna los derechos específicos que la Constitución garantiza a los inculpados, durante el procedimiento penal respectivo, mismos que en concreto son: a).- La libertad provisional bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad, no exceda de cinco años y la cuantía de la caución sean fijadas con base en el salario mínimo general vigente del lugar en que se cometió el delito, además; para concederla o negarla, -- el Juez deberá tener en cuenta la intencionalidad o imprudenciabilidad del suje-

(23) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit., pp. 751 y 752.

to activo del delito en el momento de la comisión del mismo; b).- La prohibición de la incomunicación y en general de cualquier medio que tienda a que el inculpado declare en su contra; c).- El conocimiento del nombre del acusador y de la naturaleza de la acusación a fin de poder contestar el cargo; d).- La celebración de careos de quienes declaren contra el inculpado y la admisión y - desahogo de las pruebas que ofrezca; e).- El derecho a ser juzgado por un Jurado Popular; f).- El acceso a todos los datos del proceso; g).- El término de duración del proceso y la limitación a la restricción de la libertad personal y h).- El derecho de defensa.

CAPITULO II

DEFINICION Y NATURALEZA DE LAS GARANTIAS QUE SE ESTABLECEN EN LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y SU RELACION CON EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- GENERALIDADES

- 1.1.- Alcance y Contenido de las Garantías de Seguridad Jurídica.
- 1.2.- Importancia del Artículo 20 en el Procedimiento Penal Mexicano.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL ARTICULO 20

- 2.1.- Como Garantía de Audiencia para el Gobernado.
- 2.2.- Como Garantía de Legalidad para el Gobernado.
- 2.3.- Como Garantía de Seguridad Jurídica para el Gobernado.

3.- OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON LA CREACION DEL ARTICULO 20

4.- CLASIFICACION DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20, ATENDIENDO A LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

- 4.1.- En la Etapa Preparatoria del Ejercicio de la Acción Penal.
- 4.2.- En el Preproceso.
- 4.3.- Proceso.

C A P I T U L O I I

DEFINICION Y NATURALEZA DE LAS GARANTIAS QUE SE ESTABLECEN EN LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y SU RELACION CON EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- GENERALIDADES

La razón por la cual nuestra Constitución, al igual que las de muchos otros países menciona principios fundamentales en materia penal, se debe al hecho de -- que tal disciplina está directamente relacionada con la vida, la libertad, la -- propiedad, y en general con todos los derechos de las personas en su situación -- de gobernados.

En la Constitución Mexicana de 1917, dentro del capítulo relativo a las Ga-- rantías Individuales, se encuentran instituidas algunas disposiciones de carác-- ter penal y procedimental penal en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y -- 23; preceptos que fueron establecidos con la finalidad de asegurar el exacto -- cumplimiento de las formalidades jurídicas que deben observarse dentro del proce-- dimiento.

Cabe mencionar en forma particular la trascendencia que tienen los ordena-- mientos penales a nivel constitucional y especialmente el artículo 20, que da -- seguridad jurídica al inculpaado de sus derechos correspondientes dentro de todo

procedimiento penal, serán respetados y reconocidos por las autoridades respectivas, durante las diferentes etapas procedimentales.

1.1.- Alcance y Contenido de las Garantías de Seguridad Jurídica.

En un régimen de derecho, el Estado al desplegar su actitud de poder a través de sus gobernantes, necesariamente afecta el ámbito jurídico que se le otorga a cada individuo en su carácter de gobernado. Dicha afectación es de diferente forma y opera directamente en los principales derechos del hombre como son: - La vida, la libertad, la propiedad, la posesión, la familia, los bienes y el domicilio, entre otros derechos inherentes a todo individuo en la sociedad.

Para que esa afectación sea jurídicamente válida, las autoridades tienen la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos legales y de esta manera la seguridad jurídica en general, se concibe como el contenido de varias garantías individuales instituidas en nuestra Constitución vigente. La seguridad jurídica de las personas, está contemplada a nivel constitucional en varios preceptos y se manifiesta como elemento esencial de diversos derechos subjetivos públicos -- del gobernado, oponibles al Estado y a sus autoridades.

Al tratar sobre el tema de las garantías de seguridad jurídica, el maestro Juventino V. Castro las define como: "...Una serie de garantías constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las garantías individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario -

para toda sociedad organizada..." (24)

Por su parte, el tratadista Ignacio Burgoa considera que las garantías de seguridad jurídica son : "...El conjunto general de condiciones, requisitos, -- elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad es tatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summun* de sus derechos subjetivos..." -- (25)

Al respecto y tomando como referencia los criterios que anteceden, nosotros podemos concluir que la seguridad jurídica fundamentalmente se traduce en asegurar a todos los gobernados, que no podrán ser privados de sus bienes y derechos correspondientes como persona, ni ser molestados arbitrariamente por las autoridades estatales. Así, éstas deberán someterse a las condiciones y normas legalmente instituidas para poder invadir lícitamente el ámbito jurídico de los individuos o para imponer el orden social en los casos en que sea alterado.

En nuestro país, la seguridad jurídica de carácter penal se encuentra establecida a nivel constitucional mediante las garantías individuales que están -- consignadas en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, que básicamente -- amparan los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los individuos en su calidad de gobernados. De este modo, todos los actos de afectación que realizan

(24) Garantías y Amparo, 4a. ed.; México : Edit. Porrúa, S.A.; 1983. p. 210.

(25) Ob. cit., p. 518.

las autoridades, principalmente están condicionados al contenido de los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, que establecen las garantías de audiencia y legalidad respectivamente; las cuales analizaremos más adelante en forma detallada.

1.2.- Importancia del Artículo 20 en el Procedimiento Penal Mexicano

Con la finalidad de alcanzar el alto fin de justicia social y penal, la Constitución de un país debe garantizar la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica y en general todos los derechos subjetivos del gobernado, estableciendo garantías penales y procedimentales.

En México, los derechos del hombre están instituidos constitucionalmente en las garantías individuales y por consiguiente, tales garantías gozan del principio de supremacía constitucional (artículo 133), consistente en tener primacía de aplicación sobre cualquier norma de carácter secundario que se contraponga, por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

Dentro del grupo de garantías individuales, hay varias garantías de seguridad jurídica que contienen normas penales sustantivas y de procedimiento, entre ellas está el artículo 20.

De manera particular, dicho ordenamiento reviste una gran trascendencia dentro del Derecho de Procedimientos Penales, debido a que comprende un catálogo amplio de garantías en las que se estatuyen los derechos específicos que la Constitución otorga a todo individuo que se encuentre en la situación de ser incul-

pado por uno o varios delitos. El precepto en estudio, consta de diez fracciones que incluyen diversos derechos que son esenciales en el procedimiento penal, los que principalmente comprenden desde la declaración preparatoria, hasta algunos aspectos de la sentencia.

Finalmente, vamos a insistir en la importancia que tiene el artículo 20, -- ya que al estar dirigido a un grupo específico de personas penalmente inculpadas; a este respecto, nosotros consideramos que en el citado ordenamiento se señalan las bases jurídicas que las autoridades deben tener presentes en todo procedimiento penal al establecer derechos como la libertad provisional bajo caución, la declaración preparatoria, la libertad de comunicación, el ofrecimiento y desahogo de pruebas y careos, el derecho de defensa, además de fijar los límites de tiempo de la prisión preventiva y de duración del proceso.

Para que tales derechos se hagan efectivos, las autoridades tendrán que respetarlos y otorgarlos oportunamente, a través de las diferentes etapas procedimentales y de esta forma, el inculcado no quedará en estado de indefensión.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL ARTICULO 20

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, en el Derecho existen diversas clasificaciones acerca de las garantías individuales, pero sólo vamos a referirnos a una que fue hecha con base al contenido de los derechos públicos subjetivos del hombre en su calidad de gobernado. Partiendo de este aspecto, las garantías individuales se dividen de la siguiente manera:

- a). De igualdad.
- b). De libertad.
- c). De propiedad.
- d). De seguridad jurídica.

De la anterior clasificación (26), solamente vamos a tratar el tema de las garantías de seguridad jurídica, porque dentro de ellas está comprendido el artículo 20 constitucional.

Para explicar la naturaleza jurídica del artículo 20 como garantía de seguridad, es necesario hacer un breve estudio en torno de las garantías de audiencia y legalidad que contienen los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

2.1.- Como Garantía de Audiencia para el Gobernado.

Dentro de nuestro orden jurídico constitucional, el artículo 14 es un precepto complejo que contiene una amplia protección a los derechos del gobernado. En dicho precepto están implícitas cuatro garantías de seguridad jurídica, mismas -- que son:

- a). Irretroactividad de las leyes (párrafo primero)
- b). De audiencia (párrafo segundo).
- c). De la legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).
- d). De la legalidad en materia judicial civil (párrafo cuarto).

(26) *Supra*, pp. 40-43.

De las garantías mencionadas, la que nos interesa de acuerdo con nuestro tema es la "garantía de audiencia" que está consignada en el párrafo segundo, -- por lo que únicamente nos vamos a referir a ella.

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, tendientes a privarlo de sus principales derechos, lo cual se deduce del contenido del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana vigente, que a la letra dice: "... Nadie puede ser privado de la vida, la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino -- mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

La garantía de audiencia está dirigida a todo sujeto como gobernado, de conformidad con lo instituido en el artículo 1o. constitucional, como un derecho público subjetivo que se estableció con el fin de protegerlo de cualquier acto de privación de derechos que las autoridades realicen en su esfera jurídica. -- Para tal efecto, la garantía de audiencia tutela los bienes jurídicos más preciados por el hombre como son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y -- demás derechos del gobernado.

La garantía de audiencia condiciona todos los actos de privación que efectúan las autoridades y para que ésta quede jurídicamente integrada, es necesaria la concurrencia de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales

previamente establecidos; el cumplimiento de las formalidades esenciales; y que la decisión jurisdiccional se ajuste a las leyes vigentes con anterioridad al hecho. Al contravenirse una sola de estas garantías, se estará violando la garantía de audiencia. Por este motivo, las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 constitucional, privar a una persona de los bienes de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias fundamentales que configuran la garantía ya señalada.

Para finalizar, vamos a encuadrar la garantía de audiencia al contenido -- del artículo 20.

Ambas garantías son de seguridad jurídica. En ellas, se impone a las autoridades estatales la obligación positiva de observar frente al gobernado, que los actos de privación de derechos que realicen en su persona, se ajusten a la garantía de audiencia y al cumplimiento de los derechos que corresponden al inculgado dentro de todo procedimiento penal, mismos que se establecen en el artículo 20.

2.2.- Como Garantía de Legalidad Jurídica para el Gobernado.

El artículo 16 de nuestra Constitución, es otro precepto que imparte protección a cualquier gobernado, sobre todo mediante la garantía de legalidad, - que condiciona todo acto de molestia o afectación que lleven a cabo las autoridades, en el ámbito de los derechos del gobernado.

La garantía de legalidad está instituida en la primera parte del artículo- 16 constitucional, que textualmente ordena: "...Nadie puede ser molestado en --

su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Como se ve, la disposición transcrita tiene tres garantías de seguridad jurídica: garantía de competencia constitucional; garantía de legalidad; y garantía de mandamiento por escrito.

La garantía de legalidad es la que mayor protección imparte al gobernado -- dentro de nuestro orden jurídico constitucional, a tal grado que dentro de ella quedan comprendidas las otras dos.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16, condiciona todos los actos de molestia realizados por las autoridades, al preservar los siguientes bienes jurídicos: la persona, la familia, el domicilio, los papeles y las posesiones del individuo como gobernado. Dichos actos de molestia, deberán estar correctamente fundados y motivados en la causa legal del procedimiento.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, "...consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad..." (27)

(27) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., pp. 614 y 615.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que en concreto son:

- a). Que el Órgano de autoridad que emita el acto esté investido de facultades expresamente consignadas en una norma jurídica;
- b). Que dicho acto de molestia se prevea en una norma legal;
- c). Que el acto se ajuste a las disposiciones normativas que lo regulen;
- d). Que el citado acto se derive de un mandamiento escrito, en el que se expresen los preceptos legales en que se base.

Ahora vamos a definir la motivación de la causa legal del procedimiento, la cual implica: "... Que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley..." (28)

En otras palabras, la motivación legal consiste en la necesaria adecuación legal que debe hacer la autoridad, entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a surtir efecto.

Para concluir, podemos decir que la garantía de legalidad adecuada al contenido del artículo 20, se manifiesta desde que al iniciarse un procedimiento penal, éste reúna los requisitos que se señalan en el artículo 16 constitucional para -

(28) Ibidem, p. 617.

realizar el acto de molestia y a través de las etapas procesales, se le otorgan al inculcado todos los derechos correspondientes ante esta situación.

2.3.- Como Garantía de Seguridad Jurídica para el Governado.

El artículo 20 como garantía de seguridad jurídica, básicamente se traduce en la obligación para las autoridades, de respetar y asegurar el cumplimiento de las prerrogativas que se establecen en el citado ordenamiento, como derechos del inculcado en todo procedimiento penal, mismos que se refieren a:

- a). La libertad provisional bajo caución.
- b). El derecho a no declarar en contra y a no permanecer incomunicado.
- c). El derecho a ser informado del nombre y motivos de quién lo acusa, rindiendo en este acto la declaración preparatoria.
- d). El derecho a ser careado y a ofrecer pruebas.
- e). El acceso a todos los datos sobre el proceso.
- f). El Jurado Popular en determinados casos.
- g). El límite de tiempo para ser juzgado dentro del término que marca la Ley.
- h). El derecho a la defensa.
- i). La prohibición de prolongar el tiempo de prisión preventiva por más del que fija la Ley.

3.- OBJETIVOS QUE PERSIGUEN CON LA CREACION DEL ARTICULO 20

En México, el artículo 20 constitucional merece destacarse en mayor medida

que cualquiera otra de las disposiciones correspondientes al capítulo de Garantías Individuales, dentro de la categoría de "Garantías Constitucionales de Procedimientos", ya que establece algunos principios fundamentales que deben respetarse en los procedimientos penales del país.

En el Congreso Constituyente de 1917, se creó el artículo 20 constitucional después de ser ampliamente discutido por varios legisladores. Su elaboración fue hecha con motivo de terminar con una serie de irregularidades que se veían cometiendo dentro de los procedimientos penales desde muchos años atrás.

Objetivos Principales que Motivaron la Creación del Artículo 20:

- a). Acabar con las prácticas inquisitoriales, caracterizadas porque una sola persona realizaba las funciones del juzgador, de la defensa y de la acusación, cometiendo de esta forma múltiples arbitrariedades con el inculcado.
- b). Terminar con las acostumbradas incomunicaciones en la persona del inculcado, que en muchas ocasiones eran por meses enteros y en lugares insalubres.
- c). La prohibición de obtener confesiones forzadas, algunas veces mediante los tormentos.
- d). La total desaparición de diligencias secretas o procedimientos ocultos.

- e). Poner en conocimiento del inculcado todos los datos necesarios sobre su proceso, para que pueda preparar su defensa.
- f). Evitar que transcurran varios días para tomarle al inculcado la declaración preparatoria.
- g). Conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución.
- h). Que dentro de todo procedimiento penal se desarrollen las pruebas y -- careos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
- i). Permitir el acceso del inculcado o de su representante, a todos los do cumentos y diligencias procesales.
- j). Evitar que los juicios se alarguen durante algunos años.
- k). Prever que en el transcurso del procedimiento el inculcado siempre esté asistido por un Defensor.
- l). Prohibir que el tiempo de prisión preventiva sea más prolongado del -- que señalan las leyes.

4.- CLASIFICACION DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20, ATENDIENDO A LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Antes de entrar al estudio de las diversas fracciones del artículo 20 de la

Le^y Fundamental, es necesario hacer una diferenciación entre el procedimiento y el proceso, ya que ambos son frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real.

Comúnmente, al hablar de procedimiento y de proceso, a estos conceptos se les otorga una sinonimia equivocada en la legislación, ocasionando de esta forma innumerables errores procedimentales.

Para demostrar la diferencia que existe entre procedimiento y proceso, vamos a mencionar diversos conceptos emitidos por los tratadistas del Derecho:

Manuel Rivera Silva, al distinguir entre procedimiento y proceso, los define así: "...El procedimiento penal como la actividad técnica que tiene como finalidad hacer efectivas las normas del derecho penal material..." (29); al proceso: "...Como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea..." (30)

Juan José González Bustamante, manifiesta: "...El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que

(29) El Procedimiento Penal, 13a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1983, p. 30

(30) Ibidem, p. 183.

se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de -- que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronuncia-- miento de la sentencia..." (31)

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez: "...El procedimiento es el con-- junto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por -- todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla una relación jurí-- dica material de derecho penal; para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto..." (32)

Ya que hemos mencionado algunos conceptos en materia penal acerca del pro-- cedimiento y el proceso, nosotros vamos a precisar con fundamento en la Consti-- tución vigente y en las leyes secundarias, en que consiste cada uno de ellos y a partir de que momento se inician.

Así, nosotros consideramos que el procedimiento penal es un conjunto de -- actividades sucesivas que son reguladas por las normas del derecho procesal pe-- nal y comienza desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de una denun-- cia o querrela con la cual se inicia la etapa de averiguación previa. Después, con los datos reunidos en esta etapa, procederá a ejercitar o no la acción penal.

(31) Citado por Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p. 31.

(32) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10a. ed.; México: edit. Porrúa, S.A.; 1986. p. 59.

Si ejercita la acción penal, dará inicio al proceso y el inculpado quedará sujeto a disposición del Órgano Jurisdiccional, mismo que debe determinar su situación jurídica en un término máximo de 72 horas, mediante un auto de formal prisión o sujeción a proceso; o un auto de libertad por falta de méritos.

El proceso empezará a partir del momento en que el juzgador dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso, de conformidad con lo que marca el artículo 19 constitucional.

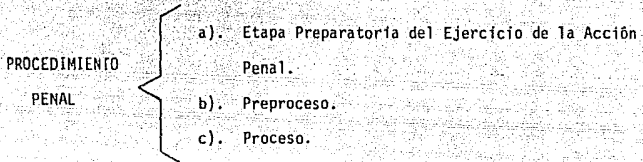
Una vez iniciado el proceso, se desarrollarán dentro de él, todos los actos probatorios que se refieran a la investigación y esclarecimiento del delito y de la presunta responsabilidad del inculpado, situación que se concretará en la sentencia definitiva ejecutoriada.

Para concluir con la diferencia entre proceso y procedimiento, podemos decir que éste último es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto de proceso, de tal manera que el procedimiento es la forma o método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo.

Finalmente, en virtud de que el proceso está comprendido dentro del procedimiento, ambos culminan con el pronunciamiento y ejecución de la sentencia.

Fijado el contenido del procedimiento penal, nosotros vamos a referirnos a una clasificación en la que se señalan perfectamente definidos, los aspectos que el procedimiento va tomando en su desarrollo. Para este efecto, nos hemos basa-

do en "los Supuestos de la Investigación", realizados por el profesor Rivera Silva (33), acerca de las diferentes etapas procedimentales, que son tres:



a). Etapa Preparatoria del Ejercicio de la Acción Penal. Denominada de la Averiguación Previa, principia con la presentación de una denuncia o querrela, esto es desde el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste dicha característica.

Durante esta etapa, el Ministerio Público será la autoridad encargada de llevar a cabo las diligencias indagatorias más pertinentes, para llegar al esclarecimiento de los hechos y poder resolver sobre la libertad o consignación del inculpado, al determinar si ejercita o no la acción penal.

b). Preproceso. Esta etapa empieza una vez que ya se ha ejercitado la acción penal y el inculpado queda a disposición del Juez. A partir de este mo-

(33) Sobre el particular véase Ob. cit., pp. 37-49 y 143-223.

mento, lo primero que tendrá que hacer el juzgador, será dictar el "auto cabeza del proceso o de radicación o de inicio".

Dicho auto señala el comienzo de un término que no deberá exceder de 72 horas, en las que el Juez debe resolver sobre la situación jurídica del inculpado, consistente en pronunciar un "auto de formal prisión" o un "auto de sujeción a proceso" o un "auto de libertad por falta de méritos".

c). Proceso. Esta etapa inicia cuando el Juez dicta el auto de formal -- prisión o el de sujeción a proceso y concluye cuando dicte sentencia y ésta caya se ejecutoria.

El proceso tiene como base, tres funciones específicas que son: La acusación, la defensa y la decisión, mismas que van desarrollándose a través de los cuatro periodos en que se divide (Ver cuadro No. 1), mediante un conjunto de actividades que siguen un orden cronológico de tal forma que todos sus actos estan concatenados y cada uno tiene su presupuesto en el anterior.

Todo proceso deberá desarrollarse dentro de las formalidades esenciales - que son:

a). Debe ser oral o escrito.

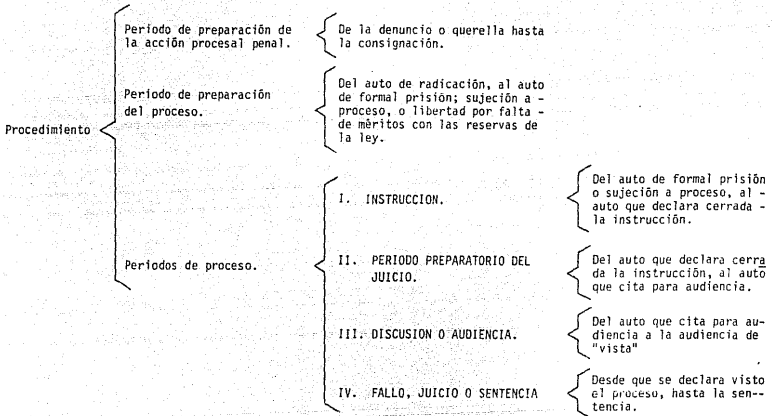
b). Debe ser público y en algunos casos de excepción cuando se afecta a la moral, podrá haber diligencias secretas.

Durante el desarrollo de cada uno de los periodos del proceso, deberán realizarse todas las diligencias y pruebas que sean necesarias para conducir al - - juzgador al esclarecimiento de los hechos y así llegar al conocimiento de la verdad formal y material, para que pueda emitir la sentencia correspondiente y dar por terminado el proceso, y a su vez el procedimiento.

C U A D R O No. 1

PERIODO DEL PROCEDIMIENTO

(Procedimiento Federal y Ordinario del D.F.)



Ya que hemos definido brevemente las funciones específicas de cada una de las tres etapas del procedimiento penal, ahora vamos a encuadrar dentro de ellas, a las garantías que se establecen en las diez fracciones del artículo 20 constitucional, en el siguiente orden: en la etapa preparatoria del ejercicio de la acción penal; en el preproceso; y en el proceso.

4.1.- Etapa Preparatoria del Ejercicio de la Acción Penal.

Dentro de esta etapa del procedimiento, encontramos ubicada la garantía del "Derecho de Defensa" que se instituye en la fracción IX, únicamente en lo que se refiere a la expresión "... El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido...". En este periodo, que corresponde a la averiguación previa, el derecho de defensa sólo es potestativo para las dos partes, ya que el inculcado tendrá que solicitarlo y la autoridad tiene la potestad de concedérselo. Al respecto podemos citar la siguiente jurisprudencia: "... DEFENSA, GARANTIA DE NO COMPETE AL MINISTERIO PUBLICO. La garantía constitucional establecida por el artículo 20 en su fracción IX, referente a que el acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido, opera siempre que el propio inculcado sea quien lo nombre, pues el Ministerio Público no tiene esa obligación..." (35)

Otra figura jurídica que se presenta en forma excepcional a través de la --

(35) Guerrero Lara Ezequiel y Enrique Guadarrama López (Compiladores). La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984). - Tomo II, 2a. ed., México: Edit. UNAM: 1985. p. 1767.

etapa preparatoria al ejercicio de la acción penal es la "libertad provisional - bajo caución", otorgada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, con fundamento en el artículo 271, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, exclusivamente en caso de que se cometan delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, siempre que el inculpa-do no abandone al ofendido y garantice el pago de la reparación del daño. A - - este tipo de caución se le llama "caución administrativa" y es totalmente dife- - rente a la que concede el Órgano Jurisdiccional, con base en la fracción I del - artículo 20 de nuestra Constitución en vigor.

4.2.- Preproceso

Como ya mencionamos, la etapa de preparación del proceso empieza desde el - momento en que el inculpa-do queda consignado a la autoridad judicial para que -- ésta determine su situación jurídica en un lapso de 72 horas, de conformidad con el artículo 19 constitucional que establece los requisitos del auto de formal -- prisión.

Para iniciar con el preproceso, la primera resolución que dicte el juzgador deberá ser el "auto de radicación del proceso". Posteriormente procederá a to- - marle al inculpa-do su declaración preparatoria, de acuerdo con lo ordenado en la fracción III del artículo 20, que dispone que ésta tiene que ser practicada den- - tro de las 48 horas siguientes a su consignación ante el Juez.

Toda declaración preparatoria deberá celebrarse en audiencia pública y en - ella el Juez deberá informar al inculpa-do; el nombre de su acusador y la natura-

leza y causa de la acusación, para que conozca bien el hecho punible que se le imputa y pueda contestar el cargo. Sobre el particular, vamos a citar la siguiente tesis jurisprudencial: "...DECLARACION PREPARATORIA, TERMINO PARA TOMARLA". La fracción III del artículo 20 constitucional quiere que al acusado se le haga saber la naturaleza del hecho punible que se le atribuye, a fin de que conteste el cargo y rinda su declaración 'dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia', de suerte que tal término corre para la autoridad judicial competente y en manera alguna se refiere a la detención de la persona, por prolongada que sea, si emana de autoridad administrativa, policiaca o encargada, de la persecución de los delitos, y tan es así, que la primera parte del citado artículo 20 constitucional comienza expresando que 'en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado' las garantías que en seguida se enumeran, siendo absolutamente claro que el juicio comienza con el ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público y el término de cuarenta y ocho horas aludido, corre para el Juez desde el momento en que el acusado está a su disposición..." (36)

Además, al inicio de la declaración preparatoria, se le hará saber al inculpado el derecho de defensa que instituye en su favor la fracción IX del artículo 20, indicándole que deberá hacer nombramiento de Defensor y que en caso de que no lo hiciera, el Juez le designará un Defensor de Oficio.

(36) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia - - - - (1917 - 1984). ob. cit., Tomo II, pp. 1271 y 1272.

Después de que el juzgador proporcione al inculcado la información adecuada sobre los hechos que se le atribuyen, así como de haber nombrado Defensor, se le preguntará si desea declarar algo más en esta diligencia.

Libertad de Comunicación. Si durante la declaración preparatoria el inculcado manifiesta su voluntad de no declarar, se asentará lo anterior en autos y se dará por terminada. En este caso, el Juez deberá proceder con fundamento en la fracción II, que prohíbe toda clase de incomunicación con el inculcado y la obtención de declaraciones forzosas mediante el empleo de la violencia.

Al respecto, vamos a citar parcialmente esta tesis jurisprudencial: "...INCOMUNICACION DEL REO. De acuerdo con la fracción II del artículo 20 de la Constitución Federal, una de las garantías de todo acusado es la de que no podrá ser compelido para declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a ello..." (37)

Por otro lado, en caso de que el inculcado exprese su deseo de declarar durante la declaración preparatoria, contestará libremente a las preguntas formuladas por el juzgador, así como a las preguntas hechas por el Ministerio Público o por su Defensor, las cuales deberán ser previamente calificadas o desechadas por el Órgano Jurisdiccional.

(37) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia - - - - (1917 - 1984). Ob. cit., Tomo II, p. 1259.

Esta garantía esencialmente protege a la persona del inculcado, de incomunicaciones y tormentos, y en forma general, de cualquier medio que esté dirigido a coartar su libertad física y de expresión durante todo el procedimiento.

Derecho de Defensa. Nuevamente vamos a referirnos a la declaración preparatoria, respecto a que el inicio de ésta, se le haga saber el derecho que tiene para defenderse, con base en la primera parte del artículo 20 constitucional, fracción IX, que textualmente dispone:

"...Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de Oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar Defensor, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio..."

Como se deduce de la lectura de la fracción anterior, durante la etapa del preproceso ya no es potestativo para el inculcado el derecho de defensa, pues aunque él no lo designe, se convierte en una obligación para las autoridades, el nombramiento de un Defensor de Oficio. Dicha designación ya sea particular o de Oficio, es tan imprescindible legalmente que ninguna diligencia procesal podrá tener lugar si se comprobara la carencia del Defensor.

De la Fracción IX, se desprenden cinco tipos de defensa:

1.- Defensa por sí mismo.

- 2.- Defensa por persona de su confianza.
- 3.- Defensa por ambos casos.
- 4.- Defensa Particular.
- 5.- Defensa de Oficio.

Dados los términos amplísimos de la fracción IX, del artículo 20 constitucional, nada impediría que el inculpado nombrara para su defensa a cualquier persona. Sin embargo, la falta de señalamiento de requisitos de capacidad en el Defensor, pone en peligro el derecho de defensa que protege. Debido a esto, aunque la Constitución no lo disponga textualmente, se recomienda que todo Defensor sea un profesionista en la materia, el cual podrá ser designado de modo particular por el inculpado, y en caso de no tener quien lo defienda, el juzgador tendrá la obligación de nombrarle al Defensor de Oficio, de tal forma que el inculpado en ningún momento del procedimiento deberá quedar sin asistencia legal.

Libertad Caucional. Ahora vamos a mencionar otra garantía que también se presenta durante el preproceso. Nos referimos a la "libertad provisional bajo caución", en caso de que proceda, de conformidad con lo establecido en la fracción I que ordena: "...Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute..."

La garantía de libertad provisional bajo caución, es un derecho que el Juez deberá conceder al inculpado en los casos en que el delito o delitos que se le imputan, la pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético no exce-

da de cinco años de prisión. Esta prerrogativa podrá ser solicitada por el inculpado o por su legítimo representante, desde el momento en que quede a disposición del Juez correspondiente y éste a su vez inicie la etapa del preproceso, emitiendo el auto de radicación del proceso y así estar en posibilidades de otorgar este derecho.

En torno a la libertad caucional, citaremos una jurisprudencia:

"...LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 consagra como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media aritmética no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciar incidente alguno..." (38)

Prisión Preventiva. Ahora vamos a pasar al estudio de otra prerrogativa que se presenta durante el preproceso. Nos referimos a la garantía que contiene el artículo 20 constitucional, fracción X, que establece la prisión preventiva que se realiza en la persona del inculpado y opera directamente en los casos en que el delito o delitos imputados, el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad sea mayor de cinco años. Además, establece algunas limitaciones para evitar que la prisión preventiva sea prolongada por más tiempo del que la ley señala al delito que haya motivado el proceso.

(38) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia - - - (1917-1984). Ob. cit., Tomo II, pp. 1773 y 1774.

A la prisión preventiva la encontramos ubicada dentro de esta etapa porque a través de ella, el Juez determinará sobre la procedencia de la libertad provisional bajo caución o en caso contrario señalará el cumplimiento de la privación de la libertad, mediante la prisión preventiva del inculpado.

Los careos, es otra garantía que deberá celebrarse dentro del preproceso, - porque en esta etapa el juzgador deberá determinar sobre la situación jurídica - del inculpado y los careos le permitirán tener más elementos para emitir su resolución.

Los careos tienen su fundamento constitucional en la fracción IV del artículo 20, que indica:

"...Será careado con los testigos que depongan en su contra, los declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que puede hacerles - las preguntas conducentes a su defensa..."

Los careos se llevarán a cabo por medio de la confrontación que se hace entre el inculpado y determinadas personas como testigos de los hechos motivo del delito. La diligencia de confrontación se verifica para saber si un testigo reconoce en el inculpado, a la persona a quien en sus declaraciones se ha referido.

Existen tres tipos de careos que son : constitucional, procesal y supletorio. Por el momento sólo nos vamos a referir al careo constitucional, de acuerdo con la mencionada fracción IV. Al respecto, el jurista Guillermo Colín - -

Sánchez manifiesta que : "...Tal mandato sirve de fundamento para hablar de un careo constitucional, cuya diferencia con el careo procesal estriba en que el primero debe darse entre el procesado y los testigos, independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones; en cambio, en el segundo, la contradicción da origen al careo..." (39)

Para finalizar con los careos en esta etapa, diremos que su objeto consiste directamente en averiguar la verdad entre dichas declaraciones.

Pruebas. Además de los careos, el Juez deberá apoyarse en las probanzas que le sean aportadas dentro del preproceso. Para hablar acerca de las pruebas, es necesario señalar que esta garantía del inculpado es reglamentada a nivel constitucional, en la fracción V del citado artículo 20 y para la determinación que emita el juzgador, es de gran trascendencia que se base en todas las pruebas existentes, ya que analizará los hechos y todas las pruebas en que se fundó la acusación al caso concreto, por lo que los elementos probatorios deberán ser relativos a los hechos del delito y bastante convincentes, para que esté en posibilidades de pronunciar su resolución de sujeción al proceso o de libertad por falta de méritos.

La fracción V dispone que al inculpado se le reciban todos los medios de pruebas que aporte, así como también los testigos, concediéndole un tiempo razonable para ofrecerlos y desarrollarlos dentro del proceso.

(39) Ob. cit., p. 384.

Finalmente dentro de la etapa del preproceso, el inculpado tendrá el derecho a que le sean facilitados todos los datos sobre la acusación que se le imputa, con apoyo en la fracción VII del artículo 20, que ordena: "...Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso..."

La anterior prerrogativa queda enmarcada dentro del preproceso, desde el momento en que el inculpado quede consignado ante el Juez. Esta disposición se cumple al momento de tomarle la declaración preparatoria y en caso de que posteriormente solicite más datos procesales, las autoridades tendrán que permitirse los.

Sobre el particular, vamos a citar la siguiente tesis jurisprudencial: - -
 "...DEFENSA, DATOS PARA LA. La fracción VII del artículo 20 constitucional, no exige que los datos del acusado o su defensor soliciten, para preparar la defensa y consten en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias; sino que el expediente original debe ser puesto a la vista de las partes, para que puedan tomar sus apuntes y el defensor formule sus escritos de descargo..." (40)

4.3.- Proceso

Como ya señalamos en el cuadro número (1) realizado por el profesor Rivera

(40) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia - - - -
 (1917-1984). Ob. cit., Tomo I., p. 65.

Silva, el proceso se divide en cuatro periodos que son:

- 1.- Instrucción.
- 2.- Periodo preparatorio del juicio.
- 3.- Discusión o audiencia.
- 4.- Fallo, juicio o sentencia.

1.- La Instrucción, principia con el "auto de formal prisión o sujeción a proceso" y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. Este periodo tiene la finalidad de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que se hayan cometido y la responsabilidad del inculpado, mediante la aportación que las partes hagan ante el Juez, de todos los medios de prueba y de los careos que resulten necesarios para ser desahogados durante esta etapa.

2.- El periodo preparatorio a juicio, comienza con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con el auto de citación para audiencia con el -- objeto de que: "...Las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su -- acusación y el inculpado su defensa..." (41), mediante la formulación de sus respectivas conclusiones.

3.- Durante el periodo de "audiencia o discusión", se tiene el fin de que las partes se hagan oír del Órgano Jurisdiccional con respecto a la situación -

(41) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p. 46.

que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio. En la "audiencia de - - vista", las partes podrán solicitar que se realicen una serie de actividades - - consistentes en repetir algunas diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción; y además, si fuera necesario se podrán llevar a cabo algunos interrogatorios ya efectuados. Estas diligencias sólo estarán bajo las -- órdenes del juzgador.

4.- Por último, "el fallo, juicio o sentencia", es el periodo que abarca - desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. "...Su finalidad es la de que el Organó Jurisdiccional declare el Derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen..." (42)

La sentencia pone fin al proceso y a la vez al procedimiento. Su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todos los alegatos y los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes para emitir su decisión. Esta calificación firme y total de las pruebas; y la determinación de fondo acerca de la culpabilidad consiguiente, son así, las características exclusivas del fallo de la causa y no pueden ser materia de ninguna otra resolución.

Ya que hemos descrito brevemente las funciones esenciales de los cuatro periodos del proceso, ahora vamos a analizar las garantías del inculpado que debe-

(42) Ibidem; p. 47.

rán ser desarrolladas durante el mismo.

En el Periodo de la Instrucción.

Duración de los procesos.- Esta garantía podrá determinarse mediante un -- "auto de formal prisión o sujeción a proceso", con el cual comenzará el proceso y a partir de este momento, se tomará en cuenta la pena mínima y máxima del delito o los delitos imputados, con fundamento en la fracción VIII, del artículo 20 constitucional, que establece: "...Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo..."

Sobre el particular, vamos a citar esta jurisprudencia: "...PROCESOS, TERMINO DE LOS. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indicados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictivo, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona y sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión..." (43)

Derecho de defensa y derecho a obtener datos procesales.- Otro derecho de que debe gozar el inculpado durante todo el curso del proceso, es el derecho --

(43) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia -- -- (1917-1984). Ob. cit., Tomo I, p. 746.

de nombrar Defensor, mismo que está instituido en la parte final de la fracción IX que textualmente dispone que el inculpado: "...Tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite..."

El derecho de defensa, es el más amplio de todos los que se consagran en el artículo 20 constitucional, en virtud de que abarca las tres etapas del procedimiento. Una vez que el inculpado queda consignado al Juez competente, en ningún momento y por ningún motivo deberá comparecer sin la asistencia legal de su Defensor, en todas y cada una de las diligencias que lleve a cabo el Organismo Jurisdiccional. Dicha garantía está muy relacionada con la que establece la fracción VII del mismo precepto, que a la letra dice: "...Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...". Por lo anterior, sólo podemos concluir al respecto, que siempre que el inculpado solicite al Juez cualquier constancia sobre su proceso, ya sea en forma oral o escrita, no le será negada.

Ahora vamos a referirnos a las garantías que deberán desarrollarse durante todo el periodo de la instrucción, las cuales son: El desahogo de los careos que se estimen pertinentes y de las pruebas que sean aportadas por las partes, con base en las fracciones IV y V, respectivamente.

En primer término vamos a mencionar el careo, el cual ha sido contemplado desde un doble aspecto: como garantía constitucional para el inculpado y como medio de prueba de acuerdo con las leyes secundarias. Debido a esto, existe una clasificación relativa al careo.

- a).- Careo constitucional.
- b).- Careo procesal, y
- c).- Careo supletorio

Por lo que toca a este capítulo, sólo vamos a enunciar el careo constitucional, que esencialmente consiste en que deberá ser practicado entre el procesado y los testigos, aunque no haya materia precisa de contradicción en sus declaraciones.

En torno a los careos cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial: - "...CAREOS CONSTITUCIONALES. SU OMISION ENTRARA UNA VIOLACION DE GARANTIAS. La omisión de los careos constitucionales entraña siempre una violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional. Pero si de las constancias de autos, se observa que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por los testigos que depusieron en su contra, la omisión de la realización de los careos constitucionales, no tendría ningún efecto práctico jurídico, ya que aquellos persiguen fines de investigación respecto a la verdad histórica y si ésta se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados, procede desestimar, por inoperante, el concepto de violación que se haga valer al respecto..." (44)

Por otro lado, también durante la instrucción deberán desahogarse todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes; para tal efecto, el Órgano Jurisdiccional deberá proceder conforme lo establecido en la fracción V, que seña-

(44) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia - - - - (1917-1984) Ob. cit., Tomo II, p. 1779.

la el derecho del inculpado para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las - - pruebas que ofrezca en relación con su proceso, las cuales se clasifican en las leyes secundarias, de la siguiente manera:

- a).- La confesión judicial;
- b).- Los documentos públicos y privados;
- c).- Los dictámenes de peritos;
- d).- La inspección judicial;
- e).- Las declaraciones de testigos;
- f).- Las presunciones; y
- g).- Todo medio de prueba que se presente como tal, siempre que sea aprobado a juicio del funcionario que practique la averiguación.
- h).- Y además, el Juez tiene facultades de libre apreciación sobre las -- pruebas, de tal forma que podrá allegarse de todo elemento probatorio que considere oportuno.

Respecto al derecho para ofrecer pruebas, las leyes conceden al inculpado un tiempo razonable para que pueda reunir las y presentarlas al juzgador para su admisión.

Una vez admitidas las pruebas correspondientes, se procederá a su desahogo por parte de los tres órganos, que son: decisión, acusación y defensa; con la - intervención del inculpado, el ofendido y los testigos.

En relación con el ofrecimiento de pruebas citaremos una tesis jurisprudencial: "...PRUEBAS. La Constitución concede a los acusados el derecho de que se

les reciban los testigos y demás pruebas que ofrezcan legalmente, y para que se satisfaga la condición de legalidad, es necesario que la prueba se promueva dentro del término respectivo, que la promoción se haga en forma y que dicha prueba tenga la naturaleza de admisible conforme a la ley; no pudiendo admitirse en apelación, sino aquellas pruebas que limitativamente enumera la ley..." (45)

Una vez desahogadas todas las diligencias de pruebas y careos, terminará el período de la instrucción con la formulación de las conclusiones que aporten las partes. De esta manera, se podrá dar inicio al "período preparatorio a juicio", en el cual, las partes podrán fijar la posición que les corresponde con base en los elementos probatorios existentes, mismos que serán discutidos durante el "período de discusión o audiencia".

Periodo de Fallo, Juicio o Sentencia.

En este período el juzgador deberá tener presente las garantías del inculgado contenidas en las fracciones VI y X del artículo 20, que establecen: "El derecho a ser juzgado por un Jurado Popular"; y "El derecho a no prolongar la prisión preventiva, por más tiempo del que fija la ley al delito que haya motivado el proceso", respectivamente.

El Jurado Popular.- El procedimiento que tiene lugar a observarse para los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad

(45) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia - - - - (1917-1984). Ob. cit., Tomo I, p. 247.

exterior o interior de la Nación, es el procedimiento ante un Jurado Popular, el cual únicamente se limita al juicio de determinar sobre la culpabilidad o inculpabilidad del inculcado, sin invadir las cuestiones del proceso.

El Jurado Popular según Ortolán, se compone: "Por una comisión de habitantes o de ciudadanos constituidos en jueces, en su conciencia y bajo la fé del juramento (que es de donde les ha venido el nombre de jurados), de la culpabilidad o no culpabilidad de los procesados criminalmente. De ese modo los habitantes - tienen participación en la administración de la justicia penal, de donde procede, en cuanto al juicio formado por esa manera, la calificación un poco enfática de 'juicio del país'..." (46)

El fundamento consitucional del Jurado Popular se encuentra en la ya citada fracción VI, que dispone: "...Será juzgado en audiencia pública por un Juez o -- jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en -- que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena -- mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los deli-- tos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad ex-- terior o interior de la Nación..."

En la actualidad, el Jurado Popular es una institución de escasa relevancia, pero debido a que nuestra Constitución lo ha hecho perdurar, sólo se re--

(46) Citado por Acero, Julio. Procedimiento Penal, primera reimpresión de la 7a. ed. de 1976; México: Editorial Cajica, 1984-1985, p. 179.

corre a él, en caso de la comisión de algunos delitos que alteren el orden público o lesionen los intereses de la Nación, por lo que aún en esta época, sigue -- siendo tema a debate e inagotable materia de controversia.

Prisión Preventiva.- Durante el periodo de juicio o sentencia, el Juez -- procederá como lo indica la garantía de la prisión preventiva, cuyo fundamento -- constitucional se estatuye en el artículo 20, fracción X, párrafos primero, se-- gundo y tercero, que establecen ciertos límites para evitar que el tiempo de du-- ración de la misma, sea prolongado más allá del que fija la ley para el delito -- que haya originado el proceso.

Dichas limitaciones deberán ser tomadas en cuenta, con el objeto de que el-- inculcado no quede sujeto a prisión preventiva por más tiempo del que le corres-- ponde, pues como ya señalamos, esta garantía opera en los casos en que no proce-- se el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución.

C A P I T U L O I I I

APLICACION DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- CAUCION Y PRISION PREVENTIVA

- 1.1.- Libertad Bajo Caución y su Relación con la Prisión Preventiva.
- 1.2.- Otorgamiento de la Libertad Caucional. Condiciones para su Proce-
dencia.
- 1.3.- Monto de la Caución.
- 1.4.- Efectos de la Caución.

2.- LIBERTAD DE COMUNICACION Y LA DECLARACION PREPARATORIA

- 2.1.- Libertad de Comunicación.
- 2.2.- La Declaración Preparatoria.
 - 2.2.1.- Requisito de tiempo.
 - 2.2.2.- Requisito de forma.
 - 2.2.3.- Requisito de contenido.
- 2.3.- Reglamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Dis-
trito Federal.

3.- EL CAREO

3.1.- Su Clasificación.

3.1.1.- Constitucional.

3.1.2.- Procesal

3.1.3.- Supletorio.

3.2.- Reglamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.3.- Momento Procedimental en que Pueden Practicarse.

4.- LA PRUEBA

4.1.- Definición.

4.2.- Elementos de Prueba.

4.3.- Momento de Presentación.

4.4.- Carga de la Prueba.

4.5.- Sistema de Valoración Probatorio.

5.- EL JURADO POPULAR

5.1.- Cuando Procede el Jurado Popular.

5.2.- Reglamentación del Jurado Popular en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.3.- Caracteres del Jurado Popular en Relación con los Organos Jurisdiccionales.

- 5.4.- Funcionalidad del Jurado Popular, como lo Establece el Artículo 20, Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

6.- EL DERECHO DE DEFENSA

- 6.1.- La Institución de la Defensa.
- 6.2.- El Derecho de Nombrar Defensor.
- 6.3.- Diversas Clases de Defensor.
- 6.4.- Obligaciones del Defensor.

7.- DURACION DE LOS PROCESOS Y DE LA PRISION PREVENTIVA

- 7.1.- Duración de los Procesos en Relación con la Pena.
- 7.2.- Garantías que Consagran las siguientes Figuras Jurídicas: Aprehen-sión, Detención, Prisión Preventiva y la Sanción de Prisión.
- 7.3.- Limitaciones a la Detención, a la Prisión Preventiva y a la Sanción de Prisión.
- 7.3.1.- Prohibición para evitar que se extienda la prisión o de-tención.
- 7.3.2.- Límite para que no se prolongue la prisión preventiva.
- 7.3.3.- Forma en que debe computarse la pena de prisión que impon-ga una sentencia.

C A P Í T U L O I I I

APLICACION DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

En el capítulo tercero, analizaremos en forma detallada cada una de las garantías que se instituyen en el artículo 20 de la Ley Fundamental. Para llevar a cabo este análisis, vamos a partir del momento en que el inculpaado queda a disposición del Organó Jurisdiccional competente.

Para tal efecto el juzgador deberá tener presente: en primer lugar lo que ordena el citado precepto de la Constitución Política Mexicana y, en segundo término, lo que al respecto indican los Códigos de Procedimientos Penales.

Antes de dar inicio a este capítulo, cabe mencionar que únicamente nos fundamentaremos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque nuestro estudio sólo se circunscribe a dicha Ley Adjetiva. Por lo anterior, diremos que de aquí en adelante exclusivamente nos vamos a referir a dicho Código, identificándolo con la siguiente abreviatura: CPPDF.

1.- CAUCION Y PRISION PREVENTIVA.

Para hacer un estudio sobre la libertad bajo caución, es necesaria la previa mención de la prisión preventiva, en virtud de que la primera tan sólo es una garantía que se otorga para sustituir a la segunda.

La Constitución establece la prisión preventiva (artículo 18) para quienes se encuentren procesados por delito que merezca pena corporal, entendiéndose por ésta, a la privación de la libertad que se efectúa en la persona del inculpa-

En un país como el nuestro en el que el Derecho Punitivo tiene como fundamento la pena privativa de libertad que se realiza mediante la prisión preventiva, esta figura jurídica es una medida de seguridad necesaria, que fue instituida con el objeto de evitar que el inculpa-

1.1.- Libertad Bajo Caución y su Relación con la Prisión Preventiva.

La libertad provisional bajo caución deberá otorgarse, siempre que el delito o delitos que se persiguen, merezcan ser sancionados con pena cuyo término -- medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y además, reúna los requisitos de procedencia, mismos que trataremos en el siguiente apartado.

En cambio, la prisión preventiva tiene lugar en los casos en que no procede el otorgamiento de la libertad caucional, esto es, cuando en el delito o delitos imputados, el término medio aritmético de la pena privativa de libertad excede - de cinco años de prisión.

1.2.- Otorgamiento de la Libertad Caucional. Condiciones para su Procedencia.

1.2.1.- Momento procedimental oportuno en que puede solicitarse.

El inculpaado podrá solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo-caución, "inmediatamente que sea puesto a disposición del Organo Jurisdiccio--nal", motivo por el cual se dará inicio al preproceso. (Artículo 20 constitu--cional, fracción I, párrafo primero).

En cuanto al momento procedimental, el CPPDF ordena en su artículo 557, -- que dicha garantía podrá pedirse en cualquier tiempo del procedimiento por el -- inculpaado, por su Defensor o por su legítimo representante; y en el artículo -- 559, dispone que en caso de que se niegue la libertad caucional, puede solici--tarse de nuevo por causas supervenientes.

Al respecto, el profesor Colín Sánchez dice:

"...Aún cuando se haya dictado resolución judicial negando la procedencia de la libertad, no es impedimento concederla después, porque si surgen causas-supervenientes, éstas podrán generar una resolución judicial favorable en ese sentido...-y agrega que- ...Aunque nuestros códigos no indican cuáles pueden - ser esas 'causas supervenientes', no obstante, debemos entender que, por ejem- plo: si el valor de lo robado se cuantificó muy alto y peritaciones postero--res señalan menor cuantía, tal vez esto se constituya en una causa que determi--ne la procedencia de la libertad. Lo mismo podría ocurrir cuando se realiza - una reclasificación de las lesiones y éstas resultan menos graves..." (47)

(47) Ob. cit., p. 576.

En síntesis, la libertad bajo caución podrá pedirse a partir de que el inculpado quede consignado ante el Juez competente. Por tal motivo, podemos -- decir que no hay un momento procedimental fijo para solicitarla, pues si durante el proceso surgen causas supervenientes, podrá hacerse una nueva petición de la misma.

1.2.2.- Cuándo procede y qué elementos deberá tomar en cuenta el juzgador para concederla.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de enero de 1985, se reformó la fracción I del artículo 20 constitucional, quedando integrada por cuatro párrafos que establecen el derecho del inculpado a obtener la libertad provisional bajo caución.

En el párrafo primero de la fracción I, se dispuso que para obtener la libertad caucional el Juez deberá tener presentes los siguientes elementos: las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

Ahora describiremos brevemente en que consisten los citados elementos:

a).- Las circunstancias personales del inculpado, se refieren a sus situaciones particulares tales como la edad, educación, ocupación, estado civil, condición económica y antecedentes penales entre otros.

b). La gravedad del delito, deberá ser considerada con respecto a la sanción aplicable al delito imputado en cada caso concreto.

c). Las modalidades de delito, las cuales se manifiestan como: "...Los aspectos que agravan, disminuyen o excluyen la penalidad del inculpado en relación con una conducta o hecho delictivo..." (48)

d). Para precisar el término medio aritmético de la pena, se deberá proceder de la siguiente forma: "...Se suman la pena mínima y la máxima fijadas por el Código Penal para un delito determinado y el total se divide entre dos. A continuación no hay más que hacerse el razonamiento siguiente: si el resultado de las operaciones descritas es de cinco años o menos, procede la libertad cautiva; si es mayor de cinco años no procede..." (49)

Por lo que hace al CPPDF, también ha sido reformado al ordenar en los siguientes preceptos: "...Artículo 556. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El Juez atenderá para este efecto las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor..."

(48) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit., p. 583.

(49) Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 2da. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1987, p. 9.

"...Artículo 560. El monto de la caución se fijará por el Juez, quien tomará en consideración:

- "I. Los antecedentes del inculpado;
- "II. La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- "III. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia;
- "IV. Las condiciones económicas del inculpado;
- "V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

"Cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeto a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso, se resuelva..."

Como podemos ver, los anteriores ordenamientos y la fracción I del artículo 20, establecen los requisitos necesarios para obtener la libertad bajo caución.

Respecto a la acumulación de delitos, podemos decir que ésta consiste en -- que al resolver sobre dicha garantía, el Juez deberá tener en cuenta la pena media aritmética de cada delito en particular, sin sumarlas, y para considerar ese beneficio, únicamente atenderá a la pena media aritmética del delito mayor.

1.2.3.- Naturaleza de la caución, diversos tipos:

En el ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, generalmente son confundidos los conceptos de fianza y caución.

"...Gramaticalmente la caución es la garantía que alguien otorga para dejar a otro exento de alguna obligación legal, la seguridad que se da para que se cumpla con lo pactado, con lo prometido o con lo mandado. Y la fianza ya sea -- que se otorgue en efectivo o por tercera persona, es simplemente una de tantas maneras de otorgar una caución. De aquí que con razón se haya dicho que, en tanto la caución es el género, la fianza es la especie..." (50)

Dados los términos anteriores, el género caución comprende tres especies -- que están reguladas en el artículo 562 del CPPDF y son: el depósito en efectivo, la hipoteca y la fianza personal.

a). El Depósito en efectivo podrá ser realizado por tercera persona en el Banco de México, o en una institución de crédito autorizada para tal efecto.

Sin embargo, cuando por razón de la hora o por ser día feriado, no pueda constituirse el depósito en efectivo directamente en la institución mencionada, el Juez recibirá la cantidad fijada por él mismo y posteriormente la mandará -- depositar en la institución de crédito indicada.

(50) Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, México: Editorial Cárdenas; 1982. p. 260.

Después, procederá a guardar el certificado de depósito respectivo en la -- caja de valores del Tribunal, dejando constancia de ello en autos.

b). Caución hipotecaria, la cual puede ser otorgada por el inculpa-do o por tercera persona, sobre bienes inmuebles que estén libres de gravámen y que su -- valor fiscal sea cuando menos tres veces mayor al monto de la suma señalada como caución.

c). La fianza personal, generalmente es otorgada por empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas para este fin.

Finalmente, con fundamento en el artículo 561 del CPPDF, la naturaleza de -- la caución quedará a elección del inculpa-do, quién deberá optar por cualquiera -- de las tres formas ya mencionadas, mismas que fijará el juzgador.

1.3.- Monto de la Caución

Desde hace algunos años, nuestro país vive un proceso inflacionario y como -- consecuencia de ello, el valor adquisitivo de la moneda ha disminuido constante -- mente.

En el mundo del Derecho, la inflación distorsiona todas las normas jurí- -- dicas que hacen referencia a sumas precisas de dinero. "...Para evitar que el -- cambio de valor de la moneda produzca, a su vez, cambios en el sentido de la -- ley, el legislador mexicano ha venido abandonando la mención de cantidades fi--

jas, en favor de puntos de referencia que, se supone, varían en la misma medida en que lo hace el valor adquisitivo de la moneda..." (51)

Debido a lo anterior, se ha creado un mecanismo de actualización de valores económicos en la ley que es utilizado en diversas materias del derecho. Su sistema está apoyado en emplear varios múltiplos del salario mínimo general vigente, por un determinado número de años, que multiplicados darán como resultado, diversas cantidades que permitirán incrementar las sanciones legales, en la misma medida en que aumente el salario mínimo.

Mediante la reforma de enero de 1985, al artículo 20 constitucional, fracción I, en los párrafos segundo, tercero y cuarto, fue introducido el citado mecanismo de actualización de valores económicos en la ley, con el objeto de precisar la forma en que deberá ser fijado el monto de la caución.

A continuación, analizaremos por separado, los párrafos segundo, tercero y cuarto, de la fracción I.

1.3.1. El párrafo segundo dispone:

"...La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la

(51) Zamora Pierce, Jesús. Ob. cit. pp. 18 y 19.

víctima, mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución - hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario - - mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito..."

En forma general, podemos decir que el párrafo segundo se ocupa de aquellos delitos que no tienen consecuencias patrimoniales para los cuales fija las siguientes cauciones:

a). En delitos leves, la cantidad equivalente a dos años de salario mínimo.

b). En delitos graves, la cantidad equivalente a cuatro años de salario mínimo.

Dados los términos del párrafo segundo, el tratadista Zamora Pierce comenta: "...El Juez queda, pues, facultado para incrementar el monto de la caución, - hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo, es decir, el doble de su monto normal, atendiendo a la especial gravedad - del delito..." (52)

1.3.2.- El párrafo tercero ordena:

"...Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio - económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será - -

(52) Ibidem, p. 20.

cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados..."

El párrafo anterior, señala los requisitos básicos para determinar el monto de la caución, para los delitos de carácter patrimonial cometidos intencionalmente; mismos que analizaremos en seguida.

Intencionalidad: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, del Código Penal, se define: "...Obra Intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley..."

Definición de Patrimonio: "...Bienes propios adquiridos por cualquier motivo..." (53)

Por lo expuesto, se considera que los delitos patrimoniales son aquellos - en los que su autor obtiene un beneficio económico por medio del cual, se afecta el patrimonio de las personas físicas o morales; o algún organismo de Estado, -- causándoles daños y perjuicios.

Como ejemplo de algunos delitos patrimoniales, vamos a mencionar: el robo, el fraude, el abuso de confianza, el peculado y el daño en propiedad ajena, entre otros.

(53) Diccionario Larousse Usual. México: Editorial Larousse; 1980. p. 552.

Con fundamento en el párrafo tercero de la fracción I, en los delitos patrimoniales cometidos en forma intencional, el Juez fijará la caución que será - por lo menos:

- a). Tres veces más del beneficio económico obtenido por el autor del delito, o
- b). Tres veces mayor a los daños causados a la víctima.

Sobre el particular, Zamora Pierce considera que:

"...Para fijar el monto de la garantía, el Juez deberá atender, no solamente a las pérdidas o menoscabos sufridos por la víctima en su patrimonio, que - - constituyen los daños, conforme a la definición que nos da el artículo 2108 del Código Civil, sino también a la privación de cualquier ganancia lícita que la - víctima debió haber obtenido y que no obtuvo por causa atribuible al delincuente, pues son los perjuicios, de acuerdo con el artículo 2109 del Código Civil..." (54)

Por el contrario, Colín Sánchez opina que si para determinar el monto de la caución se toma en consideración el beneficio económico obtenido o los daños y perjuicios causados, "...todo esto convierte a la caución en garantía para la reparación del daño y no en garantía, propiamente dicha para conceder la libertad del procesado..." (55)

(54) Ob. cit., pp. 21 y 22.

(55) Ob. cit., p. 584.

1.3.3.- El párrafo cuarto indica:

"...Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores..."

El cuarto y último párrafo de la fracción I, es motivo de amplia discusión entre los doctrinarios del Derecho, debido a que no precisa claramente los términos en que debe señalarse la caución, en los delitos patrimoniales cometidos en forma imprudencial o preterintencional.

En primer orden, vamos a mencionar las conceptualizaciones que da el Código Penal, sobre los delitos intencionales, imprudenciales y preterintencionales.

"...Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

"I. Intencionales;

"II. No intencionales o de imprudencia;

"III. Preterintencionales..."

"...Artículo 9.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

"Obra imprudencialmente el que realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia..."

Dadas las especificaciones anteriores, vamos a entrar al estudio que del párrafo cuarto, hacen los tratadistas del Derecho.

Por una parte, Colín Sánchez manifiesta no estar convencido de hablar de delitos preterintencionales, a pesar de que están incluidos en el Código Penal. -- Este autor argumenta su postura diciendo:

"...No es la intención lo determinante del resultado, puesto que éste va más allá de lo que se pretendió y la tipicidad que se manifiesta no es lo deseado..."

(56)

Y agrega el autor, que si la caución se determina con base en la preterintencionalidad de la conducta o hecho, entonces, se cambia el sentido de la caución para la libertad, en garantía para la reparación del dano, pues si lo preterintencional es el resultado, por lógica debería conducirse esto para concluir que más bien se trata de delito con resultado preterintencional.

Por otra parte, Zamora Pierce expresa que el párrafo cuarto se encuentra -- mal redactado, ya que su falta de claridad con frecuencia lleva al interprete, a conclusiones contradictorias y por este motivo, enfoca su análisis de la siguiente forma:

(56) Ob. cit., p. 584.

"...En un primer intento de interpretación, el cuarto párrafo parece exigir que los autores de delitos preterintencionales o imprudenciales, para obtener su libertad, otorguen una doble caución o garantía, una primera para garantizar los daños y perjuicios patrimoniales causados y una segunda, en los términos de lo dispuesto por los párrafos anteriores, para garantizar, propiamente, su libertad... Los párrafos segundo y tercero, aún cuando destinados ambos a determinar el monto de la caución, se refieren a diversas hipótesis y señalan límites diversos para dicho monto. El párrafo tercero se ocupa de los delitos que representan para su autor, un beneficio económico o causan a la víctima daños y perjuicios, caso en el cual la garantía será cuando menos tres veces mayor al resultado patrimonial. El párrafo segundo, por exclusión, se ocupa de aquellos delitos que no tienen consecuencias patrimoniales caso en el cual la caución no excederá de dos (o de cuatro) años de salario mínimo..." (57)

Al examinar el contenido del párrafo cuarto, Zamora Pierce dice que es contradictorio el requerimiento de que "se esté a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores" (es decir, los párrafos segundo y tercero), en virtud de que no pueden aplicarse a una sola hipótesis, dos reglas opuestas. En otros intentos de interpretación, dice que tampoco se resolvería el problema si se aplicara sólo una de las dos reglas al párrafo cuarto, porque entonces se inutilizaría este último párrafo.

Para finalizar agrega el autor, que si la caución es señalada con base en -

(57) Ob. cit., p. 22.

los daños y perjuicios causados o por el beneficio económico alcanzado por el sujeto activo del delito, la garantía se transforma en una garantía para reparar el daño.

Como conclusión, Zamora Pierce expresa que los párrafos segundo, tercero y cuarto, deben interpretarse en conjunto para poder seguir un sistema lógico y congruente.

1.4.- Efectos de la Caución.

1.4.1.- Obligaciones que contrae el beneficiario.

Al notificarle al inculcado que se le ha concedido la libertad caucional, el juzgador procederá a informarle con base en el artículo 567 del CPPDF, que contrae las siguientes obligaciones:

a). Presentarse ante el Tribunal en el que se instruye el proceso correspondiente en los días en que sea requerida su presencia o cuando sea citado para audiencia.

b). Comunicar al Juez los cambios de domicilio que haga.

Las anteriores obligaciones deberán hacerse constar en autos, en el momento de la notificación, pero la omisión de este requisito, no libera al inculcado del cumplimiento de las mismas.

1.4.2.- Causas de revocación.

De conformidad con el artículo 568 del CPPDF, se le revocará al inculcado - el beneficio de la libertad caucional, por las siguientes causas:

a). La desobediencia, sin causa justa y comprobada, al Juez o Tribunal que la concedió.

b). Cometer un nuevo delito, sancionado con pena privativa de la libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoriada.

c). Amenazar a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan declarado o tengan que declarar en su contra. También, si intentara sobornar a éstos o a algún funcionario del Tribunal o del Ministerio Público.

d).- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente ante su Juez.

e). Cuando con posterioridad aparezca en el proceso, una pena que no permite otorgar la libertad.

f). Cuando cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia.

g). Cuando el inculcado no cumpla con las obligaciones señaladas y por este motivo el juzgador considere que se puede fugar u ocultar.

Finalmente los artículos 569 al 573 del CPPDF, indican que si la garantía - la otorga una tercera persona, también puede revocarse la libertad bajo caución, cuando el mismo tercero pida que se le releve de la obligación.

Como consecuencia de la revocación, el Órgano Jurisdiccional dictará la orden de reaprehensión del inculpado, cesando así los efectos de la caución.

Por todo lo expuesto sobre la caución, nosotros concluimos lo siguiente:

Con la reforma hecha a la fracción I del artículo 20 constitucional, la - - cual estatuye el derecho del inculpado a obtener la libertad caucional, se modificó esta garantía con el objeto de precisar la forma y términos en que deberá - otorgarse. Además, se reformaron en el mismo sentido las disposiciones correspondientes en la Ley Adjetiva.

Por lo que hace al párrafo primero de la citada fracción I y a los artículos 556 al 560 del CPPDF, podemos decir que ambos ordenamientos concuerdan en señalar que para la concesión o negación de la libertad provisional, el juzgador - deberá tener presentes los siguientes elementos: Las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito que se le impute; el término medio aritmético de la pena privativa de libertad de dicho delito, incluyendo sus modalidades.

La diferencia entre el texto anterior de la fracción I y el texto actual de la misma, estriba en que para conceder este beneficio, anteriormente sólo se - - atendía al tipo fundamental o básico, sin tomar en cuenta las modalidades, las -

cuales, se manifiestan como las circunstancias atenuantes o agravantes del delito.

Con la mencionada reforma, nosotros consideramos que al introducirse las -- "modalidades del delito" se pretende tutelar a la vez, dos intereses: El social y el personal del inculcado. Esto es debido a que existen delitos en los que -- hay disconformidad social por las especiales modalidades agravantes de algunos - delitos en particular, y por otro lado, en determinados casos la conducta o hechos que hayan originado el delito, resultan atenuantes para el inculcado.

De acuerdo con la realidad social, podemos observar que con el paso del -- tiempo han cambiado las formas de comisión u omisión de los delitos, mismos que en la actualidad frecuentemente se cometen con saña y violencia. Por este motivo, nosotros estimamos pertinente el haber incluido a las modalidades del delito para otorgar la libertad caucional, en virtud de que creemos que dicha reforma - se hizo con la finalidad de impartir una mejor justicia para las dos partes, por lo que opinamos que de esta forma, se atenderá el delito presuntamente cometido, evitando así que en los casos de delitos con calificativas agravantes, el sujeto activo pueda salir provisionalmente libre.

En relación con el párrafo segundo de la fracción I, fue establecido un tope máximo para determinar el monto de la caución en delitos leves, fijando la - cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en donde se cometa el delito. No obstante, hay casos en -- los que esa cantidad puede resultar insuficiente o inadecuada, en vista de la - especial gravedad del delito y de sus características; y además, de las condicio

nes personales del inculpado o de la víctima, por lo que podrá incrementarse el monto de la caución, hasta la cantidad equivalente a cuatro años de salario mínimo.

Por lo que a nosotros concierne, opinamos que es acertado el criterio contenido en el párrafo segundo, que sustituye a las cantidades señaladas en pesos, - por múltiplos de salario mínimo cuya variación periódica, permiten incrementar - el monto de la caución en la misma medida en que aumente aquél.

Consideramos que este sistema de actualización de valores económicos en la ley, ha sido adoptado con la finalidad de lograr un ajuste automático y racional de la cuantía que marca la Constitución, debido a que el texto anterior (que fue establecido mediante reforma en el año de 1948), señalaba para efectos de otorgar la libertad provisional: La cantidad de \$ 250,000.00 como máximo en delitos no patrimoniales, pudiendo aumentarse en delitos patrimoniales, en una cantidad equivalente a tres veces más del beneficio económico obtenido o de los daños causados. Como podemos observar, ese texto permaneció inalterado por espacio de -- treinta y seis años, hasta enero de 1985 en que nuevamente fue reformada la - fracción I del artículo 20 de la Ley Federal, pues como es evidente, dicha cantidad fija ya no correspondía a la realidad social y con frecuencia se otorgaban - libertades bajo cauciones muy reducidas, por lo que podemos resumir que con el - mencionado sistema, ya no habrá necesidad de hacer constantes reformas normativas en ese sentido.

Cabe mencionar que el párrafo segundo de la fracción I, únicamente se refiere a los delitos no patrimoniales; mientras que los párrafos tercero y cuar

to, marcan los límites de cuantía en los delitos patrimoniales, mismos que mencionaremos a continuación.

Por lo que hace al párrafo tercero de la fracción I, que se ocupa de sancionar los delitos cometidos intencionalmente, por los cuales establece una cantidad equivalente a tres veces mayor al beneficio económico obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados a la víctima; y por último, con respecto al párrafo cuarto que se refiere a los delitos patriomoniales que se cometan en forma imprudencial o preterintencional, señala que sólo se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales causados.

En los dos casos anteriores, estimamos que las cantidades que han sido de terminadas para los delitos patriomoniales, fueron señaladas con el fin de establecer un índice de gravedad de los mismos, más no con el objeto de reparar el daño económico causado; en ambas situaciones, opinamos que la cuantía si constituye una garantía para el inculgado, ya que efectivamente lo que se va a garantizar es su libertad y en caso de que llegara a ser condenado en sentencia, la garantía otorgada no le servirá para reparar lo dañado, pues con el cumplimiento de la sentencia se le devolverá su caución íntegra.

En síntesis, sólo podemos decir que tales medidas para los delitos patrimoniales, fueron instituidas con el fin de mantener un equilibrio entre el inculgado y el ofendido.

De lo expuesto, podemos concluir que la caución es una garantía específicamente dirigida a conceder al inculgado, el beneficio de la libertad provisio-

nal en los casos señalados para su procedencia. En cambio, la prisión preventiva consiste en la privación de la libertad del inculpado y deberá realizarse -- cuando no sea posible otorgar el derecho a la libertad caucional.

Finalmente, vamos a señalar que la caución y la prisión preventiva en nuestro país, son medidas de seguridad jurídica que tienen como finalidad, garantizar que el inculpado no pueda sustraerse a la acción de la justicia.

2.- LIBERTAD DE COMUNICACION Y LA DECLARACION PREPARATORIA.

2.1.- Libertad de Comunicación.

Desde los primeros tiempos del procedimiento penal y durante varios siglos, en diversos países se aceptó como verdad indiscutible el apotegma: "La confesión es la reina de las pruebas".

"...La imperiosa necesidad en la persecución de los delitos, para descubrir a los responsables y a sus cómplices; y de averiguar las circunstancias y motivos de la ejecución, que no podían ser obtenidas sino a través del dicho de quienes tuvieran conocimiento de los hechos y particularmente de los sospechosos, llevó a la humanidad a la época del suplicio y de los tormentos, para obligar a confesar o a delatar..." (58)

(58) Pérez-Palma, Rafael. Ob. cit., p. 277.

Ante esas circunstancias, los fiscales encontraron que la manera más eficaz y expédita para obtener la confesión del inculpado, consistía en someterlo a tormento y de ésta forma se expresaba la valoración plena de dicha probanza.

"...La tortura, según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico no era una pena, es decir, una sanción aflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo de un delito, sino una 'quaestio procesal', un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado era culpable o inocente..." (59)

Dados los términos anteriores, la cuestión fundamental para la averiguación del delito, consistía en investigar la verdad por medio del tormento.

La figura de la confesión mediante la tortura se acentuó más en los tiempos de la Inquisición, los cuales se caracterizan por su sistema procesal basado en lo siguiente: Los actos de acusación, defensa y decisión, residían en el juzgador, quien no tenía limitaciones respecto a las medidas conducentes a la investigación sobre los hechos del delito; imperaba la verdad material y frente a ella la participación era nugatoria; la privación de la libertad estaba sujeta al capricho del que ostentaba la autoridad; la incomunicación del inculpado; la delación anónima y el carácter secreto del procedimiento. Así, durante el sistema inquisitivo y "...conforme el tiempo pasa, los sistemas de tormento se perfeccionan, se vuelven más crueles, al grado de que los que sufren, prefieren confe-

(59) Zamora Pierce, Jesús. Ob. cit., p. 84.

sar y morir después, que seguir padeciéndolo..." (60)

Esas instituciones perduraron en la mayoría de los países, aproximadamente hasta fines del siglo XVIII, cuando se levantó la voz de un ilustre Defensor en materia de procedimientos penales. Nos referimos al italiano Cesare Beccaria, quien afirmaba en su obra "De los Delitos y de las Penas": "...Que a un hombre no se le puede llamar reo antes de la sentencia del Juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se la otorgó. ¿Cuál es el derecho, si no es el de la fuerza, -- que de potestad a un Juez para aplicar una pena a un ciudadano mientras se duda todavía si es reo o inocente?. No es nuevo este dilema: O el delito es cierto o es incierto. Si es cierto no le conviene otra pena que la establecida por -- las leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, ya que tal es, según las -- leyes, un hombre cuyos delitos no están probados..." (61)

El pensamiento de Beccaria influyó para que a fines del siglo XIX, comenza a prohibirse casi en forma general, el sistema de la confesión mediante la -- tortura.

En México, el tormento fue suprimido por los textos constitucionales de -- ese período, excepto en la Constitución de 1857, en la que inexplicablemente se

(60) Pérez Palma, Rafael. Ob. cit., p. 278

(61) Citado por Zamora Pierce, Jesús. Ob. cit. p. 85.

se encuentra ausente una mención al respecto.

Por lo que concierne a nuestra Ley Fundamental en vigor, la garantía de libertad de comunicación del inculcado, está contenida en el artículo 20, fracción II, en los siguientes términos:

a). La prohibición en el sentido de que la autoridad respectiva, por ningún motivo podrá incomunicar al inculcado de sus familiares o de su Defensor, al momento de declarar.

b). El inculcado no podrá ser obligado a declarar en su contra, ni a cualquier otro medio que esté dirigido con ese fin.

Con relación a esta garantía, el artículo 22 constitucional también consagra algunos lineamientos en ese sentido, indicando lo siguiente:

"...Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, - la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

Si contrariando las anteriores disposiciones, alguna autoridad ejecutara actos de este tipo, la confesión así obtenida carecerá de validez jurídica, pues en este caso la conducta de la autoridad sería violatoria de garantías individuales.

En torno a esta garantía, mediante decreto presidencial del día 27 de mayo de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". Esta Ley se integra de siete artículos que establecen las disposiciones relativas a prevenir y sancionar cualquier acto de tortura; también, comprende un artículo transitorio que indica que esta Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación.

Del contenido de dicha Ley, vamos a mencionar algunos preceptos que señalan las bases para la prohibición de la tortura o de cualquier tipo de coacción.

De conformidad con el artículo 1o., textualmente se estatuye: "...Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido..."

De acuerdo con el artículo 2o., fija para el autor del delito de tortura, las sanciones siguientes:

- a). De dos a diez años de pena privativa de libertad.
- b). Multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.
- c). Privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión, hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena

privativa de libertad impuesta.

d). Si además de tortura, resulta delito diverso, se tomarán en cuenta -- las reglas del concurso de delitos.

En el artículo 3o., otorga el derecho al detenido o reo, de que en el momento que lo solicite, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un médico facultativo de su elección.

El artículo 5o., instituye amplia protección en sus declaraciones, a todo individuo que se encuentre inculcado por uno o varios delitos.

Al respecto, el citado artículo indica: "...Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba..."

En cuanto al artículo 6o., ordena que cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

Como podemos ver, la mencionada Ley expedida hace cuatro años en nuestro país, determina los fundamentos para prohibir a las autoridades estatales, que cometan actos de tormento o empleen algún tipo de coerción con el inculcado, teniendo como finalidad obtener declaraciones y confesiones forzadas, durante el tiempo en que permanezca privado de la libertad.

Ahora vamos a citar una tesis jurisprudencial acerca de dicha garantía:

"...CONFESION DEL ACUSADO, ARRANCADA POR COACCION. Se comete la violación a las leyes del procedimiento de que trata la fracción XIV del artículo 160 de la Ley de Amparo, cuando la coacción física y moral ejercida sobre el delincuente para que declare en su contra, se realiza dentro del juicio y por los funcionarios judiciales, empleando la palabra juicio en un sentido lato no en el que se refiere a la etapa contradictoria del proceso, es decir, al momento en que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias y el reo o su representante legítimo, hace la defensa respectiva, sino a toda la causa, desde que se inicia, abarcando las diligencias de la Policía Judicial. La doctrina jurídica de Derecho Penal, la fracción XIV del artículo 160 de la Ley de Amparo y la fracción II del 20 de la Constitución, consideran las violencias como una verdadera coacción moral, cuando tienen por objeto torcer la voluntad, empleando para ello, medios indebidos, que originan miedo en aquél; y, a mayor abundamiento, la fracción II del citado artículo 20 previene que el acusado no puede ser compelido a declarar en su contra, ya sea que se interprete gramatical esa fracción o que, como fuente de interpretación auténtica, se recurra al Diario de los Debates del Constituyente, de todos modos surge el concepto de que la confesión, para que sea válida, no debe obtenerse por coacción de especie alguna, pues compeler, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa obligar a uno con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere. El dictámen de la comisión respectiva, según puede verse a fojas siete del relacionado Diario de los Debates, al discutir se la citada fracción II del artículo 20 constitucional, consulto que la garantía de que se trata, pretende evitar que la confesión sea arrancada por incomunicación o por cualquier otro medio. Ahora bien, si se comprueba que el acusado, después de ser aprehendido, fue atormentado por sus aprehensores, para arrancar-

le la confesión y después ya consignado al Juez, se substraigo de los tormentos a que se le había sometido, si ratificó en todas sus partes ante el mismo Juez, -- la declaración que rindió ante sus aprehensores, es de suponerse que la confesión que produjo ante la presencia judicial, fue hecha libre y espontáneamente, y si el fallo condenatorio se fundó para condenar precisamente en esa confesión, el fallo no es violatorio de garantías..." (62)

2.2.- Declaración Preparatoria.

A la declaración preparatoria frecuentemente se le confunde con la declaración indagatoria, pese a que cada una expresa conceptos distintos.

La declaración indagatoria es la que rinde el probable autor del delito, ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, durante la averiguación previa.

En cambio, la declaración preparatoria es la que emite el inculpado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la autoridad judicial, es decir, durante la etapa del preproceso en la que el Juez deberá resolver su situación jurídica en un término constitucional de setenta y dos horas.

La declaración preparatoria tiene como finalidad, informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra. Los requisitos fundamen

(62) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia - - - - (1917-1984). Ob. cit., Tomo I, pp. 810 y 811.

tales para la celebración de esta diligencia se clasifican en: Constitucionales, por estar previstos en nuestra Máxima Ley; y legales, porque están contenidos en los Códigos de Procedimientos Penales.

Requisitos Constitucionales (Artículo 20, fracción III).

2.2.1.- Requisito de tiempo: Se refiere a la obligación para el Juez, de tomar la declaración del inculcado, dentro de un lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Para llevar a cabo este requisito, es indispensable hacer constar en el auto de radicación del proceso, la fecha en que haya sido consignado.

En relación con el requisito de tiempo, Colín Sánchez opina: "...Si la declaración preparatoria es una garantía, para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el término, no al estar por vencerse..." (63)

2.2.2.- Requisito de forma: Se traduce en la obligación para el Juez, de realizar la declaración preparatoria en audiencia pública, esto es, en un lugar al que tenga libre acceso el público, excepto en los casos en que se pueda afectar a la moral, en los cuales deberá llevarse a cabo a "puerta cerrada".

(63) Ob. cit., p. 285.

2.2.3.- Requisito de contenido: Se manifiesta en diversas obligaciones para el Juez, consistentes en informar al inculpado los siguientes datos:

a). Obligación de darle a conocer el nombre de su acusador, es decir, el nombre de la persona que haya presentado la denuncia o querrela.

b). Obligación de darle a conocer la naturaleza y causa de la acusación.

Para proceder lógica y ordenadamente, examinaremos primero la causa de la acusación y después su naturaleza.

Al respecto, el jurista Pérez Palma considera que en el precepto constitucional que se estudia, la palabra causa debe ser entendida como sinónimo de motivo. En este sentido, agrega, la causa o motivo de la acusación "...se fundará en la presunción que existe en contra del imputado..." (64)

Por lo anterior, concluye diciendo que la causa de la acusación no es directamente el delito cometido, sino la presunción que se tiene de que el inculpado sea el responsable del delito que da origen al proceso.

Por otro lado, el mismo autor se refiere a la naturaleza de la acusación, manifestando que esencialmente se determinará con base en las circunstancias externas de ejecución del hecho delictuoso; y que su fundamento, "...se desprende-

(64) Ob. cit., p. 281.

rã de los textos legales que el Ministerio Público invoca en el escrito por el - que se ejercita la acción penal y formula la acusación inicial..." (65)

c). Obligación de darle a conocer el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar el cargo.

El conocimiento del hecho punible consiste en que el Juez deberá informar - al inculcado, todos los datos existentes sobre el delito o delitos imputados, -- mismos que en concreto son: El nombre de los testigos que declaren en su contra y el contenido de las declaraciones; los certificados médicos y periciales; y en general, enterarlo de toda constancia que exista en autos y para tal objeto, el juzgador deberá omitir denominaciones técnicas, al referirse a los hechos que -- originaron el delito.

También, dentro de los requisitos constitucionales vamos a mencionar otro -- que el Órgano Jurisdiccional tendrá que dar a conocer al inculcado, antes de tomarle su declaración preparatoria. Nos referimos al artículo 20, fracción IX, - al disponer que en el momento en que se lleve a cabo dicha diligencia, el inculcado deberá hacer nombramiento de Defensor y en caso de que no lo hiciera, el - juzgador está obligado a designarle un Defensor de Oficio.

Como podemos observar, los anteriores requisitos revisten un doble aspecto: Por una parte, son garantías para el inculcado y por otra, se convierten en - -

(65) Ibidem, p. 281.

obligaciones para el Juez.

2.3.- Reglamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La dinámica de la declaración preparatoria se deduce de los artículos 287 - al 296 del CPPDF, en los siguientes términos:

La declaración preparatoria deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el inculcado sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

La audiencia será pública y en lugar abierto al que pueda tener acceso el público (con excepción de los casos en que se afecte la moral). Sin embargo, se impedirá que permanezcan en el juzgado, las personas que tengan que ser examinados como testigos.

Antes de iniciar la declaración preparatoria, el Juez tiene la obligación de informar al inculcado lo siguiente:

a).- El nombre de su acusador y de los testigos que declaren en su contra; la naturaleza y causa de la acusación; y los hechos motivo del delito que se le imputa.

b).- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo y para nombrar per-

sona de su confianza que lo defienda. Si hace designación de Defensor, se asentará constancia de ello en autos; si no hace tal nombramiento, el juzgador le -- asignará al Defensor de Oficio. En ambos casos, el Defensor tendrá la obliga--- ción de efectuar todos los trámites necesarios sobre la defensa y asistir a las- audiencias que se lleven a cabo dentro del proceso (artículo 20 constitucional,- fracción IX).

c).- La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda y - el procedimiento para obtenerla (artículo 20 constitucional, fracción I).

d).- El derecho de que "...le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso..." (artículo 20 constitucional,- fracción VII). Así, ninguna actuación se deberá mantener en secreto para el inculpado, ya que éste o su Defensor deben tener acceso a todas y cada una de las- constancias procesales. Para tal efecto, podrán leerlas o tomar notas de su con tenido y además, solicitar copia de las mismas para estar en posibilidades de de fenderse.

Terminados los informes anteriores, el Juez declarará abierta la audiencia- en la que deberán estar presentes: El Ministerio Público, el inculpado y su De-- fensor.

Evitando toda incommunicación o cualquier otro medio de coerción, se le pre- guntará al inculpado si desea o no declarar.

Si el inculpado decide no rendir su declaración preparatoria, el juzgador sólo se limitará a explicarle la naturaleza y el alcance legal de esta diligencia, dejando constancia de ello en el expediente.

En caso de que el inculpado manifieste que sí desea declarar, la declaración preparatoria empezará con los datos generales del inculpado, que en concreto son: su nombre completo y si tuviera apodos también, lugar de origen y de residencia, edad, estado civil, estudios, ocupación e ingreso económico diario, antecedentes penales y, su adicción al tabaco, alcohol, drogas u otros enervantes (estos elementos servirán al Juez para determinar la personalidad jurídica del inculpado).

Después, de acuerdo con el artículo 291 del CPPDF, se procederá de la siguiente manera: "...El inculpado será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó..."

Hechas las preguntas por el Juez, el inculpado contestará libremente los cargos, en cuanto a su derecho convenga. Posteriormente, también podrá ser interrogado por el Ministerio Público y por el Defensor. Las preguntas que ambos formulen deberán hacerse por conducto del juzgador, quien podrá aceptarlas cuando se hagan sobre hechos propios y términos precisos, o rechazarlas cuando a su juicio sean capciosas, complejas e inconducentes.

Terminado el interrogatorio, el Juez podrá celebrar los careos entre el in

culpado y los testigos que declaren en su contra, con base en los artículos 20 - constitucional, fracción IV, y 295 del CPPDF. Para finalizar la diligencia de - la declaración preparatoria, deberá cerrarse el acta y ser firmada por los que - hayan intervenido en ella.

Atento a lo que antecede, vamos a emitir nuestra conclusión acerca de las - garantías de libertad de comunicación y declaración preparatoria.

En síntesis, podemos decir que la garantía de libertad de comunicación esta - blecida en la fracción II del artículo 20 está ampliamente relacionada con el ar - tículo 22, ambos de la Constitución Mexicana en vigor, así como también, la Ley - Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismas que prohíben la incomunica - ción, el tormento, las marcas, los azotes y, genéricamente, cualquier medio que - esté dirigido a obligar a un individuo a declarar en su contra. Este derecho -- protege tanto al indiciado que declara ante el Ministerio Público, ante la Poli - cía Judicial o ante cualquier autoridad, como al inculcado que lo hace ante el - Organó Jurisdiccional.

No obstante lo anterior, nosotros tenemos conocimiento de algunos casos de - personas que al encontrarse privadas de la libertad, son incomunicadas mientras - se les investiga para ponerlos a disposición del Ministerio Público. Estos acc - tos son violatorios de garantías individuales y frecuentemente los lleva a cabo - la Policía Judicial.

Como ejemplo, véase el siguiente caso:

"...Domingo 26 de marzo

"Al Joven Octavio Ramírez Pérez lo secuestran en la Delegación de Azcapotzalco cinco agentes judiciales que lo torturan y matan a golpes. El Director de la Judicial, Rafael Rocha Cordero, declara que los policías se "propasaron" en los interrogatorios.

"Por supuesto, estos hechos relevantes no son los únicos, y en meses pasados, como en décadas anteriores, las redadas han sido un método frecuente de trato entre las autoridades y la sociedad, lo que se explica en gran parte por la debilidad informativa y política de las víctimas. La seguridad pública es asunto vital, y por eso es imprescindible que a nombre de la defensa de los intereses ciudadanos, no se acreciente, con prácticas represivas, la inseguridad..." (*)

Consideramos que la fracción II pretende garantizar al individuo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas por parte de las autoridades, para obligarlo a que se declare culpable.

Así, esta garantía sustenta la tendencia de restarle valor probatorio a la confesión, dentro del derecho procesal penal mexicano.

Por lo que se refiere a la garantía de la declaración preparatoria, que es

(*) Monsiváis, Carlos. Revista Proceso; México: Editada por Comunicación e Información, S.A. de C.V.; año 12, No. 649, 10 de abril de 1989. p. 10.

tablece la fracción III, podemos decir que constituye imperativos para el Juez, consistentes en obligaciones de ineludible observancia y que deben regirse por los siguientes principios de aplicación en el Derecho Procesal: inmediatividad, publicidad y oralidad. A su vez, dichas obligaciones se traducen en el derecho para el inculpado, de ser informado de la acusación, dentro de una serie de condicionantes de forma, de tiempo y de contenido, mismas que ya fueron analizadas.

Mediante el exacto desarrollo de la declaración preparatoria por parte del Organo Jurisdiccional competente, el inculpado podrá conocer los hechos delictivos que se le imputan y de esta forma estará en posibilidad de defenderse.

Finalmente, consideramos que ambas garantías cumplidas correctamente, otorgan amplia protección jurídica al inculpado, de emitir libremente sus declaraciones durante la secuela del procedimiento. Para tal efecto, tanto la Policía Judicial, así como cualquier otra autoridad, deberán abstenerse de seguir cometiendo las ya mencionadas arbitrariedades.

3.- EL CAREO.

Los careos son aquellas diligencias que el juzgador lleva a cabo por medio de la confrontación entre el inculpado y el ofendido, o el inculpado y los testigos, o los testigos entre sí, con motivo de que sus declaraciones lo conduzcan al conocimiento de la verdad sobre el delito que haya dado origen al proceso.

3.1.- Su clasificación.

El careo se instituyó en la Constitución Mexicana como garantía individual del inculpado (artículo 20, fracción IV). Además está regulado por el CPPDF como medio de prueba (artículos 225 al 229).

De los anteriores ordenamientos legales, se deduce la siguiente clasificación del careo: constitucional, procesal y supletorio.

3.1.1.- Constitucional.- Deberá efectuarse entre el inculpado y los testigos que declaren en su contra, independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones.

3.1.2.- Procesal.- La contradicción origina el careo, por lo que deberá practicarse siempre que consten en el proceso dos declaraciones contradictorias.

"...El careo procesal es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen..." (66)

De lo expuesto se puede afirmar que el careo procesal exige los siguientes requisitos:

- a). Que existan dos declaraciones;

(66) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit., p. 257.

- b). Que dichas declaraciones contengan discrepancias entre sí;
- c). Que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.

En relación con los careos constitucional y procesal, vamos a citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"...CAREOS. El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar, anticipadamente, testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de careo constituye una violación a la fracción IV del artículo 20 constitucional..." (67)

3.1.3.- Supletorio.- Este careo se efectuará cuando existan dos declaraciones contradictorias y uno de los sujetos que deba ser careado no esté presente en el momento de la diligencia. Para tal efecto, al sujeto presente se le leerá la declaración del sujeto ausente, haciéndole notar las contradicciones que existan entre éstas y lo declarado por él (Artículo 229 del CPPDF).

(67) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia - - - (1917-1984). Ob. cit., Tomo I, pp. 374 y 375.

Por lo anterior, podemos afirmar que el careo supletorio debe reunir los siguientes elementos:

- a) Dos declaraciones discrepantes entre sí;
- b) Ausencia en el lugar donde esté radicado el proceso, de una de las personas que haya emitido alguna de las dos declaraciones.

3.2.- Reglamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El CPPDF establece la dinámica en que deberán desarrollarse los careos procesal y supletorio, en los siguientes términos:

3.2.1.- Que el careo se practique durante el periodo de la instrucción -- (Artículo 225).

3.2.2.- Que cada careo se realice de manera singular (artículos 226 y - - 227). Es decir, que en cada diligencia sólo pueden ser careados.

- a) Un testigo con otro;
- b) Un testigo con el inculcado;
- c) Un testigo con el ofendido;
- d) El inculcado con el ofendido;
- e) Dos testigos entre sí;
- f) Dos inculcados entre sí.

Al respecto, Rivera Silva manifiesta: "...Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada en el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas, hace perder, en muchas ocasiones, los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual, que con el apoyo de otras personas..." (68)

3.2.3.- Que se dé lectura a las declaraciones de las personas que se carean, llamando su atención sobre los puntos de contradicción en sus declaraciones (artículo 228).

3.2.4.- El careo supletorio tiene lugar cuando no comparece a la diligencia alguna de las personas que deban ser careadas (artículo 229).

3.3.- Momento Procedimental en que Pueden Practicarse.

De lo expuesto, se deduce que sólo pueden ser careadas dos personas en cada diligencia y de conformidad con lo que establecen los artículos 225 y 295 del CPPDF, los careos deberán ser practicados en la declaración preparatoria y durante la instrucción.

"...Esto implica que podrán celebrarse una vez que el Órgano Jurisdiccional haya cumplido con los mandatos contenidos en la fracción III del artículo 20

(68) Ob. cit., p. 259.

constitucional, y hasta antes del auto que declara cerrada la instrucción..." (69)

En otras palabras, podemos resumir que los careos podrán efectuarse a partir del momento en que el inculpaado haya rendido su declaración preparatoria, -- dándose de esta forma el careo constitucional, y posteriormente durante la instrucción, que es la etapa en que deberán desahogarse todas y cada una de las -- pruebas ofrecidas por las partes, podrán desarrollarse además de los careos constitucionales, los careos procesal y supletorio.

Para concluir con el careo, diremos que la Constitución lo instituye como -- una garantía individual de seguridad jurídica del inculpaado y tiene por objeto, que por medio de la confrontación que se haga entre los principales sujetos de -- la relación procesal (excepto el Ministerio Público y los peritos), el inculpaado pueda ver y conocer ampliamente a las personas que lo acusan de haber cometido -- determinados hechos delictuosos. Finalmente, podemos decir que la celebración -- de los careos permiten que el inculpaado pueda rebatir sus declaraciones con las de sus contrapartes, ya sea modificándolas o reafirmandolas, teniendo así, mayores posibilidades para defenderse de los cargos que se le imputan.

Dado el carácter que ostenta el careo constitucional, deberá llevarse a -- cabo siempre, pues de no ser así, implicaría para los efectos del amparo, la re- -- posición del procedimiento desde el auto de formal prisión, debido al estado de indefensión en que se colocaría al inculpaado. Por esto, nosotros estimamos que

(69) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit., p. 386.

el careo constitucional instituye una figura jurídica imprescindible en el desarrollo del preproceso y del proceso.

Por otro lado, vamos a hablar del careo como medio de prueba, mismo que establecen las leyes secundarias. Nos referimos a los careos procesal y supletorio que establecen los Códigos de Procedimientos Penales.

Por lo que a nosotros respecta, consideramos que con el establecimiento de los careos procesal y supletorio, se pretende que el juzgador obtenga nuevos elementos que le aporten información sobre los hechos delictivos, ya que la confrontación de los sujetos dentro del proceso, permiten al Organismo Jurisdiccional tener una mayor claridad del delito y llegar a conocer la verdad sobre el mismo, para que pueda emitir la sentencia correspondiente en cada caso concreto.

En síntesis, opinamos que los tres tipos de careos revisten una gran importancia procesal para las partes y para el Juez, por lo que deberán celebrarse -- con las formalidades que marcan las leyes.

4.- LA PRUEBA.

La prueba es el factor básico sobre el que se desarrolla todo el procedimiento penal. De ella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su objetivo, el cual es llegar a conocer la verdad sobre el delito.

4.1.- Definición.

La prueba es: "...Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal..." (70)

4.2.- Elementos de Prueba.

En términos generales, el Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, al hacer un estudio sobre la prueba, señala tres elementos que la integran y son: el objeto, el órgano y el medio, mismos que analizaremos a continuación.

4.2.1.- El objeto de prueba.

El objeto de prueba es lo que debe probarse en el procedimiento. Se deberá probar que se ejecutó una conducta o hecho que encuadre en algún tipo penal preestablecido, determinando: en qué forma ocurrieron los hechos; quién los realizó y en qué lugar; cuándo y por qué sucedieron; y en general, todas aquellas circunstancias que se refieran al delito por el cual se originó el proceso.

Para acreditar la ejecución de un delito y demostrar la responsabilidad de su probable autor, deberán ser objeto de prueba los elementos que integran el delito y son:

(70) *ibidem*, p. 319.

a) Conducta o hecho, que se produce por medio de la acción u omisión que realizan uno o varios sujetos. Esa conducta o hecho será determinante para precisar si con una sola acción, se produjeron una o varias lesiones jurídicas; o si mediante varias acciones u omisiones, sólo se produjo una conducta.

b) La tipicidad, que consiste en la adecuación de la conducta o hecho, a un tipo penal preestablecido en el Código.

c) La antijuridicidad del delito, se refiere a que la realización de la conducta o hecho deberá ostentar un carácter delictuoso.

d) La imputabilidad, la cual se traduce como la capacidad de entender y de querer del sujeto activo del delito. Para ello deberá demostrarse principalmente, el estado de salud mental del sujeto.

e) La culpabilidad del probable autor del delito, se manifiesta determinado si se actuó intencionalmente o por imprudencia.

f) La punibilidad, se actualizará si a través de la prueba se demuestra la imputabilidad y culpabilidad del sujeto activo del delito. La punibilidad consiste en la aplicación de la pena del delito imputado.

Sobre el particular dice Colín Sánchez: "...El objeto de prueba es, fundamentalmente: la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades -- (conducto o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del

delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido..." (71)

Para que un objeto de prueba se estime como material probatorio, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso. En resumen, - son objetos de prueba: los elementos del delito; las personas como el probable autor del delito, el ofendido o los testigos; las cosas sobre las que recae el daño o aquellas que hayan servido de instrumento para llevar a cabo el delito; y por último, los lugares del delito, porque de su inspección pueden surgir indicios.

4.2.2.- El órgano de prueba.

"...El órgano de prueba es la persona física que ministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba..." (72)

En relación con los sujetos que pueden ser órgano de prueba son: el probable autor del delito, su Defensor o su legítimo representante, el ofendido y -- los testigos.

En cambio, no podrán ser órgano de prueba: el Órgano Jurisdiccional, el -- Ministerio Público y los peritos.

(71) Ob. cit., p. 323

(72) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit., p. 206.

4.2.3.- El medio de prueba.

"...El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto..." (73)

En la legislación mexicana, el CPPDF instituye en su artículo 135, los siguientes medios de prueba:

- "...I. La confesión judicial;
- "...II. Los documentos públicos y los privados;
- "...III. Los dictámenes de peritos;
- "...IV. La inspección judicial;
- "...V. Las declaraciones de testigos, y
- "...VI. Las presunciones.

"También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, - - siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba..."

Además de las citadas pruebas, el CPPDF también regula otras dentro del título dedicado a las pruebas, mismas que son: la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la confrontación y el careo.

(73) Ibidem, p. 195.

Como podemos ver, el Código mencionado enumera los distintos medios de prueba, pero además dispone que durante la secuela procesal, el juzgador se allegue y admita todo medio que le facilite el conocimiento de los hechos delictuosos.

4.3.- Momento de Presentación.

De acuerdo con el CPPDF, el ofrecimiento y desahogo de pruebas deberá hacerse durante la segunda etapa de la instrucción, la cual varía según el tipo de proceso que se va a seguir, ya sea sumario u ordinario.

4.3.1.- En el proceso sumario.

a). De conformidad con lo establecido en el artículo 307, queda abierto el proceso sumario para que el Ministerio Público y la defensa, propongan las pruebas pertinentes, dentro de un término de diez días comunes para cada parte, los cuales serán contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión.

b). Dichas pruebas serán desahogadas en una sola audiencia que se realizará ininterrumpidamente, dentro de los diez días posteriores al auto que resuelva sobre la admisión de las mismas. En caso de ser necesario suspender la audiencia, continuará al día siguiente o dentro de los ocho días subsiguientes (Artículos 308 y 311).

c). Si durante el término señalado para el desahogo de pruebas, surgieran

nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el plazo por diez días más - para aceptar y desahogar las probanzas que estime oportunas (artículo 314, párrafos segundo y tercero, en relación con la última parte del artículo 307).

4.3.2.- En el proceso ordinario.

El proceso ordinario se distingue del sumario, en que el primero tiene mayor amplitud de tiempo para el desarrollo de las diligencias probatorias.

En torno al ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso ordinario, el artículo 314 del CPPDF, instituye:

a). En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que en un lapso de quince días para cada una, presenten sus medios de prueba. Los términos serán contados a partir de la notificación de dicho auto.

b). Esas pruebas y además todas aquellas que el juzgador crea necesarias - para el esclarecimiento de los hechos delictuosos, serán desahogadas durante los treinta días posteriores al auto en que sean admitidas.

c). En caso de que a través del desahogo de los medios probatorios y estando dentro del plazo señalado surjan nuevos elementos, el Juez podrá ampliar el término por diez días más, con el objeto de recibir las probanzas que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad sobre el delito.

De lo expuesto, podemos resumir que la segunda etapa de la instrucción únicamente se concreta a la presentación y desahogo de todas las pruebas relativas al proceso.

4.4.- Carga de la prueba.

Siendo el proceso penal una relación jurídica entre varios intervinientes, al abordar el tema de la carga de la prueba surgen diversidad de criterios entre los doctrinarios del derecho y algunas legislaciones.

Al respecto, varios tratadistas niegan la existencia de la carga de la prueba, manifestando lo siguiente:

Para Rivera Silva: "...La carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues nadie en particular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica..." (74)

Por su parte, Colín Sánchez expresa: "...La carga de la prueba no opera en el procedimiento penal; éste es de interés público; ante la inactividad del Ministerio Público, o del procesado y su defensor, el Tribunal puede tomar la iniciativa para que se realicen los fines específicos del proceso..." (75)

(74) Ob. cit., p. 204.

(75) Ob. cit., p. 345.

Por el contrario, el CPPDF, establece la carga de la prueba en el artículo-248 que a la letra dice:

"...El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, --cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho..."

Dadas las situaciones mencionadas, nosotros podemos decir que si las pruebas deben ser ofrecidas por el Ministerio Público o por el inculcado y su Defensor, en consecuencia, cada una de las partes tendrá que demostrar la validéz de sus probanzas y de ésta forma tenemos:

a). La carga de la prueba es más amplia para el Ministerio Público, debido a que tiene que comprobar el delito y la responsabilidad del inculcado.

b). A su vez, la carga de la prueba descansa en el inculcado y/o su Defensor, con el objeto de probar su inocencia cuando exista alguna presunción legal que lo señale como responsable de determinados hechos delictuosos.

En conclusión, opinamos que sí existe la carga de la prueba en el procedimiento penal, porque del correcto desahogo de los elementos de prueba que aporten las partes y además, los que el juzgador estime convenientes, dependerá el buen desarrollo del proceso, la comprobación del delito y la responsabilidad del inculcado. Por lo anterior, consideramos que la carga de la prueba corresponde a todos en general y a nadie en particular.

4.5.- Sistema de Valoración Probatorio.

"...El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio..." (76)

"...La valoración de las pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando - unas con otras), para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente..." (77)

La necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente, originan que durante la secuela del proceso, el juzgador se allegue y - admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, utilizando para tal efecto, además de las pruebas señaladas en el Código, las pruebas que a su juicio considere oportunas.

4.5.1.- Clasificación de los sistemas probatorios.

La doctrina y la legislación mexicana establecen los siguientes sistemas - de valoración de las pruebas: libre, tasado y mixto.

a) Libre. Está basado en el principio de la verdad material y se mani-

(76) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit., p. 198.

(77) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit., pp. 334 y 335.

fiesta en la facultad otorgada al Juez, para disponer de los medios de prueba -- que lo conduzcan a la realización de los fines específicos del proceso. Además, le permite valorarlos conforme a lo que dicta su propia estimación, de acuerdo - con su conciencia y también en cuanto a la responsabilidad que debe tener en cumplimiento de sus funciones. En síntesis, el sistema libre se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

b). Tasado. Este sistema se apoya en la verdad formal, es decir, sólo -- dispone de los medios de prueba que establece la ley. Respecto a la valoración del Juez, estará sujeta a las reglas prefijadas legalmente.

c). Mixto. Está integrado por los dos sistemas anteriores, ya que utiliza las pruebas señaladas legalmente, pero también permite que el funcionario en cargado de la averiguación, acepte todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio la constituya como tal. En este sistema la valoración se hará - por una parte, sujeta a reglas ya fijadas, y por la otra, será de apreciación - libre.

4.5.2.- ¿Quién lleva a cabo la valoración y en que momento procedimental?

En México, la valoración de las pruebas en materia penal corresponde en - términos generales, al Organismo Jurisdiccional, el cual la realiza en diversos - momentos del proceso, tales como: decidir respecto a girar una orden de - - - aprehensión; resolver la situación jurídica del inculcado, dentro del término- constitucional de setenta y dos horas; resolver sobre algún incidente; y básica- mente al dictar sentencia.

Para llevar a cabo el juicio valorativo, el Juez empleará :

"...I. Su preparación intelectual: conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en general, etc.

"...II. Las llamadas 'máximas de la experiencia': enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana.

"...III. El conocimiento de los hechos notorios (que por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba), acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, que, por su fuerte impacto, quedaron grabados en la conciencia general..." (78)

La valoración de las pruebas hecha por el juzgador, dependerá de la convicción que las mismas le hayan producido.

Además del Juez, hay otros sujetos que por cuestiones procedimentales, valoran las pruebas a su modo. De esta forma, podemos mencionar:

El Ministerio Público, valora las pruebas de manera distinta, esto es con la finalidad de fundar el ejercicio de la acción penal o su no ejercicio; o mediante la formulación de conclusiones.

El inculpado y su Defensor, a su modo, también valorarán las probanzas procesales en diversos momentos, a través de sus conclusiones o agravios.

(78) Ibidem, 335.

Algunos terceros, como los peritos, harán la valoración de los medios de prueba que se relacionen con la materia sobre la cual dictaminarán.

A pesar de todo, la valoración de mayor trascendencia incumbe al Órgano Jurisdiccional, que estará en aptitud de otorgar a las probanzas, el valor que su íntima convicción le dicta, porque la auténtica justipreciación es de orden netamente jurisdiccional, principalmente al emitir la sentencia.

4.5.3.- Resultados de la valoración.

La valoración de los medios de prueba conduce a los siguientes resultados: certeza o duda.

a). "...La certeza permite al Juez definir la pretensión punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de tal manera que, frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo, la absolución correspondiente..." (79)

b). La duda. Cuando el Tribunal procede a la valoración de la prueba, - frente a la problemática de la duda deberá aplicarse el principio "in dubio pro reo" que quiere decir: la duda en favor del reo, por lo que si a través de la apreciación del material probatorio se llega a la incertidumbre, el juzgador deberá absolver al inculcado (artículo 247 del CPPDF).

(79) Ibidem, p. 336.

4.5.4.- Sistema probatorio vigente en México.

El sistema de valoración de las pruebas que está en vigor en nuestro país, es de tipo mixto, con marcada tendencia al sistema libre. Lo anterior se desprende de los capítulos que estatuye el CPPDF sobre las pruebas, en los artículos 135 al 261 y 305 al 314.

En la búsqueda de la verdad histórica del delito mediante el sistema mixto, el Juez deberá aceptar las pruebas legalmente establecidas y además, tiene facultades de libre apreciación para aceptar las probanzas que considere oportunas y que no estén señaladas en la ley. Para tal efecto, tendrá que indicar los fundamentos legales que haya tenido para determinar qué pruebas tienen valor pleno -- y cuáles no.

Finalmente, vamos a emitir nuestra conclusión sobre la prueba.

El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, para la realización de su objeto y fines, está condicionado en todo a la prueba, por lo que ésta constituye uno de los elementos imprescindibles dentro de todo procedimiento, ya que por medio de ella se puede llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos del delito que se persigue en cada caso concreto.

El derecho del inculcado a ofrecer pruebas durante el procedimiento, es una garantía individual que está contenida en la fracción V del artículo 20 constitucional. Para hacer efectivo éste derecho, la autoridad competente deberá admitirle las pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole para ese fin, el tiempo

que las leyes señalen.

La prueba está integrada por tres elementos necesarios que son: el objeto, el órgano y el medio, sin los cuales no puede ser jurídicamente válida.

En la etapa de la instrucción deberán desahogarse todas las probanzas ofrecidas por las partes y las que el Juez estime convenientes. Con la finalidad de llevar a cabo un eficaz desenvolvimiento del proceso, la ley adjetiva establece los procedimientos para el desahogo de las mismas:

- a). El proceso sumario (con un término breve).
- b). El proceso ordinario (con un término más amplio).

Consideramos que con la introducción de los anteriores procedimientos, se realiza un mejor y más pronto desarrollo del proceso y específicamente de las pruebas, en virtud de que los delitos leves son juzgados en menor tiempo que los delitos más graves.

Respecto a la carga de la prueba, podemos resumir que en materia penal es genérica, debido a que la investigación sobre la verdad del delito no se funda en lo que afirmen o nieguen las partes. Sin embargo, la ley adjetiva se contradice al establecer por un lado, la carga de la prueba penal en el artículo 248, al disponer: "...el que afirma, está obligado a probar...". Por otro lado, en el artículo 314, instituye facultades al Órgano Jurisdiccional para que mediante su libre apreciación, admita los elementos probatorios necesarios para la comprobación de los hechos delictuosos.

Sobre el particular, nosotros manifestamos estar de acuerdo con el criterio de que el Juez tenga facultades de libre apreciación sobre la admisión de pruebas, pues de esta forma ya no se verá limitado a apearse únicamente a los medios probatorios instituidos en las leyes, permitiéndole así, un razonamiento más amplio y detallado de cada uno de ellos.

5.- EL JURADO POPULAR

5.1.- Cuándo Procede el Jurado Popular.

El Jurado Popular, como Órgano Jurisdiccional sigue siendo objeto de dudas y conjeturas por lo que respecta a sus orígenes.

"...En nuestro país, ni la Constitución de 1824, ni las subsiguientes de 1836 y 1843, hacen referencia alguna al Tribunal en cuestión. La Constitución de 1857 establece en el artículo 72: 'Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena'..." (80)

Posteriormente, Ignacio Mariscal, en su carácter de Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito y Territorios Federales, mediante decreto del 15 de junio de 1869, creó el Juicio por Jurados en materia de procedimiento penal.

(80) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit., p. 671.

Dicha ley se hizo respetable en la época de su vigencia, debido a que -- prohibía que fueran miembros del Jurado: Los extranjeros, el ebrio consuetudinario, el menor de veinticinco años y los empleados públicos, entre otros.

El Jurado fue instituido en los códigos subsecuentes a su creación y perduró en ejercicio hasta el año de 1929, fecha en que se inició su total decadencia más no su extinción, ya que subsiste en la Constitución vigente, en el artículo 20, fracción VI, sólo respecto a los delitos de prensa que afecten el orden público o la seguridad interior o exterior de la nación. Atendiendo al mencionado precepto, en ambos casos, serán juzgados en audiencia pública por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en -- que se haya cometido el delito.

5.2.- Reglamentación del Jurado Popular en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las disposiciones que regulan el Jurado Popular en el Distrito Federal, están contenidas en los artículos 332 al 338 y 644 al 659 del CPPDF. En los anteriores ordenamientos, se establecen los términos y la forma en que deberá integrarse el Jurado, así como también, el procedimiento del debate en el que se determinará la culpabilidad o inocencia del inculcado.

5.2.1.- En qué consiste el Jurado Popular.

Con fundamento en el artículo 645, se instituye que el Jurado tiene por misión, resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arre-

glo a la ley le someta el presidente de debates, el cual, de acuerdo con lo que ordena el artículo 644, le atribuye las siguientes facultades:

"...I. Llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que les sean turnadas, las causas que sean de la competencia de aquel,

"...II. Dirigir los debates del jurado, y

"...III. Proponer o dictar los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado..."

El Jurado tiene como finalidad, resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del supuesto autor del delito. Dicha resolución se lleva a cabo mediante un debate que hacen sus integrantes, basándose en lo que dicta su conciencia y no en fundamentos legales, para emitir finalmente un veredicto en el que se absuelva o se condene.

5.2.2.- Integración del Jurado Popular.

a). Como se integra.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, en colaboración con el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, se reunirán en el mes de noviembre de cada año, -- con el objeto de formar una lista de los individuos que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de Jurado. Ya elaborada la lista definitiva, deberá ser publicada por la primera institución mencionada (artículos 650, -- 653, 654 y 655).

Esta lista será dividida en cuatro secciones. Los grupos de personas que componen cada una de las tres primeras secciones, ocuparán el cargo, por turno, durante un tercio del año y los integrantes de la cuarta sección se encargarán de suplirlos cuando sea necesario.

b). Quiénes lo integran.

El Jurado se formará de siete individuos escogidos por sorteo. La insaculación se hará en público y estando presentes : El Juez Presidente de Debates, su secretario o testigos de asistencia, el Ministerio Público que tenga que intervenir, el inculpado y su Defensor (artículos 333 y 646).

Todo ciudadano residente en los partidos judiciales del Distrito Federal - que reúna los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Jurado, tiene la obligación de cumplir con ese cargo.

c). Requisitos para ser miembro del Jurado.

De conformidad con el artículo 648 del CPPDF, los requisitos necesarios para formar parte del Jurado son :

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; saber leer y escribir; tener una profesión o trabajo que le proporcione un modo honesto de vivir; ser mayor de veintiún años; no haber sido condenado a ninguna sanción por delito penal; no estar procesado; no ser ciego, sordo o mudo; no -

ser ministro de algún culto; ser vecino del lugar, delegación o municipalidad en que radique el juzgado que haya instituido el proceso; no ser servidor público de la Federación, del Distrito Federal o de los Estados y Municipios; y finalmente, no tener ninguna de las incompatibilidades que éste Código señala en el artículo 522, en las fracciones VIII a la última.

5.3.- Caracteres del Jurado Popular en Relación con los Organos Jurisdiccionales.

"...El Jurado Popular acusa las siguientes características:

- "1. Se integra por insaculación, no por nombramiento.
- "2. Su intervención es eventual, no permanente.
- "3. No decide todas las cuestiones del proceso; sólo se limita a declarar culpabilidad o inocencia.
- "4. No señala la pena.
- "5. Requiere la presencia de un presidente de debates.
- "6. Forma su convicción sólo a escucha de los debates mismos.
- "7. Eventualmente puede formular preguntas.
- "8. Delibera secretamente.
- "9. Da a conocer su parecer a través de un veredicto.
- "10. El veredicto no se funda en criterio legal ni en jurisprudencia; se dicta en conciencia.
- "11. El veredicto no es impugnable..." (81)

(81) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit., p. 672.

5.4.- Funcionalidad del Jurado Popular, como lo Establece el Artículo 20, Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El Jurado Popular como Órgano Jurisdiccional, actualmente sigue siendo -- objeto de polémicas en nuestro país. Algunos doctrinarios del derecho al tratar este tema, se pronuncian en su favor y lo justifican diciendo que a través de -- él todo mundo participa de la administración democrática de justicia, ya que es un auténtico Tribunal del pueblo; por el contrario, otros tratadistas manifiestan no ser partidarios del mismo y por naturaleza lo consideran como una institución no democrática, argumentando que los abogados tienen un concepto distinto de la justicia, del que tenga la sociedad no instruida en cuestiones legales.

Considerando que dicho órgano está constituido por un conjunto de ciudadanos que se les otorga la categoría de "Jueces de Hecho", los cuales en conciencia y bajo la fe de un juramento, han de resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad de algunos procesados en el orden penal, nosotros opinamos que en la actualidad y en países como el nuestro (en el que existe un régimen de derecho), ese sistema de enjuiciamiento ya resulta anacrónico, en virtud de que se corre el riesgo de que al integrarse por personas no versadas en derecho, frecuentemente desprovistas de interés por un juicio, ocasionando en varios casos que se pronuncien veredictos erróneos e injustos y ante esas situaciones, se alejaría la posibilidad de restablecer el orden jurídico.

Para concluir con el Jurado Popular, vamos a resumir que por sus propias características, actualmente no tiene aplicación práctica y sólo subsiste porque lo establece la Constitución Mexicana, como garantía individual del inculpa-do, únicamente en casos determinados en la fracción VI del artículo 20.

6.- EL DERECHO DE DEFENSA

"...Dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa.

"La pretensión punitiva y el derecho de defensa se dirigen, en general, a la satisfacción de los aspectos trascendentales: el interés social y la conservación individual..." (82)

Tomando como base la escala integral de los valores, la ideología predominante en los ámbitos doctrinario y legal, se inclinan siempre a preferir la integridad social frente a la individual, pero no en forma radical porque entonces, se llegaría al desconocimiento absoluto del individuo como sujeto de derechos.

Con la finalidad de mantener un equilibrio entre ambos valores, los ordenamientos legales en nuestro país han establecido entre otras medidas, la institución del derecho de defensa, como una garantía individual para el inculcado, durante el procedimiento penal.

6.1.- La Institución de la Defensa.

El derecho de defensa está íntimamente relacionado con el concepto de li-

(82) Ibidem, p. 187.

bertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que esté dirigido a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

"...La defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un -- derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bie-- nes, de su honor y de su vida..." (83)

Todo procedimiento penal está encuadrado dentro de un triángulo de actuaciones que son:

a) El Órgano Jurisdiccional, que se encarga de la regulación del procedimiento.

b) El Ministerio Público, que tiene a su cargo la persecución de los delitos, por lo que su actividad es de acusación.

c) El Defensor, que representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos fundamentales: el inculcado y el asesor jurídico.

La defensa como institución judicial tiene como funciones específicas las siguientes: coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al inculcado, para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso.

(83) Ibidem, p. 188.

6.2.- El Derecho a Nombrar Defensor.

El derecho del inculpaado a designar Defensor, está instituido en la fracción IX del artículo 20 constitucional.

Las actividades del Defensor durante el procedimiento penal, se manifiestan de dos formas:

a). Como asesor jurídico del inculpaado, informándole con base en sus conocimientos técnicos, de las normas esenciales del proceso.

b). Como representante del inculpaado, tendrá que asistir a todos los actos y diligencias procesales que las leyes le indiquen; y realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la defensa, de manera que en ningún momento procesal -deberá quedar sin asistencia legal.

6.2.1.- Momento procedimental en que debe designarse al Defensor.

De acuerdo con la fracción IX del artículo 20 constitucional y el artículo -290 CPPDF, el inculpaado tiene el derecho a nombrar Defensor al iniciar su declaración preparatoria ante el Juez competente, quien le informará de este derecho. Sin embargo, la citada fracción ordena que el inculpaado podrá designar al Defensor, desde el momento de su aprehensión esto es, durante la averiguación previa. En este último caso, el derecho de defensa es potestativo para el inculpaado y tendrá que solicitárselo al Ministerio Público, mismo que deberá concedérselo.

Dados los términos anteriores, las únicas personas que están obligadas para designar al Defensor, son:

- a) El Inculcado, al rendir su declaración preparatoria.
- b) Cuando el inculcado no haga nombramiento de Defensor antes de iniciar la declaración preparatoria, el Juez tiene la obligación de asignarle al Defensor de Oficio adscrito a ese Organismo Jurisdiccional.

6.3.- Diversas clases de Defensor.

Del contenido de la fracción IX, se desprenden los siguientes tipos de Defensor:

- a) Por sí mismo.
- b) Por persona de confianza.
- c) Por ambos.
- d) Por Defensor Particular.
- e) Por Defensor de Oficio.

De acuerdo con lo preceptuado en la Ley Fundamental, el inculcado puede nombrar como su Defensor a cualquiera de las personas señaladas. Sin embargo, tanto la doctrina como la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución Mexicana, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, consideran que para una mejor defensa en el ámbito pe-

nal, cuando el inculpado únicamente asigne a persona de su confianza, a sí mismo o a ambos, también deberá designar al Defensor particular: o en su caso al Defensor de Oficio, ya que esta institución debe estar a cargo de un abogado, pues en caso contrario, el inculpado resultaría seriamente afectado por el desconocimiento técnico de quien en esas condiciones haya sido designado; o aún cuando el inculpado fuera un profesional, por su propia situación no sería posible que realizara los actos correspondientes a una auténtica defensa.

Dados los términos anteriores, la Ley que regula el ejercicio de profesiones, establece en su artículo 28 lo siguiente: "...En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por -ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además un Defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará el Defensor de Oficio..." (84)

Por lo que respecta a la doctrina, algunos tratadistas manifiestan en este sentido:

Zamora Pierce, dice : "... Nuestra Constitución al establecer que deberá -ofrse al acusado en defensa 'por sí o por persona de su confianza', tuvo sin dúda la intención de dejar en sus manos una elección sin cortapisas y de prohibir-

(84) Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit., p. 193.

a las autoridades que impidieran el libre nombramiento de defensor. No obstante, pone en peligro el derecho mismo de defensa que pretende proteger..." (85)

Por otra parte, Pérez Palma expresa: "...La confianza que el acusado tenga en su defensor, por sí sola, no debe de servir de fundamento a la persona que se haya de encargar de la defensa..." (86)

6.4.- Obligaciones del Defensor.

El Defensor, ya sea particular o de Oficio, tiene los siguientes deberes técnico-asistenciales:

Quando el inculcado designe Defensor en la averiguación previa, deberá presentar ante el Ministerio Público, las pruebas de descargo que estime pertinentes y promover la libertad caucional de su defenso, en los casos previstos por la ley para esos efectos.

Deberá estar presente en el acto en que el inculcado emita su declaración preparatoria ante el Organo Jurisdiccional. Solicitar la libertad provisional bajo caución cuando proceda y realizar los trámites necesarios para tal efecto.

Durante el término constitucional de setenta y dos horas, deberá solicitar

(85) Ob. cit., p. 171.

(86) Ob. cit., pp. 315 y 316.

las diligencias necesarias y estar presente en las mismas. Además, interponer los recursos procedentes, cuando el juzgador notifique su resolución al vencerse dicho término.

Promover todas las pruebas necesarias y asistir a las audiencias de su desahogo, en las cuales podrá interrogar al inculcado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes.

Formular sus conclusiones y posteriormente formular sus alegatos en la audiencia de "vista".

Estar presente cuando el Juez notifique al inculcado la sentencia correspondiente y asistirlo hasta que dicha resolución cause ejecutoria.

Para finalizar con el derecho de defensa, podemos concluir que el desarrollo del proceso penal exige de quienes intervienen en él, conocimiento y aplicación hábil de las reglas que lo rigen. Dicha técnica, la poseen en igual medida: El Juez, el Ministerio Público y el Defensor, sea particular o de Oficio es te último, ya que cada uno de ellos debe responder a su ejercicio eficaz, pues del equilibrio entre las funciones de todos dependerá la buena marcha y terminación del mismo.

De las garantías de seguridad jurídica que contiene el artículo 20 de la Ley Suprema, el derecho de defensa es el más amplio de todos, ya que a su vez comprende a los demás derechos incluidos en este precepto, mismos que deberán otorgar las autoridades al inculcado, mediante el desarrollo de todas las dili-

gencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, para estar en posibilidad de llegar a la verdad sobre el delito.

Dados los términos amplísimos del derecho de defensa, nosotros opinamos respecto al contenido de la fracción IX, del citado artículo 20, que aunque la Constitución no lo ordena, debería de ser más clara en cuanto a especificar que el Defensor además de que sea persona de su confianza o de que se defienda por sí mismo, también debería indicar que hiciera otro nombramiento designando como su Defensor a un abogado, para que de esta forma, la institución de la defensa se lleve a cabo con los conocimientos legales necesarios para que el inculcado no quede sin asistencia especializada.

7.- DURACION DE LOS PROCESOS Y DE LA PRISION PREVENTIVA.

7.1.- Duración de los Procesos en Relación con la Pena.

La garantía de la brevedad, está contenida en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, fijando los términos en que el inculcado deberá ser juzgado por el Órgano Jurisdiccional competente.

La citada garantía, señala dos términos diferentes.

a).- Será juzgado antes de cuatro meses, tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

b).- Será juzgado antes de un año, si la pena máxima es mayor de dos años -

de prisión.

Mediante esta garantía, el juzgador dictará resolución sobre el fondo del asunto, dentro de los lapsos mencionados, poniendo fin a la primera instancia.- En ambos casos, se alude a las palabras "ser juzgado" y para este efecto, equivale a decir ser sentenciado.

Para analizar la garantía de la brevedad, es necesario mencionar a la vez la fracción I del artículo 20 constitucional, que regula el otorgamiento de la libertad bajo caución, estableciendo para tal efecto, un primer índice de gravedad de los delitos: son menos graves aquellos cuyo término medio aritmético de penalidad no excede de cinco años; y son graves los delitos que tienen fijada una pena media aritmética mayor de cinco años.

En relación con los términos expresados, los Códigos de Procedimientos Penales son reglamentarios de las garantías I y VIII que la Constitución otorga al inculcado. Dicha reglamentación consiste en que establecen dos tipos de proceso penal diferentes: el sumario, que se desarrolla en un tiempo breve y, el ordinario, que tiene una duración más prolongada.

Dinámica de ambos procesos.

El Juez declara abierto el proceso sumario, al dictar el auto de sujeción a proceso. En el mismo auto pondrá el proceso a la vista de las partes, por diez días comunes, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre

la admisión de pruebas. Una vez determinada la recepción de las probanzas, las partes podrán formular verbalmente o por escrito sus conclusiones, contando con un término de tres días para cada parte. Después, el juzgador podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un lapso de cinco días para tal efecto (artículos 306, 307, 308 y 309 del CPPDF).

De igual forma, se declarará abierto el proceso ordinario, cuando el Juez emita el auto de formal prisión en el cual concederá a las partes, un plazo de quince días para cada una, para que ofrezcan sus respectivas pruebas, mismas -- que se desahogarán dentro de los treinta días posteriores. Además, también -- podrán practicarse las probanzas que el juzgador estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

En caso de que al desahogarse las pruebas dentro del tiempo señalado para el proceso sumario o para el ordinario, aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más, para recibir las probanzas que considere oportunas (artículo 314 del CPPDF).

Transcurridos los plazos probatorios en el proceso ordinario, el juzgador declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para que formulen sus conclusiones. Después de exhibidas las conclusiones de las partes, -- el Juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de vista, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Para la celebración de la audiencia, deberán estar presentes las dos par-

tes. La audiencia comenzará recibiendo las pruebas que legalmente puedan presentarse y después se dará lectura a las constancias procesales, para poder realizar los alegatos de las mismas. Posteriormente, el Juez declarará visto el proceso, terminando así la diligencia.

Finalmente, pronunciará la sentencia dentro de los quince días siguientes a la audiencia de vista. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más (artículos 314, 315, 325, 326, 328 y 329 del CPPDF).

Como podemos ver, los procesos sumario y ordinario, fijan diferentes términos procesales mediante los cuales, se hace efectiva la garantía de la brevedad.

Sin embargo, en algunas ocasiones puede surgir un conflicto entre la garantía de defensa y la garantía de brevedad, en el sentido de que al dictar sentencia, el Juez deberá decidir cual de las dos es de mayor jerarquía.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, resolvió el problema emitiendo la siguiente tesis jurisprudencial: "...PROCESOS, TERMINO DE LOS. Si el Juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que viola en perjuicio del acusado las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele, excediere de dos años de --

prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el periodo del procedimiento fijado para recibirlas, y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 -- concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve periodo de tiempo..."

(87)

La doctrina también concuerda con la interpretación de la Corte, al referirse a los términos procesales que las leyes marcan para concluir los procesos, manifestando que esta limitación debe aplicarse cuando sea en beneficio del inculpado y de ninguna manera cuando lo perjudique.

De acuerdo con la doctrina, cabe señalar la importancia de la garantía de la brevedad:

"...a). Proporciona un segundo índice de gravedad: dentro de los delitos menos graves, se consideran leves aquellos cuya pena máxima no excede de dos - - años.

"b). Señala para los distintos legisladores, la obligación de crear en -- los respectivos Códigos los procedimientos sumario y ordinario, con duración má-

(87) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia - - - - (1917-1984). Ob. cit., Tomo I, pp. 1027 y 1028.

xima de ciento diecinueve días para el primero y trescientos sesenta y cuatro -- para el segundo.

"c). La siguiente inferencia es más clara todavía: los plazos señalados, han sido establecidos en beneficio del acusado; a tal punto que si a éste conviniere que la dilación probatoria permaneciese abierta para mejor probar en su favor, debe el Juez reconocerlo así..." (88)

7.2.- Garantías que Consagran las Sigüientes Figuras Jurídicas: Aprehen-sión, Detención, Prisión Preventiva y la Sanción de Prisión.

Dentro de todo procedimiento penal mexicano, es necesaria la presencia del inculcado para iniciar e instruir un proceso, pues la Máxima Ley no permite que éste se siga en ausencia de la persona a quien se le imputa uno o varios deli-tos.

En este ámbito, la privación de la libertad que se lleva a cabo en un indi-viduo, es de diversas formas: La aprehensión, la detención, la prisión preventi-va y la sanción de prisión.

"...La aprehensión es en el momento en que se captura a una persona...y la detención, es el estado de privación de libertad posterior a la aprehensión y --

(88) Herrera y Lasso, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal, -- primera reimprisión de la 1a. edición de 1979; México: Editado por el -- Instituto Nacional de Ciencias Penales; 1984. p. 68.

hasta el auto de formal prisión..." (89)

Como podemos observar, la aprehensión sólo consiste en capturar al supuesto autor del delito y ponerlo a disposición del Ministerio Público, empezando -- así la etapa de la detención, la cual se realiza durante la averiguación previa y continúa cuando el inculcado es consignado ante el Organó Jurisdiccional competente.

La Constitución Mexicana protege las figuras jurídicas de aprehensión y -- detención, mediante la garantía de legalidad instituída en el artículo 16, en -- los siguientes términos:

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, -- que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Además, dicho precepto indica que sólo la autoridad judicial es competente para librar órdenes de aprehensión o detención, previa acusación, denuncia o -- querrela.

No obstante lo anterior, esta garantía señala dos casos de excepción para -- la aprehensión y detención.

(89) Borja Osorno, Guillermo. El Derecho Procesal Penal, tercera reimpresión -- de la 1a. edición de 1969; México; Edit. Cajfca; 1985. p. 184.

a). En casos de flagrante delito en que cualquiera persona, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

b). En casos urgentes, cuando no haya ninguna autoridad judicial en el lugar de los hechos y únicamente tratándose de los delitos que se persiguen de -- oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del sujeto al que se le imputa el delito, pero deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

También la ley adjetiva regula algunas disposiciones relativas a la - - - aprehensión y detención del inculcado, en los artículos 132 al 134 y 266 al 270 del CPPDF. En estos preceptos se determina de manera detallada, los términos - y formalidades a los que deberán sujetarse las autoridades, al llevar a cabo -- los actos señalados en el artículo 16 de la Máxima Ley. Tales formalidades concretamente consisten en establecer:

Que siempre que se realice alguna aprehensión o detención, las autoridades deberán asentar en actas: la fecha, hora y lugar en que se hayan efectuado. -- Además, en caso de que se le recojan algunos objetos relacionados con el delito, también deberá quedar expresado en el acta correspondiente.

La etapa de la detención culminará cuando el Juez emita cualquiera de las siguientes resoluciones:

a). Auto de Libertad por Falta de Elementos para Continuar el Proceso. --

(Con esta determinación, el inculcado saldrá en absoluta libertad y sin cargos - delictivos).

b). Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso. (Con esta resolución, el inculcado quedará sujeto a un proceso penal, pero con libertad caucional).

c). Auto de Formal Prisión. (Únicamente en este caso, el inculcado quedará sujeto a proceso y bajo prisión preventiva durante el mismo).

La prisión preventiva comenzará, sólo cuando el juzgador pronuncie un auto de formal prisión por uno o varios delitos cuya pena media aritmética sea mayor - de cinco años. (En caso de que sean varios delitos, se tomará en cuenta el delito de más alta penalidad).

La prisión preventiva tiene su fundamento constitucional en el artículo 18 que a la letra dice: "...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar - a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados..."

Al respecto, también la ley sustantiva dispone en el artículo 26 del Código Penal: "...Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos -- serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales..."

Como se desprende de los preceptos anteriores, la prisión preventiva es -- una medida cautelar prevista únicamente en los delitos que tengan fijada pena --

corporal, misma que deberá interpretarse en sentido jurídico, como la privación de la libertad del inculpaado, por el tiempo que dure el proceso.

La prisión preventiva terminará cuando se pronuncie la sentencia y ésta cause ejecutoria. Después, solamente en caso de que dicha resolución sea condenatoria, dará inicio la etapa de la sanción de prisión, que consiste en la privación de la libertad del inculpaado, en cumplimiento de la pena que imponga una sentencia.

Para los efectos de la imposición y aplicación de las sanciones penitencia-- rias, la Ley Suprema consagra en los artículos 21 y 22, la competencia y límites respectivamente, a los que deberán sujetarse las autoridades al momento de dic-- tar sentencia.

"...Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la au-- toridad judicial..."

"...Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, -- la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa exce-- siva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascen-- dentales..."

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en -- cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extran-- jera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incen-- diario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de deli--

tos graves del orden militar..."

En relación con las leyes sustantiva y adjetiva, también regulan diferentes sanciones. En este sentido, el Código Penal vigente instituye un capítulo de ordenamientos denominado: "Las Penas y Medidas de Seguridad". Dentro de este capítulo el artículo 24 establece las siguientes sanciones:

"...Las penas y medidas de seguridad son:

- "1. Prisión.
- "2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- "3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- "4. Confinamiento.
- "5. Prohibición de ir a lugar determinado.
- "6. Sanción pecuniaria.
- "7. (Derogada)
- "8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- "9. Amonestación.
- "10. Apercibimiento.
- "11. Caución de no ofender.
- "12. Suspensión o privación de derechos.
- "13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- "14. Publicación especial de sentencia.
- "15. Vigilancia de la autoridad.
- "16. Suspensión o disolución de sociedades.

"17. Medidas tutelares para menores.

"18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

"Y las demás que fijen las leyes..."

Como se desprende del precepto mencionado, la sanción de prisión sólo es una de las diversas sanciones que estatuyen las leyes, para el cumplimiento de las sentencias.

La sanción de prisión tiene su fundamento legal en el artículo 25 del Código Penal que textualmente dice:

"...ART. 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto -- por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las -- sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención..."

Existe una confusión entre los especialistas del derecho, sobre lo que es propiamente una pena y lo que es una medida de seguridad, ya que se les clasifica dentro de las sanciones.

"...La distinción radica en que las penas llevan consigo la idea de expia--

ción y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad sin carácter - aflictivo alguno, intentan de manera fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas: la prisión y la multa; y como medidas de seguridad, a los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues - en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc...." (90)

Considerando como únicas penas, la prisión y la multa, el Código Penal estableció para los efectos de la imposición de las mismas, el siguiente sistema:

Cada uno de los delitos que se encuentran tipificados en él, tienen señalada una sanción de prisión específica y una multa, mismas que van siendo más severas en atención a la gravedad del delito.

Dados los términos anteriores, tenemos que hay delitos que sólo tienen fijada la sanción de prisión; otros que señalan sanción de multa; algunos otros, marcan las dos sanciones: prisión y multa; y por último, hay delitos que se les llama de sanción alternativa, los cuales tienen señalada como sanción: la prisión o la multa. Al respecto, vamos a citar como ejemplo algunos delitos que estatuye el Código Penal vigente.

(90) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, - México: Editorial Porrúa, S.A.; 1979. p. 309.

En el delito de lesiones:

"...Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos..."

"...Artículo 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable..."

"...Artículo 292. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión, al que infiera una lesión de la cual resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando queda perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con alguna deformidad incorregible..."

En el delito de robo:

"...Artículo 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

"Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

"Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario..."

Como podemos observar, en los anteriores ejemplos se nota como van aumentando las penas y las multas, en la misma medida en que aumenta la gravedad del delito.

En relación con la pena de prisión, cabe mencionar sus fines de acuerdo con la doctrina y con los principios generales del derecho:

"...Indudablemente el último fin de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser: intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales..." (91)

(91) Ibidem, p. 307.

Además de los fines señalados, también debemos atender a su connotación - real, ya que actualmente la pena de prisión sigue siendo considerada como un medio de castigo que impone el Estado, al autor del delito.

Para finalizar con el tema de la sanción de prisión, vamos a mencionar que esta etapa culminará con fundamento en el artículo 116 del Código Penal, mismo que indica:

"...La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, - por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubieren sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables..."

7.3.- Limitaciones a la Detención, la Prisión Preventiva y a la Sanción de Prisión.

La fracción X del artículo 20 de la Constitución Mexicana, establece tres - garantías que protegen al inculpado de los actos de privación de la libertad que - lleven a cabo las autoridades, a través de las diferentes etapas del procedimiento penal.

7.3.1.- Prohibiciones para evitar que se extienda la prisión o detención.

El párrafo primero de la fracción X, estatuye las causas por las que no - podrá extenderse el lapso en el cual, el inculpado permanezca en prisión o deten

ción, por más tiempo del que señalan las leyes.

Dichas causas son las siguientes:

- a). "Por falta de pago de honorarios a defensores".
- b). "Por cualquiera otra prestación de dinero".
- c). "Por causas de responsabilidad civil".
- d). "Por algún otro motivo análogo".

En forma concreta, las anteriores causas se refieren a motivos económicos o de carácter civil. Al respecto, cabe mencionar el artículo 17 constitucional, que dice:

"...Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. - Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

En torno a las deudas de carácter civil o económicas, podemos citar el siguiente principio jurídico: "nullum delictum, nulla poena, sine lege", según el cual, únicamente los hechos tipificados por la ley como delitos, son susceptibles de sanciones penales.

Por lo que hace al derecho mexicano, por un lado cabe señalar, que aún en el caso de los delitos, no todos conllevan el aprisionamiento de su autor, según

lo previene el artículo 20, fracción I, de la Máxima Ley; y por el otro, que - - nuestro derecho no contempla ninguna figura delictiva por deudas de carácter civil o por deudas de honorarios a defensores.

Por otra parte, las causas señaladas en el párrafo primero de la mencionada fracción X, no impiden que dentro de los límites previstos para la pena, el Juez pueda aplicar una sanción más grave, cuando no se reparen los daños y perjuicios causados a la víctima.

7.3.2.- Límite para que no se prolongue la prisión preventiva.

En el párrafo segundo, de la fracción X, se instituye:

"...Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso..."

Como ya mencionamos, la garantía de la brevedad que se establece en la - - - fracción VIII, del artículo 20 constitucional, marca dos plazos para la terminación del proceso, mismos que son:

"Si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, será juzgado antes de cuatro meses; y antes de un año, si la pena mayor excediera de ese tiempo".

De acuerdo con los límites anteriores, siempre que el Juez dé por concluido un proceso al pronunciar la sentencia y ésta cause ejecutoria, deberá cesar -

también la etapa de la prisión preventiva y todos sus efectos.

Esta prerrogativa constituye una elemental garantía de equidad, al disponer que la prisión preventiva (que es la que opera en el transcurso del proceso), -- no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena fijada por el delito que haya dado origen al juicio. Acatando lo dispuesto por esta garantía, se abonará al sentenciado el tiempo que haya estado privado de la libertad, tomando en cuenta el tiempo de la detención y el que lleve en prisión preventiva.

7.3.3.- Forma en que debe computarse la pena de prisión que imponga una -- sentencia.

Finalmente, el párrafo tercero, de la fracción X, ordena:

"...En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención..."

En toda sentencia, es necesario individualizar la pena. Para ello, el Juez podrá hacer uso del arbitrio judicial, el cual consiste en tener libre facultad para dictar sus resoluciones, de acuerdo con las necesidades de cada caso.

En la legislación penal mexicana, las penas no están preestablecidas de -- manera fija para cada tipo penal, sino que oscilan entre un mínimo y un máximo; y el "quantum" será fijado por el poder discrecional del Juez.

Para determinar el tiempo que debe durar la pena de prisión, el Juez aten-

derá al mínimo y máximo prescrito para cada delito, no rebasando jamás los límites legales previstos en el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal. (Dichos términos son desde tres días hasta cincuenta años).

Para dar cumplimiento a lo que dispone el párrafo tercero, el Juez deberá llevar a cabo la resta correspondiente, precisando el quantum, es decir, tomando como base la pena fijada en la sentencia y el momento a partir de que el procesado haya estado privado de la libertad. Después, hará el descuento para determinar hasta cuando estuvo el sujeto en la prisión preventiva, para poder precisar la fecha en que comenzará a cumplirse la sentencia o si se dá por compurgado.

En torno a la imposición y aplicación de las penas señaladas en la sentencia, el Juez deberá tomar en cuenta algunos beneficios que las leyes otorgan al inculcado. Al respecto, sólo mencionaremos los siguientes:

1.- La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados (Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de mayo de 1971). De conformidad con el artículo 1o., esta Ley tiene como finalidad, organizar el Sistema Penitenciario en la República Mexicana.

El sistema básicamente consiste en aplicar tratamientos individualizados, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para tal efecto, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre

las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas (artículo 6o.).

Por lo que respecta a la pena de prisión que imponga una sentencia, cabe mencionar que el juzgador podrá aplicar el beneficio de "La Remisión Parcial de la Pena", en los siguientes términos:

"...Art. 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán exclusivamente por las normas específicas pertinentes..."

Con relación a la aplicación de las sanciones penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece un capítulo que abarca del artículo 51 al artículo 90, instituyendo los siguientes beneficios para el sentenciado: Sustitución y Comutación de Sanciones, Libertad Preparatoria y Re-intención, Condena Condicional, Reclusión para Enfermos Mentales y otras disposiciones en el mismo sentido.

Finalmente, vamos a emitir nuestra opinión con respecto al punto No. 7 que incluye diversos tópicos.

La Constitución Mexicana consagra la garantía de la brevedad en la fracción VIII del artículo 20. Mediante ella, el inculpado deberá ser juzgado dentro de los límites de tiempo que han sido establecidos en atención a las penas señaladas en los delitos. Para hacer efectiva la garantía de la brevedad, el CCPDF - (como ley reglamentaria de las garantías que otorga la Máxima Ley al inculpado), establece dos procesos diferentes en materia penal: el sumario y el ordinario. Con relación a esto consideramos que ambos procesos sí encuadran dentro de los lapsos fijados en la garantía de la brevedad, debido a que los términos marcados para cada proceso, se ajustan a los tiempos señalados en la garantía de la brevedad.

La Ley Suprema, también estatuye la garantía de defensa en el artículo 20, fracción IX.

Siendo de menor jerarquía la garantía de la brevedad, que la garantía de defensa, el inculpado puede renunciar a los plazos establecidos en la fracción VIII, cuando lo estime positivo para su defensa. Sobre esta situación, opinamos que dicho criterio es acertado, siempre que sea para beneficio del inculpado, en virtud de que le permitirá preparar mejor sus descargos.

En lo que se refiere a las formas en que se lleva a cabo la privación de -- la libertad de una persona, cabe mencionar lo siguiente:

Constitucionalmente, existen cuatro figuras jurídicas de privación de la libertad: a). La aprehensión, que se realiza en el momento en que se captura a una persona; b). La detención, empieza a partir del momento en que es aprehendido y puesto a disposición del Ministerio Público, después continúa si se ejercita la acción penal y el inculpado es consignado ante el Organismo Jurisdiccional Competente. La detención terminará cuando el Juez dicte el Auto de Término Constitucional. (La aprehensión y la detención se establecen en el artículo 16); - c). La prisión preventiva, la cual opera sólo por el tiempo que dure el proceso (artículo 18); y por último, la sanción de prisión, misma que tiene efectos para el cumplimiento de la pena que imponga una sentencia. (artículo 20, fracción X, - párrafo tercero y artículos 21 y 22).

Por lo que a nosotros concierne, podemos concluir que las anteriores garantías otorgan una amplia protección al inculpado o sentenciado, según el caso, -- durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, por lo que cualquier -- detención que no se realice en alguna de las formas que ya hemos descrito, será arbitraria y violatoria de garantías individuales.

Finalmente, vamos a decir que cualquiera de las cuatro formas legales en -- que se puede privar de la libertad a una persona, no podrá ser prolongada por -- más tiempo del que señalan las leyes para su duración (artículos 16, 18, 19 y 20 constitucionales).

Para tal efecto, las autoridades tendrán que acatar las disposiciones que -- se establecen en ese sentido y de esta forma, los actos de privación de la li-- bertad no deberán exceder de los límites fijados en la citada fracción X.

Una vez terminado el presente trabajo de investigación jurídico-documental, estamos en aptitud de emitir las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El primer reconocimiento que se hizo a nivel internacional sobre los Derechos Humanos, surgió en Francia y fue la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", en el año de 1789. La declaración francesa, contenía algunas prerrogativas específicas en materia penal y de procedimientos, mismas que son claro antecedente de las garantías de: irretroactividad de las leyes, de legalidad y de algunas garantías de seguridad jurídica, instituidas en nuestra Ley Suprema vigente.

SEGUNDA.- En México, la Constitución de 1917 contiene un Capítulo denominado "De las Garantías Individuales", en el cual reconoce diversas garantías - de igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica. Dentro de este último grupo, se encuentran instituidas algunas garantías en materia de procedimientos penales, en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

TERCERA.- Como garantía de seguridad jurídica, el artículo 20 constitucional estatuye los derechos que el inculpaado deberá tener durante el procedimiento penal y son: caución, libertad de comunicación, declaración preparatoria, careos, pruebas, jurado popular, libertad de acceso al proceso, ser juzgado dentro del límite de tiempo que señalan las leyes, la defensa y la prisión preventiva.

CUARTA.- Dentro de un régimen de derecho como sucede en nuestro país, el Estado a través de sus autoridades, necesariamente tiene que afectar el ámbito jurídico que se le otorga a cada individuo con el carácter de gobernado. Para que esa afectación sea jurídicamente válida, las autoridades tendrán que adecuar sus actos fundamentalmente al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales señalan las garantías de audiencia y legalidad respectivamente.

QUINTA.- La garantía de audiencia condiciona todos los actos de privación de derechos, estableciendo que dichos actos deberán efectuarse mediante un juicio seguido ante los tribunales competentes, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y la garantía de legalidad, regula todos los actos de molestia que lleven a cabo las autoridades en las personas, o en sus familias, bienes y derechos, pues tales actos deberán estar debidamente fundados y motivados en la causa legal del procedimiento.

SEXTA.- Para definir los aspectos que el proceso va tomando en su desarrollo y ubicar a las garantías del inculcado, nos basamos en la siguiente clasificación de las etapas del procedimiento penal: a). Etapa preparatoria del ejercicio de la acción penal; b). Preproceso y c). Proceso.

SEPTIMA.- La caución es una garantía especialmente dirigida a conceder al inculcado el beneficio de la libertad provisional, siempre que se reúnan los requisitos señalados en la fracción I.

OCTAVA.- La libertad de comunicación constituye una garantía que prohíbe a las autoridades, ejercer en la persona del inculcado toda clase de tormentos, incomunicaciones u otro tipo de arbitrariedades.

NOVENA.- La declaración preparatoria es una garantía que concede al inculcado, el derecho de conocer los hechos delictivos que se le imputan y los nombres de las personas que lo acusan. Para el exacto cumplimiento de esta garantía, el Organo Jurisdiccional competente deberá sujetarse a determinados requisitos de tiempo, de forma y de contenido.

DECIMA.- A través de las fracciones IV y V, se consagra el derecho para el inculcado, de que en todo procedimiento penal se lleven a cabo los careos y pruebas que se estimen pertinentes para poder llegar al esclarecimiento de la verdad sobre el delito y determinar la culpabilidad del sujeto activo.

DECIMA PRIMERA.- El Jurado Popular es una institución otorgada para el inculcado, sólo en los casos que señala la fracción VI. Por las características propias del Jurado, en la actualidad ya es anacrónico e inoperante, pues al estar integrado por personas no especializadas en derecho, esta garantía ya no corresponde con los fines de nuestra realidad social.

DECIMA SEGUNDA.- El derecho de defensa es una garantía que tiene como funciones específicas: Proporcionar al inculcado la asesoría técnico-jurídica sobre los hechos delictivos que se le imputan y; asistirlo en todos los trámites y diligencias procesales que las leyes indiquen para el buen desarrollo de la defensa.

DECIMA TERCERA.- Un derecho imprescindible dentro del proceso penal mexicano, es que el inculcado o su Defensor, deberán tener libertad de acceso a conocer y obtener los datos y constancias procesales necesarias para preparar sus descargos, y para tal efecto, las autoridades competentes tienen la obligación de permitirselos, siempre que ellos los soliciten.

DECIMA CUARTA.- La garantía que establece la fracción VIII en beneficio del inculcado, en forma general fija dos términos para la conclusión de los procesos, mismos que fueron determinados en atención a la pena de prisión impuesta en los delitos. Para hacer efectiva la garantía de la brevedad, se crearon dos tipos de proceso penal diferentes: El sumario, que se desarrolla en un lapso breve; y el ordinario, con una duración más prolongada.

DECIMA QUINTA.- Legalmente sólo hay cuatro formas en que se puede privar de la libertad a una persona: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la sanción de prisión. Para dar cumplimiento a estas garantías, no podrá ser prolongado el tiempo de duración que las leyes señalan para cada una, de conformidad con lo que ordena la fracción X.

DECIMA SEXTA.- La aprehensión se realiza en el momento de capturar al sujeto; y la detención, es la privación de la libertad posterior a la aprehensión y hasta el auto de formal prisión. Ambas figuras jurídicas están amparadas por la garantía de legalidad, al disponer que sólo la autoridad judicial podrá dar órdenes de aprehensión o detención, previa acusación, denuncia o querrela.

DECIMA SEPTIMA.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 18 constitu--

cional, la prisión preventiva consiste en la privación de la libertad del inculpado, únicamente por el tiempo que dure el proceso. Esta garantía, es una medida de seguridad jurídica que fue instituida con la finalidad de evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

DECIMA OCTAVA.- La sanción de prisión, se manifiesta como la privación de la libertad del inculpado, en cumplimiento de la pena que imponga una sentencia. En lo que se refiere a la imposición y aplicación de las sanciones penitenciarías, la Máxima Ley estatuye en los artículos 21 y 22, la competencia y límites respectivamente, a los que deberán ajustarse las autoridades al momento de emitir su fallo definitivo.

DECIMA NOVENA.- Finalmente, cabe señalar que en nuestro país el artículo 20 constitucional como garantía de seguridad jurídica y el CPPDF como Ley Reglamentaria del mencionado precepto, brindan amplia protección jurídica al inculpado, pues concuerdan al establecer los derechos que le corresponden durante el desarrollo del procedimiento penal, mismos que deberán cumplir y respetar las autoridades competentes.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

1. Arilla Bas, Fernando y Graciela Macedo Jaimes. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México: Editado por la UNAM.; 1984.
2. Acero, Julio. Procedimiento Penal, primera reimpresión de la 7a. ed. de -- 1976; México: Editorial Cajica; 1984-1985.
3. Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales, 2a. ed.; México: Edit. Trillas, S.A. de C.V.; 1983.
4. Borja Osorno, Guillermo. El Derecho Procesal Penal, tercera reimpresión de la 1a. edición de 1969; México: Edit. Cajica; 1985.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 12a. ed.; México: - Edit. Porrúa, S.A.; 1979.
6. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, - - 13a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1972.
7. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1986.
8. García Rivas, Heriberto. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3a. ed.; México: Edit. Fernández, S.A.; 1969.
9. Herrera y Lasso, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal, primera reimpresión de la 1a. edición de 1979; México: Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; 1984.
10. Montiel y Duarte, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales, 4a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1983.
11. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, 5a. ed.; México: Edit. - Páx, S.A.; 1979.
12. Noriega Cantú, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, México: Editado por la UNAM.; 1967.
13. Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, México: Edit. Cárdenas; 1974.
14. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 13a. ed.; México: Edit. - - Porrúa, S.A.; 1983.

15. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México (1808-1987)*, 14a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1987.
16. V. Castro, Juventino. *Garantías y Amparo*, 4a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1983.
17. Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*, 2a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1987.

L E G I S L A C I Ó N

1. Constitución Española de Cádiz, de 1812; citada por Arilla Bas Fernando y Graciela Macedo Jaimes, en la obra: *Memoria del III Congreso del Derecho Mexicano*.
2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814; citado por Tena Ramírez Felipe en su obra: *Leyes Fundamentales de México*.
3. Constitución Política Mexicana, de 1824; citada por Tena Ramírez Felipe en su obra: *Leyes Fundamentales de México*.
4. Constitución Política de la República Mexicana, de 1857; citada por Tena Ramírez Felipe en su obra: *Leyes Fundamentales de México*.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, 88a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1989.
6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 40. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1989.
7. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, 45a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1989.
8. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de mayo de 1986.
9. Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales, relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales. (Citada por Guillermo Colín Sánchez).
10. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971.

J U R I S P R U D E N C I A

1. Guerrero Lara Ezequiel y Enrique Guadarrama López (Compiladores). La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984). - Tomos I, II y IV, 2a. ed.; México: Editada por la UNAM.; 1985.

D I C C I O N A R I O S

1. Diccionario Larousse Usual. México: Editorial Larousse; 1990.

R E V I S T A S

1. Monsiváis, Carlos. Revista Proceso; México: Editada por Comunicación e - Información, S.A. de C.V.; año 12, No. 649, 10 de Abril de 1989.

INDICE

INTRODUCCION..... 1 - 3

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS DEL INDIVIDUO
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

SUMARIO: 1.- DESARROLLO HISTORICO GENERAL: 1.1.- Inglaterra; 1.2.- Francia; 1.3.- España; 1.4.- Estados Unidos de América..... 5 - 24

2.- EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO: 2.1.- Constitución de 1824; 2.2.- Constitución de 1857..... 24 - 37

3.- ANALISIS DEL CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE 1917: - - 3.1.- Definición sobre Garantía Individual; 3.2.- Criterio de Clasificación sobre la Garantía Individual; 3.3.- El Artículo 20 Constitucional como Garantía de Seguridad Jurídica..... 38 - 47

CAPITULO II

DEFINICION Y NATURALEZA DE LAS GARANTIAS QUE SE ESTABLECEN
EN LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y SU
RELACION CON EL PROCEDIMIENTO PENAL

SUMARIO: 1.- GENERALIDADES: 1.1.- Alcance y Contenido de -- las Garantías de Seguridad Jurídica; 1.2.- Importancia del Artículo 20 en el Procedimiento Penal Mexicano..... 49 - 53

P A G I N A

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL ARTICULO 20: 2.1.- Como Garantía de Audiencia para el Gobernado; 2.2.- Como Garantía de Legalidad para el Gobernado; 2.3.- Como Garantía de Seguridad Jurídica para el Gobernado.....	53	-	59
3.- OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON LA CREACION DEL ARTICULO 20.....	59	-	61
4.- CLASIFICACION DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20, ATENDIENDO A LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL: -- 4.1.- En la Etapa Preparatoria del Ejercicio de la Acción Penal; 4.2.- En el Preproceso; 4.3.- Proceso.....	61	-	87

C A P I T U L O I I I

APLICACION DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

SUMARIO: 1.- CAUCION Y PRISION PREVENTIVA: 1.1.- Libertad Bajo Caución y su Relación con la Prisión Preventiva; 1.2.- Otorgamiento de la Libertad Caucional: Condiciones para su Procedencia; 1.3.- Monto de la Caución; 1.4.- Efectos de la Caución.....	91	-	112
2.- LIBERTAD DE COMUNICACIÓN Y LA DECLARACION PREPARATORIA: 2.1.- Libertad de Comunicación; 2.2.- La Declaración Preparatoria; 2.2.1.- Requisito de tiempo; 2.2.2.- Requisito de forma; 2.2.3.- Requisito de contenido; 2.3.- Reglamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	112	-	128
3.- EL CAREO: 3.1.- Su Clasificación: 3.1.1.- Constitucional; 3.1.2.- Procesal; 3.1.3.- Supletorio; 3.2.- Reglamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 3.3.- Momento Procedimental en que Pueden Practicarse....	128	-	134
4.- La PRUEBA: 4.1.- Definición; 4.2.- Elementos de Prueba; 4.3.- Momento de Presentación; 4.4.- Carga de la Prueba; 4.5.- Sistema de Valoración - Probatorio.....	134	-	149

5.- EL JURADO POPULAR: 5.1.- Cuando Procede el Ju- rado Popular; 5.2.- Reglamentación del Jurado Popu- lar en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 5.3.- Caracteres del Jurado Popu- lar en Relación con los Organos Jurisdiccionales; 5.4.- Funcionalidad del Jurado Popular, como lo Es- tablece el Artículo 20, Fracción VI, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	149 - 154
6.- EL DERECHO DE DEFENSA: 6.1.- La Institución - de la Defensa; 6.2.- El Derecho a Nombrar Defen- sor; 6.3.- Diversas Clases de Defensor; 6.4.- -- Obligaciones del Defensor.....	155 - 162
7.- DURACION DE LOS PROCESOS DE LA PRISION PREVEN- TIVA: 7.1.- Duración de los Procesos en Relación - con la Pena; 7.2.- Garantías que Consagran las Si- guientes Figuras Jurídicas: Aprehesión, Detención, Prisión Preventiva y la Sanción de Prisión; 7.3. - Limitaciones a la Detención, a la Prisión Preventi- va y a la Sanción de Prisión; 7.3.1.- Prohibicio- nes para evitar que se extienda la prisión o deten- ción; 7.3.2.- Límite para que no se prolongue la - prisión preventiva; 7.3.3.- Forma en que debe --- computarse la pena de prisión que imponga una sen- tencia.....	162 - 184
CONCLUSIONES.....	185 - 189
BIBLIOGRAFIA, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA, DICCIONARIOS Y RE- VISTAS CONSULTADAS.....	190 - 192